

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020, así como los Votos Particulares y Concurrentes de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Concurrentes y Particulares de las señoras Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y Aclaratorio del señor Ministro Javier Laynez Potisek.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 155/2020 Y SU ACUMULADA 221/2020

PROMOVENTES: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES E INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE YUCATÁN

VISTO BUENO

SR. MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

HIZO SUYO EL ASUNTO: Ministro JAVIER LAYNEZ POTISEK

COTEJÓ:

SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil veintitrés emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelven la acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, respectivamente, en contra de diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticuatro de junio de dos mil veinte.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Presentación de la demanda.** El veinticuatro de julio de dos mil veinte, el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, promovió acción de inconstitucionalidad, a través del sistema electrónico SESCJN, en contra de:

Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticuatro de junio de dos mil veinte, en particular, sus artículos 3, 5, 6, fracción VI, 10, 22, 30, fracción XIII, 37, fracción XI, 43, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 68, 83, 87, fracción XIV, 88, 89, 95, 96, 97, 98, 103, 104, fracción V, 111, 115, 116, fracciones II y XIV, 117, 119, Primero, Cuarto y Quinto Transitorios, así como de las omisiones detectadas, y que se detallan en los conceptos de invalidez.

2. Por otra parte, mediante escrito presentado en esa misma fecha, ante la Oficina de Correos de México en Mérida, Yucatán, y recibido el cuatro de agosto de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, promovió acción de inconstitucionalidad, en contra de:

Artículos 1, 3, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte.

3. **Preceptos violados.** Las instituciones actoras señalaron como preceptos violados los artículos 1º; 6º; 14; 16; 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T; 109; 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a los diversos 1º y 4º, fracción LVI, de la Ley General de Archivos; 1; 4; 6; 7; 8, fracción VI; 23; 113; 114 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. **Conceptos de invalidez.** En primer lugar, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales planteó veintidós conceptos de invalidez, en los cuales expuso:

Primero. El artículo 3 de Ley de Archivos para el Estado de Yucatán omite señalar a las dependencias u organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal, así como a los archivos privados de interés público, vulnerando el artículo 5, fracción LVI, de la Ley General de Archivos, así como los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. Esto, porque el artículo 3 de la ley local describe detalladamente cuáles son los “sujetos obligados”; no obstante, omite mencionar por completo a las dependencias u organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal, cuando en la fracción VI del mismo numeral, refiere a las dependencias centralizadas y descentralizadas de la Administración Pública Estatal.

De este modo, la Ley local dotó de relevancia tanto a las dependencias centralizadas como descentralizadas de la administración pública estatal, de ahí que, debía hacer lo propio respecto de las dependencias u organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal; así, lo único que varía, es el orden del gobierno a que pertenecen, más no su calidad de entes públicos que generan información, la documentan y que deben encontrarse sujetos al régimen de archivos. Además, el artículo 3 de la Ley local, dentro de sus sujetos obligados, no señala a los archivos privados de interés público, cuando existe regulación dentro de dicho cuerpo normativo, referente a dichos archivos.

En suma, la omisión en mencionar como “sujetos obligados” a las dependencias u organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal, así como a los archivos privados de interés público, no es acorde a lo establecido en la Ley General de Archivos, máxime que en el artículo 5 de la ley local, relativo a las definiciones, se omite por completo definir cuáles son los “entes públicos”, así como a los “sujetos obligados”, tal como se encuentran definidos en las fracciones XXVI y LVI del artículo 4 de la Ley General de Archivos, por lo que es necesario incluirlos expresamente en ese listado del numeral 3 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán.

Segundo. El artículo 5 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, es contrario al artículo 4, fracciones IV, VIII, XVII, XXVI y LVI; y, por ende, a los diversos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al omitir y establecer definiciones distintas a las previstas en la Ley General de Archivos, puesto que las definiciones establecidas en las leyes de archivos de las entidades federativas deben ser las mismas que indica la legislación general, por lo que debe emplearse igual terminología en dichos ordenamientos para que todo aquel que los utilice tenga el mismo entendido de qué se debe realizar, cómo proceder, qué alcance tiene su aplicación normativa y en qué sentido es su regulación y evitar discrepancias entre las disposiciones normativas locales con la Ley General de Archivos. Ello, pues omitir o, en su caso, cambiar o variar una definición en un sentido diverso, puede llevar a que se acote, amplíe o, incluso, nulifique el alcance de la norma local dentro del quehacer archivístico.

Así, la ley local no contempla la supletoriedad de la Ley General de Archivos, en específico en su artículo 4, en cuanto a definiciones se refiere, por lo que tendrían que integrarse al diverso 5 de la Ley local: “IV. Archivo de concentración: (se transcribe)”; “VIII. Archivo histórico: (se transcribe)”; “XVII. Consejo Técnico: (se transcribe)”; “XXVI. Entes públicos: (se transcribe)”; y “LVI. Sujetos obligados: (se transcribe)”. Todo ello, para el efecto de que las definiciones se homologuen a la Ley General de Archivos.

Tercero. El artículo 6, fracción VI, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, incorpora un principio que no corresponde a la materia de archivos, lo cual resulta contrario al artículo 5 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, porque hace referencia a que los sujetos obligados se regirán por los principios de conservación, procedencia, integridad, disponibilidad y accesibilidad, mismos que se encuentran armonizados con los establecidos en el numeral 5 de la Ley General de Archivos, no obstante, la ley local prevé un principio más respecto a lo previsto en la Ley General, el “principio de difusión”, de ahí que ese principio no es acorde con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de Archivos.

Cuarto. El artículo 10, fracción XIV, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán es impreciso en cuanto a los deberes mínimos inexorables a cargo de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como de cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o que realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios, violentando con ello el artículo 11 de la Ley General de Archivos y, por ende, los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal; pues si bien existe identidad de fracciones que se obligan a cumplir, hay diferencia en cuanto a su contenido. Las obligaciones que la Ley General de Archivos ordenó se cumplan inexorablemente en el penúltimo párrafo de su artículo 11 (I, VI, VII, IX y X), se encuentran previstas en las fracciones I, V, VI, VIII y IX del artículo 10 de la ley local, pero dicho ordenamiento no obliga a que los sujetos obligados de que se trata las deban cumplir sin excepción alguna, pues por cuanto hace al contenido de las fracciones V y VIII, no se encuentra mencionado en la fracción XIV del artículo 10 de Ley de Archivos para el Estado de Yucatán.

Además, es imperativo que los sujetos obligados carentes de estructura orgánica, como lo son los fideicomisos y fondos públicos, así como las personas físicas que reciban y ejerzan recursos públicos, o que realicen actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios, cumplan con los deberes que se destacan por la Ley General de Archivos, que sí fueron retomados por la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, pero que no se encuentran en la cláusula de cumplimiento inexorable.

Quinto. El artículo 22, fracción II, inciso b, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, que establece el sistema institucional de archivos de cada sujeto obligado, es contrario al artículo 21 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al establecer que el Sistema Institucional de Archivos estará integrado, entre otros, por “archivos de trámite”, mientras que la Ley General de Archivos es clara al señalar que debe tratarse de “archivos de trámite, por área o unidad”, cuestión que la ley local omite, y que resulta contraria a la Ley General de Archivos y a la Constitución Federal; puesto que, de conformidad con la Ley General de Archivos debe haber tantos “archivos de trámite” como áreas o unidades en la estructura administrativa del sujeto obligado, cuyos responsables deben ser nombrados por el titular de cada área o unidad; contrario a lo que sucede con el archivo de concentración, así como con el archivo histórico, mismos que son únicos dentro de la estructura administrativa del ente de que se trate, y cuyos responsables son nombrados directamente por el titular del sujeto obligado.

Sexto. El artículo 43 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, es contrario al artículo 38 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al generar inseguridad jurídica sobre el medio de defensa en manos del particular; pues la Ley General de Archivos dispone expresamente que la impugnación de las determinaciones o resoluciones, incluidas las de los organismos garantes de las entidades federativas a que se refiere el artículo 38 de la Ley General de Archivos y cuyo supuesto de procedencia replica la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, se hará ante el Poder Judicial de la Federación; por su parte, la ley local dispone que los particulares podrán impugnar esas mismas determinaciones o resoluciones en términos de la legislación aplicable, lo cual puede llevar a que se impugnen a través de los medios ordinarios de defensa establecidos en las leyes de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, por ende, que será el órgano garante especializado en dichas materias (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) quien conocerá del medio de defensa, mientras que la Ley General de Archivos es clara en establecer el órgano que deberá conocer de la impugnación, esto es, el Poder Judicial de la Federación, quien lo hará a través de los medios de impugnación de que tiene competencia para conocer.

Séptimo. El **artículo 52** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, es violatorio de los artículos 46 y 67 de la Ley General de Archivos y, por ende, de los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, por cuanto al órgano facultado para la emisión de los Lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, ya que, si bien el numeral 52 de la Ley local establece que el Consejo Estatal de Archivos adoptará los lineamientos que emita en la materia el Consejo Nacional de Archivos, no se entiende si los adoptará para el efecto simplemente de aplicarlos con respecto a los archivos mismos del Consejo estatal, tal como tendría que hacerlo no solamente ese Consejo, sino el resto de sujetos obligados del ámbito local, o si los adoptará a efecto de emitir sus propios lineamientos en la materia, teniendo como base los emitidos por el Consejo Nacional. Esta cuestión que no tendría caso y resultaría inconstitucional, pues los emitidos por el Consejo Nacional serían aplicables para todos los sujetos obligados, no sólo para los del orden federal. De ahí que el precepto citado afecta el principio de certeza jurídica (artículo 16 constitucional), pues la adopción de los lineamientos compete no sólo al Consejo, sino a todos los sujetos obligados.

Octavo. Los **artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, viola los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, en dos vertientes, por un lado, por exceder lo establecido constitucionalmente al exceder, a su vez, lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por otra, porque los preceptos legales limitan y restringen los derechos de acceso a la información pública y el derecho a la protección de los datos personales.

a) El **artículo 56, fracción I**, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, es contrario a los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues establecer como causal de reserva -datos personales- un supuesto que la propia Ley General de Archivos configura como causal de confidencialidad, contraviniendo los artículos 6, 16 y 73, fracción XXIX-S constitucionales.

b) El **artículo 56, fracción II**, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, deviene inconstitucional, pues determina como causal de reserva, los documentos y expedientes "relacionados con la seguridad y paz interior del estado", hipótesis normativa que ya se encuentra prevista en la fracción I del artículo 113 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual escapa de los alcances normativos que debiera tener. Adicionalmente, la fracción I del artículo 113 del ordenamiento citado, hace referencia a que se comprometa la "seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional", siendo conceptos que, si bien pueden estar relacionados, difieren con los relativos a la seguridad y paz interior de la entidad federativa.

c) El **artículo 56, fracción III**, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, no atiende a ese criterio, sino a un criterio arbitrario y subjetivo, esto es que la reserva la formule el Consejo (el cual puede ser Estatal, porque el Consejo Nacional así se debe denominar "Consejo Nacional", según la propia Ley en su artículo 5º, fracción XIX). De ahí que la **fracción III del artículo 56** del ordenamiento citado es violatoria del derecho de acceso a la información contenido en el diverso 6 constitucional, ya que no se observa de qué forma la causal de reserva, consistente en todos aquellos documentos que así determine el Consejo de Archivos del Estado de Yucatán, persigue un fin constitucionalmente válido, ni que sea proporcional en toda su acepción, esto es, que sea idónea, necesaria y estrictamente proporcional.

d) El **artículo 56, fracción IV**, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, determina como causal de reserva los documentos "relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice el Estado, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos del Estado"; tal causal contraviene la Ley General de Archivos, así como los artículos 113, fracción XIII, 116, 60, 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la excede, contraviniendo con ello la Constitución Federal.

e) Los artículos **56, fracción V, y 58** de la ley local ordenan como causal de reserva los expedientes en trámite en los términos de dicha ley, lo cual excede y contraviene la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su numeral 113, fracciones XI y XIII y, por tanto, violan el derecho a la información pública contenido en el artículo 6, y los principios y bases de la Ley General de Archivos, en relación con los diversos 16 y 73, fracción XXIX-S, de la Constitución Federal.

f) El **artículo 57** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán ordena que la reserva será por el término que disponga el Consejo. Lo que excede y contraviene la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Constitución Federal, en dos vertientes, por la autoridad a quien encarga la confirmación de la reserva y, por otro, por la temporalidad que permite para la reserva.

g) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 44, fracción II, 41, fracción III, y 42, fracción II, establecen que corresponde a cada Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, atribución que también compete al ente actor, así como al organismo garante local en la materia, al conocer de los recursos de inconformidad y revisión, respectivamente. Es decir, los únicos autorizados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para confirmar, modificar o revocar reservas, son los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, el ente actor y los organismos garantes locales de cada entidad federativa, por lo que, una autorización como la contenida en el artículo 57 de la ley impugnada contraviene directamente los artículos 113, fracción XIII, 44, fracción II, 41, fracción III y 42, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por ende los diversos 6º, 16 y 73, fracción XXIX-S, de la Constitución Federal.

h) El **artículo 59** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, ordena que: “La sola transferencia de un documento o expediente al Archivo de Concentración significa que termina su periodo de reserva, a menos de que se encuentre en los casos señalados en esta Ley, en cuyo caso permanecerá con dicho carácter en el Archivo de Concentración hasta que se cumpla el periodo de reservas establecido.” Dicho precepto contraviene el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues establece claramente los supuestos para que un documento deje de estar reservado.

i) El **artículo 60**, en sus **fracciones I y II**, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán establece dos causales de clasificación de la información por confidencialidad, a saber, que así lo determine el Consejo y así lo determine un juez. Su contenido incurre nuevamente en vicios ya descritos al impugnar la fracción III del artículo 56 de la ley citada.

j) El **artículo 61** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, ordena que los documentos y expedientes en archivos de trámite, que se clasifiquen como confidenciales sólo pueden ser consultados, por acuerdo del Consejo. Tal disposición excede a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ende, a la Constitución Federal.

k) El **artículo 62** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, contraviene las bases, principios y disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el numeral impugnado ordena que la desclasificación de archivos confidenciales compete al Consejo. No obstante, el numeral impugnado aumenta, sin justificación alguna, los supuestos para permitir una intromisión a la vida privada de las personas, como lo son los datos personales, contraviniendo los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 6 y 16 de la Constitución Federal.

I) El **artículo 63** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, autoriza al Consejo a establecer una serie de medidas de seguridad de la información confidencial; luego, dichas medidas de seguridad ya se encuentran reguladas por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y cuyos destinatarios lo son precisamente los sujetos obligados (entes públicos).

Noveno. El **artículo 68** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán transgrede el artículo 37 de la Ley General de Archivos y, por tanto, a los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, pues, el plazo de conservación contraviene la concepción en el aspecto temporal de conservación, al añadir dos años extras a la preservación de los documentos que tengan bajo su resguardo los sujetos obligados, en razón de que el término máximo es de veinticinco años, como lo establece el artículo 37 de la Ley General de Archivos. Así, tanto en la Ley General de Archivos, como en la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, se establece que “en ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años”, sin embargo, el artículo 68 de la ley impugnada extiende por dos años más el plazo de conservación.

Décimo. Los artículos **5, fracción LII, 10, fracción III, 30, fracción XIII, 87, fracción XIV, 95, 96, 97, 98, 111 y 116**, fracción XIV, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, son contrarios a los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al prever un Registro Estatal de Archivos.

Si bien, existe libertad de configuración legislativa a favor de las entidades federativas en diversos aspectos previstos por la Ley General de Archivos, no existe tal libertad de configuración normativa en materia del Registro Estatal de Archivos, puesto que del análisis de los artículos 78 al 81 de la Ley General de Archivos, que pretende el legislador federal es contar con una sola aplicación informática, alimentada por la información que habrán de registrar los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno en favor de una base registral única. Al suponer que pueda haber treinta y dos registros estatales de archivo, perdería el atributo de que sea una herramienta única, uniforme y accesible a todos.

Décimo primero. Los artículos **5, fracción LIII, 37, fracción XI, 83, párrafo segundo, 115, párrafo tercero, y Cuarto Transitorio**, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, son contrarios a la Ley General de Archivos, así como a los numerales 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, con respecto a la emisión de disposiciones reglamentarias competencia del Archivo General del Estado. Lo anterior es así, pues pretender facultar al Ejecutivo estatal para que emita las disposiciones reglamentarias correspondientes, no es acorde con los principios y bases de la Ley General de Archivos, porque se prevé la expedición de disposiciones reglamentarias de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, que según se establece habrá de expedir el Ejecutivo Estatal. Las anteriores disposiciones no sólo contravienen a los artículos 65, 77, 83 y 87, de la mencionada Ley de Archivos local, en los que se faculta al Consejo Estatal de Archivos a emitir los Lineamientos correspondientes; sino también contravienen los diversos 67 y 73 de la Ley General de Archivos, mismos que facultan tanto al Consejo Nacional como a los Consejos Locales, respectivamente, para emitir los lineamientos correspondientes.

Décimo segundo. Los **artículos 88, 89, y 116, fracción II**, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, que establecen la integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo local de Yucatán, no son equivalentes a los previstos para el Consejo Nacional, lo cual es contrario a los artículos 65, 66 y 71 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

Décimo tercero. El **artículo 103** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, modula la emisión de declaratorias de patrimonio documental a cargo del Ejecutivo y omite dicha atribución a favor de los organismos constitucionales autónomos, violentando los artículos 86 y 87 de la Ley General de Archivos; y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. Si bien, la Ley General de Archivos hace referencia a las facultades del Archivo General de la Nación con respecto al patrimonio documental de la Nación, la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán debió de haber establecido un sistema legal homólogo al previsto en dicha Ley General de Archivos, depositando la facultad de emitir las declaratorias generales de patrimonio documental estatal, en el Archivo General del Estado, omisión que es inconstitucional, y que ocasiona que el contenido del artículo 103 de la ley impugnada sea contrario a la Ley General de Archivos, por cuanto es el Poder Ejecutivo estatal en cuyas manos queda la declaratoria de patrimonio documental estatal.

Por otra parte, el artículo 103 de la ley impugnada omite en su texto la facultad que tienen los organismos autónomos, en coordinación con el Archivo General del Estado, de emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en las materias de su competencia; lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 86, párrafo segundo, y 87, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos.

Décimo cuarto. El artículo 104 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, establece atribuciones no concedidas en la Ley General de Archivos, al Archivo General, por lo que se violentan los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. Esto es, el numeral impugnado concede al Estado de Yucatán la facultad para efectuar visitas de verificación a los sujetos obligados en los términos de las disposiciones jurídicas, de ahí que, lo que el legislador local pretende es concentren las facultades de vigilancia en favor del Poder Ejecutivo estatal, circunstancia que no es más que una auditoría archivística.

Décimo quinto. El artículo 115 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, es contrario a la Ley General de Archivos, por cuanto establece una naturaleza jurídica del Archivo General del Estado distinta a la prevista en el numeral 104 de la Ley General de Archivos, violentando con ello los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. La Ley General de Archivos en su artículo 104 establece que el Archivo General de la Nación es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines. Por otro lado, la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, determina en su artículo 115 que el Archivo General del Estado es la entidad especializada en materia de archivos, así como que es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

Décimo sexto. La Ley de Archivos para el Estado de Yucatán omite establecer y regular lo relativo a los órganos del Archivo General del Estado, en contravención a la estructura administrativa prevista por la Ley General de Archivos para el Archivo General, y violentando los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

La Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, suprime todas las figuras contempladas en los artículos 108, 109, 110, 113 y 114 de la Ley General de Archivos, donde se establecen sus atribuciones específicas, de prevalecer la supresión de los órganos, se compromete, la efectividad del cumplimiento del objeto del Archivo General, así como del cumplimiento de las obligaciones de participación interinstitucional, de ahí la falta de armonización con respecto a la Ley General de Archivos.

Décimo séptimo. Existe una omisión por cuanto a los requisitos que se deben cubrir para ser Director del Archivo General del Estado, así como sus facultades, conforme a lo que marcan los numerales 111 y 112 de la Ley General de Archivos, violentando con ello los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

Décimo octavo. El artículo 117 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, es contrario al numeral 116 de la Ley General de Archivos y, por ende, violatoria de los diversos 1, 6, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 109 y 124 de la Constitución Federal. El artículo 117 de la Ley local, que establece las infracciones administrativas, se considera inconstitucional, ya que la responsabilidad administrativa para efecto de las sanciones administrativas no debería ser un “sujeto obligado” como “ente público”, en los términos de las leyes de archivos y general de responsabilidades administrativas, sino un particular o persona física, con independencia de su calidad o no de servidor público.

Décimo noveno. La Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, omite señalar ciertas figuras delictivas, lo cual es contrario a la Ley General de Archivos, así como de los numerales 1, 6, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. En contraste, el artículo 121 de la Ley General de Archivos, establece tipos penales o conductas susceptibles de ser sancionadas penalmente por la Federación, de las fracciones I a la V, así como en su último párrafo, relativo a la destrucción de documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos. Sin embargo, dichos preceptos no encuentran reproducción en la ley impugnada.

Vigésimo. El artículo **Primero Transitorio** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, es contrario a los artículos Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Archivos y, por ende, a los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. El referido artículo transitorio, que establece cuándo habrá de entrar en vigor la Ley, es contrario al plazo de armonización con que cuentan las entidades federativas, de conformidad con los artículos Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Archivos. El plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para que entre en vigor la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, resulta violatorio de los artículos Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Archivos y, por ende, inconstitucional.

Vigésimo primero. Existe una omisión en la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, al no reproducir o armonizar su contenido con el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Archivos, violando con ello los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. Los principales obligados a dar cumplimiento a esta disposición serán los Congresos locales, a fin de dotar a todos los sujetos obligados del orden local, del presupuesto necesario para dar cumplimiento a todas las obligaciones derivadas de lo previsto en la Ley General de Archivos y, por ende, en la respectiva ley local homologada. Por lo tanto, se debió de establecer dicha previsión en la ley impugnada, pues es la que estará observando directamente el Congreso local para el cumplimiento de sus obligaciones, a efecto de que los sujetos obligados puedan cumplir con el abanico de obligaciones y deberes que la Ley General de Archivos y la ley local en la materia, les imponen.

Vigésimo segundo. El artículo **Quinto Transitorio** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, es contrario al artículo Décimo Transitorio de la Ley General de Archivos y, por ende, viola los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. De conformidad con lo previsto por la Ley General de Archivos, y con los tiempos que ella marca para la armonización de las legislaciones locales, así como de conformidad con lo expuesto en el concepto de invalidez en que se impugnó la entrada en vigor de la Ley Archivos para el Estado de Yucatán, idealmente los Consejos locales tendrían que empezar a sesionar cuando mucho seis meses posteriores a partir del quince de junio de dos mil veinte. Por lo tanto, la fecha máxima para que los Consejos locales sesionen, en el caso de que una legislación local hubiera sido armonizada en la fecha límite que otorgó la Ley General de Archivos (catorce de julio de dos mil veinte), sería en diciembre de dos mil veinte.

5. Por su parte, el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán**, planteó en esencia dos líneas argumentativas, en los cuales expuso, en esencia que:

Primero. La identificación de otros sujetos obligados, distintos a los establecidos en el artículo 6 constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Archivos. Sobre el tópico, refiere que el constituyente permanente, a través del artículo 6 de la Constitución Federal, legisló y determinó quienes serían los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y archivos públicos, identificado a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondo públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, lo cual será refrendado a través de sus leyes reglamentarias, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Archivos, respectivamente.

El Congreso del Estado de Yucatán, en cumplimiento al transitorio Cuarto de la Ley General de Archivos, emitió la Ley Estatal de Archivos, la cual en su artículo primero, estableció que la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán es de orden público y de observancia general en todo el Estado, con el claro objetivo de establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, ayuntamiento, dependencia de la administración pública centralizada y descentralizada estatales y municipales, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, organismo autónomos, sindicatos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y municipios.

Segundo. Los artículos 1, y 3, fracciones VIII, y X, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, contravienen lo establecido en el numeral 6 de la Constitución Federal y los diversos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior es así, pues, por un lado es omisa al no incorporar dentro de su redacción a las autoridades, entidades, órganos y organismo de los poderes legislativo y judicial; por otra parte, contraviene lo dispuesto en la Ley General de Archivos, que establece el punto de partida sobre el cual debe legislar el Congreso Local, ya que el Congreso del Estado, a través de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, refiere como sujetos obligados a todos los fideicomisos, siendo los sujetos obligados de la Ley General de Archivos, los fideicomisos públicos, de ahí que la ley impugnada consideró como sujetos obligados a los sindicatos, contraviniendo el artículo 6 de la Constitución Federal y a los diversos 1 y 4, fracción LVI, de la Ley General de Archivos, ordenamientos que establecieron únicamente como sujetos obligados a los sindicatos que hubieren recibido y ejercido recursos públicos o bien, en su caso realizado actos de autoridad.

Agrega que el hecho de considerar a todos los sindicatos, resultó un exceso, pues la fracción XXIX-T del artículo 73 de la Constitución Federal, le otorga facultades suficientes al Congreso de la Unión para expedir la Ley General que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con lo que se determinaron las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

Además, el Congreso del Estado de Yucatán al definir a los sujetos obligados en el artículo 3 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, estableció que los fideicomisos, sin distinguir a los fideicomisos públicos, y los sindicatos, sin hacer la distinción de los sindicatos que hubieren recibido y ejercido recursos públicos, o en su caso, que hayan ejercido actos de autoridad, serían los sujetos obligados, de ahí que la disposición normativa contraviene lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Federal y los diversos 1 y 4, fracción LVI, de la Ley General de Archivos.

Tercero. El establecimiento de otros supuestos para clasificar la información como reservada o confidencial. Sobre el tópico, el ente actor estimó que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Federal; y 8, fracción VI, 113, 114 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados pueden clasificar como reservada la información y reservarla por un tiempo determinado, así como qué información es susceptible de ser confidencial. Con base en esto, el Congreso del Estado de Yucatán, en el capítulo X, denominado, "De los documentos Reservados y Confidenciales del Título Segundo de la Gestión Documental y Administración Homogénea de Archivos", correspondiente a la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, pretende establecer supuestos adicionales en los que tendrá el carácter de reservada y confidencial la información que poseen los sujetos obligados, inclusive se le otorgan atribuciones al Consejo Estatal de Archivos para clasificar la información que poseen los sujetos obligados como reservada o confidencial, por lo tanto, se contraviene lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Federal y la Ley General de Archivos.

Lo anterior es así, pues, se consideran más supuestos a los establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para clasificar la información como reservada o confidencial, lo que representa un menoscabo al ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, contenido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Finalmente, el hecho de dotar de atribuciones, como la de clasificar la información que poseen los sujetos obligados como reservada o confidencial, sin agotar los procedimientos establecidos en la ley general y local de transparencia, contraviene la naturaleza del Consejo Estatal de Archivos, establecido en los artículos 86 y 87 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, y que no corresponden a un órgano especializado para clasificar de reservada o confidencial la información que poseen los sujetos obligados, pues dicha atribución atañe en primera instancia a los comités de transparencia de los sujetos obligados, o en su caso al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán, como órganos especializados en la materia.

6. **Admisión y trámite.** Por acuerdos de veintiocho de julio y once de agosto de dos mil veinte, respectivamente, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuestas las acciones de inconstitucionalidad; registrándolas bajo los expedientes 155/2020 (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) y 221/2020 (Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán), decretando su acumulación y designando como instructor al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
7. Atento a lo anterior, por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinte, el Ministro instructor dio cuenta de ambas demandas de inconstitucionalidad, las admitió a trámite y tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán como las entidades que emitieron y promulgaron la ley impugnada; asimismo, entre otros aspectos, solicitó el informe a estas autoridades, le dio vista del asunto al Fiscal General de la República y al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.
8. En relación con las opiniones e informes de las autoridades demandadas, se advierte lo siguiente.
9. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.** A través del oficio LXII-CEY-879/2020, la Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, en funciones de Presidenta, emitió el informe y expresó como razonamientos para sustentar la constitucionalidad de las normas señaladas como inconstitucionales, los siguientes:
 - Respecto al primer concepto de invalidez planteado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo que respecta al artículo 3 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, en el sentido de que se omitió señalar a las dependencias u organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal, así como los archivos privados de interés público, en específico su fracción IV, cumple al contemplar a todos los gobiernos de los municipios, y por ende, en la labor interpretativa se entiende a sus organismos centralizados y descentralizados.
 - De conformidad con la norma impugnada, de su artículo 1 se advierte que de ninguna forma ha sido omisa en establecer la obligación a la que hace referencia el actor, y se trata de un problema de interpretación de la norma como un todo sistemático, que de realizarse acabaría con cualquier cuestionamiento respecto a sospecha de omisión.
 - Por otra parte, respecto al artículo 5 de la ley impugnada, estimó que no existe una omisión respecto a los organismos centralizados y descentralizados, tampoco en relación con los archivos privados de interés público, por lo que no hay omisión alguna. Respecto al segundo concepto de invalidez, estimó que la ley impugnada sí contempla expresamente la supletoriedad de la Ley General de Archivos, pero no solo para las definiciones, sino para todo el ordenamiento, de ahí que resultaría una limitante que el legislador del Estado de Yucatán para cada artículo realice una mención de dicha supletoriedad, cayendo en el absurdo que la norma establezca fronteras entre qué partes y cuáles no han de ser suplidas a la luz de la Ley General de Archivos.
 - Estima que resulta incongruente el planteamiento de la Comisión actora, porque si bien las pensiones y jubilaciones pueden admitir diversas denominaciones y el gobernado puede acceder a más de una, al final de cuentas es el mismo ente público el que eroga y paga el beneficio concedido independientemente de la denominación, lo que sin duda repercute en las finanzas públicas. Así, la limitante que se fija en la porción normativa que se tilda inconstitucional, de ninguna manera trastoca el derecho fundamental de seguridad social, porque no se deja al desamparo a la persona beneficiada, pues, previamente ya contaría con un beneficio de seguridad social que le permite la subsistencia.
 - Resulta poco útil activar un mecanismo de control constitucional por la ausencia de definiciones, las que pueden jurídica e interpretativamente aplicarse de manera suplementaria si fuera el caso por las autoridades, entes y sujetos obligados expresamente en la ley, de ahí lo infundado de las manifestaciones sobre ese tópico.
 - Respecto al tercer concepto de invalidez, expuso que el hecho de contemplar el principio de difusión como una herramienta más para fortalecer esa nueva cultura, no sólo es aceptable, sino que se encuentra dentro de los márgenes constitucionales legales, por lo que no contraviene lo establecido en la Ley General de Archivos.

- Por cuanto hace al cuarto concepto de invalidez, agregó que lo expresado por el actor no alcanza efectividad, ya que los sujetos obligados pueden aplicar lo concerniente a la Ley General de Archivos como parte de un método interpretativo, el cual de manera integradora evita algún tipo de contradicción y oposición entre ambas normas, las cuales se complementan y subsanan en su interpretación.
- De igual forma, el quinto concepto de invalidez resulta infundado, ya que la ley local impugnada sí considera al archivo de trámite como un área operativa.
- Ahora bien, referente al sexto concepto de invalidez estimó que lo alegado carece de sustento, pues el contenido del artículo 43 de la ley impugnada, a fin de no provocar antinomia o invasión de esferas de competencia, por técnica legislativa estableció que las impugnaciones en la materia serían resueltas de acuerdo a la legislación aplicables, esto es, se consideró que una ley local que cuenta con un organismo local garante al emitir resoluciones, las mismas pueden válidamente impugnarse ante el Poder Judicial de la Federación.
- Referente al séptimo concepto de invalidez, lo estimó infundado pues el artículo 52 de la ley impugnada expresamente cumple con la observancia de respetar las atribuciones del Consejo Nacional, por lo que los lineamientos establecidos en las bases para la creación y uso de sistemas automatizado para la gestión documental y administración de archivos y repositorios electrónicos se encuentren de acuerdo con la Ley General de Archivos.
- Por cuanto hace al octavo concepto de invalidez, estimó que es infundado, pues al impugnarse el capítulo X, denominado “De los Documentos Reservados y Confidenciales”, se advierte la existencia de precedentes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 66/2018, 80/2018, 94/2018 y 67/2019, en el sentido de que son válidas aquellas normas que, aun estableciendo reservas para el acceso a la información remitan a las leyes de transparencia y acceso a la información públicas locales, siempre que sistemáticamente se encuentre regulada la prueba de daño, aun cuando dicha remisión se encuentre prevista en un artículo diverso al impugnado.
- En otro orden de ideas, estimó que la referencia al noveno concepto de invalidez, en el que se impugnó el artículo 68 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, es una excepción al diverso 42 de ese ordenamiento y no contraviene principio alguno de la Constitución Federal.
- Lo alegado en el décimo concepto de invalidez, resulta infundado, debido a que la legislatura local tiene la facultad de legislar dentro de los temas más básicos y mínimos. Además, las entidades federativas de Durango, Hidalgo y Campeche cuentan con un Registro Estatal de Archivos, lo que deja precedentes legislativos a nivel nacional de que la creación de un registro estatal de archivos es válida y no agravia la competencia general.
- Respecto al décimo primer concepto de invalidez, el Congreso local estimó que debía desestimarse, pues la facultad reglamentaria es acorde con lo establecido en la Ley General de Archivos, al momento de su aprobación por el Congreso de la Unión, pues en similitud a la ley local, contempló un transitorio décimo sexto que ordena expedir al titular del Poder Ejecutivo Federal disposiciones transitorias.
- En contestación al décimo segundo concepto de invalidez, el Poder legislativo local expuso que sí se observó el cumplimiento de los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley General de Archivos, pues contempló un sistema local, el cual cuenta con un consejo local como órgano de coordinación, así como la creación de un archivo general.
- En ese mismo orden de ideas, por cuanto hace al décimo tercer concepto de invalidez, el Congreso local estimó que no existe agravio alguno, pues, la parte actora sólo hizo alusión al contenido del artículo 103 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, sin realizar un análisis interpretativo y sistemático en relación con los artículos 100, 101 y 102 del ordenamiento impugnado, que conforman el apartado donde se establecen los parámetros respecto al Patrimonio Documental y Cultura Archivística del Estado. De ahí que, reitero el Poder Legislativo local que, la Ley General de Archivos no deja de ser aplicable en el Estado de Yucatán, por lo que su supletoriedad es complementaria para las políticas públicas en la materia, por ende, no se está en presencia de un problema de constitucionalidad, sino, de una interpretación.

- Ahora bien, en contestación al décimo cuarto concepto de invalidez, el Congreso local adujo que no existe ninguna transgresión, pues las visitas de verificación materia de impugnación, son válidas, al establecerse como una medida idónea que el legislador consideró una garantía y salvaguarda de protección del patrimonio documental, de ahí que sea razonable al existir precedentes, en los cuales el legislador local puede extender más allá de la ley general los derechos y deberes contemplados.
- Por cuanto hace al décimo quinto concepto de invalidez, estimó que no existe ninguna afectación, pues, lo dispuesto cumple con las características de la ley general, personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, asimismo, el legislador consideró importante señalar que el archivo es la entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, a fin de preservarlos, incrementarlos y difundirlos.
- Respecto al décimo sexto concepto de invalidez, alegó que es infundado, pues, el legislador local cumplió con crear una ley local que se ajustara a los principios y bases contenidos en la norma general en cuanto a lo irreductible, de ahí que en términos del artículo 5 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, se establecen los órganos que se estimaron omisos por la parte actora; además el artículo 88 de la ley local contempla a un representante del Consejo Técnico.
- En relación con el décimo séptimo concepto de invalidez, alegó que contrariamente a lo expuesto, no existió omisión alguna en contemplar las atribuciones del Director General, como lo establece la Ley General de Archivos.
- Por cuanto hace al décimo octavo concepto de invalidez, el Congreso local estimó que es inoperante, lo ahí alegado se limitó a señalar problemas interpretativos de la legislación local y no violaciones al orden constitucional, mucho menos violaciones al principio de taxatividad.
- Estimó que lo alegado en el décimo noveno concepto de invalidez es improcedente, debido a que la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán contempló y dejó a salvo la competencia de la Ley General de Archivos, pues, en referencia a un derecho comparado, las legislaciones relativas a la materia de archivos de las Entidades federativas de Guanajuato, Durango, Sonora, Puebla y Oaxaca no contemplan el catálogo de delitos, por lo tanto, existen precedentes legislativos sobre ese tema. De ahí que, la Ley General de Archivos es supletoria en cuanto a las conductas y su ausencia en las legislaciones no es considerada una violación al orden constitucional.
- Ahora bien, la Legislatura local expuso que el vigésimo concepto de invalidez, contrariamente a lo expuesto por la parte actora, no agravia el contenido de la Ley General de Archivos, pues el Congreso del Estado de Yucatán cumplió en tiempo y forma al adecuar su orden interno a lo estipulado por la norma general, pues esta dispuso que las entidades federativas tenían como plazo un año a partir de la entrada en vigor para armonizar sus ordenamientos, todo ello, en observancia del transitorio cuarto de la Ley General de Archivos, de ahí que debe desestimarse la alegación al respecto.
- También, estimó que el vigésimo primer concepto de invalidez resulta infundado, contrariamente a lo expuesto, el artículo tercero transitorio de la norma impugnada sí contempla y hace referencia a las capacidades y modificaciones a sus presupuestos, para cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Archivos.
- Finalmente, respecto al vigésimo segundo concepto de invalidez, estimó que era infundado, debido a que los argumentos tendentes a controvertir la entrada en vigor de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, esto es, el transitorio quinto de la ley local y el décimo de la ley general, se encuentran en los mismos términos, es decir, ambos contemplan seis meses para que los consejos locales sesionen. En suma, estimó que los conceptos de invalidez planteados tratan sobre aspectos relativos a un problema de interpretación y falta de conocimiento de los precedentes constitucionales en materia de información.

10. De igual forma, el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, rindió el informe respecto a los conceptos de invalidez planteados por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán, argumentando, en esencia que:
- Respecto al primer concepto de invalidez, estima que resulta infundado, debido a que el Congreso local no ha considerado sujetos diversos, a los no establecidos en la Ley General de Archivos, sino que, se trata de un problema de interpretación de la norma como un todo sistemático.
 - El instituto local actor dejó de advertir que del contenido al artículo 3 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, se aprecia que sí contempla a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de ahí que no existe omisión alguna en contravención a la Ley General de Archivos y a la Constitución Federal. De igual forma, respecto a los fideicomisos y sindicatos, no existe violación alguna, de allí que se trata de un problema de interpretación, pues las personas morales (pueden ser fideicomisos o sindicatos), mientras no ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, no podrán ser contemplados como sujetos obligados.
 - Respecto al segundo concepto de invalidez, expuso que contrariamente a lo expuesto, los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, gozan de sustento normativo y no establecen reserva absoluta.
 - Además, se advierte la existencia de precedentes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las acciones de inconstitucionalidad 66/2018, 80/2018, 94/2018 y 67/2019, en el sentido de que son válidas aquellas normas que, aun estableciendo reservas para el acceso a la información remitan a las leyes de transparencia y acceso a la información públicas locales, siempre que sistemáticamente se encuentre regulada la prueba de daño, aun cuando dicha remisión se encuentre prevista en un artículo diversa al impugnado.
11. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.** El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, por conducto de su Consejero Jurídico, rindió informe, mediante el cual argumentó que:
- La acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020 son improcedentes, en lo que respecta al actuar del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, debido a que al promulgar y ordenar la publicación del Decreto número 248/2020 por el que se emite la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, lo único que se actualizó fue la de cumplir con la obligación que como Gobernador del Estado de Yucatán le confieren los artículos 55, fracción II, de la Constitución Política de del Estado de Yucatán, y 14, fracciones VII y IX, del Código de Administración Pública de Yucatán, pues la Ley de Archivos del Estado de Yucatán fue emitida por el Congreso del Estado de Yucatán, guardando las formalidades que señalan las normas de la materia.
 - De ahí que los actos legislativos que culminaron con la expedición de la Ley de Archivos de Yucatán se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo tanto, los argumentos planteados por los entes actores son infundados.
12. En proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Ministro instructor tuvo por recibidos los oficios y anexos rendidos por el Consejero Jurídico del Gobierno de Yucatán y de la Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en funciones de Presidenta, en representación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad federativa referida, respectivamente. Igualmente, se les tuvo rindiendo sus respectivos informes; por otra parte, se señaló el plazo de cinco días hábiles, para el efecto de que las partes formulen alegatos.
13. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República, no formuló manifestación alguna en el presente asunto.
14. **Opinión de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** El Consejero Jurídico del Gobierno Federal, no formuló manifestación alguna.
15. **Cierre de la instrucción.** Seguido el trámite legal correspondiente, y una vez recibidos los alegatos rendidos por los delegados de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Yucatán, por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte, y con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción del asunto, así como el envío del expediente para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA.

16. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo 1/2023; toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el órgano garante de acceso a la información de Yucatán, plantean la posible contradicción entre la Constitución Federal y diversos preceptos de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, el veinticuatro de junio de dos mil veinte.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.

17. Del análisis de los escritos, presentados por los entes actores, este Tribunal Pleno advierte que la materia del presente asunto se circunscribe a verificar la regularidad constitucional de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticuatro de junio de dos mil veinte, en particular, los artículos 1, 3, 5, 6, fracción VI, 10, 22, 30, fracción XIII, 37, fracción XI, 43, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 68, 83, 87, fracción XIV, 88, 89, 95, 96, 97, 98, 103, 104, fracción V, 111, 115, 116, fracciones II y XIV, 117, 119, Primero, Cuarto y Quinto Transitorios, así como diversas omisiones legislativas.
18. Por otra parte, es un hecho notorio que el Decreto originalmente impugnado fue modificado a través del diverso Decreto publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el tres de julio de dos mil veinte, mediante el cual, se rectificó la redacción del artículo 1 de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, en la que se remplazó la porción normativa “organismos auto sindicatos” por la expresión “organismos autónomos”; esto es, se publicó una fe de erratas, en los términos siguientes:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, Ayuntamiento, dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada estatales y municipales, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, organismos <u>auto sindicatos</u>, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y los municipios. Así como determinar las bases para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos, y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica del Estado.	Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, Ayuntamiento, dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada estatales y municipales, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, organismos <u>autónomos, sindicatos</u>, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y los municipios. Así como determinar las bases para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos, y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica del Estado.
---	---

19. Lo anterior sólo con la finalidad de precisar cuál es el texto de la norma, la cual fue rectificada antes de la impugnación de la ley por las accionantes.

IV. OPORTUNIDAD.

20. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal¹ (de ahora en adelante “Ley Reglamentaria de la materia”) dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, precisando que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

¹ “Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

21. En ese tenor, este Tribunal Pleno estima que, en el caso, se cumple con este requisito procesal. Ello, pues se combate la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán (en adelante la "ley local" o la "LAEY"), la cual fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticuatro de junio de dos mil veinte. En ese orden de ideas, y dado que el plazo para cuestionarlo corrió del veinticinco de junio al veinticuatro de julio de dos mil veinte, se estima que la acción de inconstitucionalidad resulta **oportuna**, para ambos promoventes.
22. En efecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, presentó la demanda el viernes veinticuatro de julio de dos mil veinte, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), y recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, con número de registro 929-SEPJF, de ahí que fue presentado en el último día del plazo.
23. Por otra parte, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, presentó la demanda a través de la Oficina de Correos de México, escrito que fue depositado el viernes veinticuatro de julio de dos mil veinte², ante Correos de México, en Mérida Yucatán, y recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el cuatro de agosto de dos mil veinte. En ese orden de ideas, la demanda fue presentada en el último día del plazo ante la referida Oficina de Correos de México.

V. LEGITIMACIÓN, REPRESENTACIÓN Y PERSONERÍA.

24. El artículo 105, fracción II, inciso h),³ de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por el organismo garante que establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de leyes de carácter federal y local; legitimación que queda restringida a la impugnación de normas que violen el derecho a la información y la protección de datos personales.
25. Por su parte el artículo 6 de la Constitución Federal⁴, en relación con el organismo garante, establece que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
26. El artículo 21, fracción VI,⁵ de la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública establece que el Instituto, previa aprobación del Pleno, tendrá, entre otras, la atribución de promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.
27. En ese orden de ideas, es viable concluir que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante "INAI") cuenta con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad, pues considera que diversas disposiciones de la ley impugnada vulneran la protección de datos personales.

² Lo cual se advierte del número de guía postal MN683806558MX, de Correos de México.

³ Art. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

[...]"

⁴ Art. 6o. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

[...]"

⁵ Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VI. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables;

[...]

28. En la especie, tanto el artículo 41, fracción VI, de la Ley General de Transparencia, como el diverso 35, fracción XVIII, de su homóloga federal, establecen la atribución del INAI para promover las acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 105 constitucional, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados en el Pleno⁶.
29. En relación con la representación legal del INAI, corresponde al Comisionado Presidente⁷; no obstante, dentro de su estructura interna, se establece la Dirección General de Asuntos Jurídicos adscrita a su oficina⁸.
30. En ese sentido, el artículo 32 del Estatuto Orgánico, atribuye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la representación legal del INAI en asuntos jurisdiccionales, así como para rendir los escritos de demanda en las acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, así como todas las acciones que a dichos juicios se refieren⁹.
31. De lo anteriormente reseñado, se advierte que para que el Director General de Asuntos Jurídicos presente una acción de inconstitucionalidad, lo tendrá que hacer por instrucciones del Pleno del INAI, mediante un acuerdo aprobado por la mayoría de sus miembros.
32. Luego, como la demanda la promovió Miguel Novoa Gómez, en su carácter de representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien acreditó su personalidad con copia certificada de la credencial expedida por el Instituto, así como del contenido del acuerdo ACT—PUB/22/07/20202.05, mediante el cual las Comisionadas y Comisionados del Instituto referido, en sesión de veintidós de julio de dos mil veinte, acordaron “[que se] instruye al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticuatro de junio de dos mil veinte”.
33. Además del referido acuerdo se advierte que: “PRIMERO. Se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que elabore el documento e interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera no limitativa, en contra de los artículos 3, 5, 6, fracción VI, 10, 22, 30, fracción XIII, 37, fracción XI, 43, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 68, 83, 87, fracción XIV, 88, 89, 95, 96, 97, 98, 103, 104, fracción V, 111, 115, 116, fracciones II y XIV, 117, 119, Primero, Cuarto y Quinto Transitorios, así como de las omisiones detectadas, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticuatro de junio de dos mil veinte”.

⁶ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones: [...] VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información [...].

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 35. Son atribuciones del Pleno, las siguientes: [...]

XVIII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su Ley Reglamentaria [...].

⁷ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 30. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión [...].

Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo 16. Las funciones del Comisionado Presidente son las siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto; otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno [...].

⁸ Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo 16. Las funciones del Comisionado Presidente son las siguientes: [...]

A la Oficina del Comisionado Presidente se encuentran adscritas las Direcciones Generales de Administración; de Asuntos Jurídicos; de Comunicación Social y Difusión; y de Planeación y Desempeño Institucional.

⁹ Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran [...].

34. También, el artículo 32, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹⁰, establece como atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos la representación legal del mismo para realizar los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad. En consecuencia, se debe concluir que el funcionario Miguel Novoa Gómez Díaz cuenta con la personería para accionar el medio de control constitucional.
35. Por otra parte, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Yucatán, también está legitimado para promover la presente acción de inconstitucionalidad, pues considera que diversas disposiciones de la ley local vulneran la protección de datos personales.
36. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por Aldrin Martín Briceño Cornado, en su carácter de Comisionado Presidente del Instituto Estatal referido, quien acreditó su personalidad con la designación como Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiuno de enero de dos mil veinte; así como con el contenido del acta 046/2020, mediante el cual, en sesión ordinaria del veinte de julio de dos mil veinte, los integrantes del Pleno, del referido órgano estatal de transparencia, aprobaron por unanimidad de votos, la presentación de la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
37. Además, el artículo 22, fracción I¹¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece como atribuciones del Comisionado Presidente del referido instituto estatal actor, la representación legal del mismo, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley. En consecuencia, se debe concluir que el funcionario Aldrin Martín Briceño Cornado cuenta con legitimación activa en el proceso para ejercitar la presente acción de inconstitucionalidad.
38. En consecuencia, este Tribunal Pleno considera que el medio de control de constitucionalidad fue promovido por órganos legitimados constitucionalmente y presentados por sus debidos representantes y funcionarios.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

39. En virtud de que las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, al ser de orden público, son de estudio preferente. Previo al estudio de fondo del asunto, se analizarán las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que se hubiesen hecho valer o que de oficio advierta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
40. El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán señala que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser improcedente en lo que se refiere al Gobernador, toda vez que lo único que hizo fue cumplir con la obligación que le imponen los artículos 55, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, ya que la promulgación del Decreto impugnado fue realizada guardando las formalidades y el proceso legislativo que señalan las normas correspondientes.
41. Debe desestimarse dicha causal de improcedencia, toda vez que dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo como Poder Ejecutivo Local debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal al haber tenido injerencia en el proceso legislativo de la ley impugnada para otorgarle plena validez y eficacia.
42. En relación con ello, es posible afirmar que no opera causa de improcedencia bajo ese argumento, en tanto que este Tribunal Pleno ha sostenido que, tratándose de los Poderes Ejecutivos Locales, éstos tienen una verdadera injerencia en el proceso legislativo de la norma general para otorgarle validez y eficacia al promulgarla, esto es, están implicados en su emisión.

¹⁰ "Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran; [...].;

¹¹ "Artículo 22. Facultades y obligaciones del comisionado presidente.

El comisionado presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente al instituto con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente.; [...]"

43. Sirve de apoyo lo anterior, en su parte considerativa, la jurisprudencia P.J.J. 38/2010 **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES¹²”**.
44. Adicionalmente, al ser la acción de inconstitucionalidad un control abstracto que no implica un verdadero proceso, sino un procedimiento, en realidad, no existen partes en el juicio (como sucede en la controversia constitucional) y, por tanto, tampoco se considera que los poderes que rinden informes lo hacen en su calidad de demandados, en cuyo caso sería posible lograr la improcedencia del juicio por su falta de legitimación pasiva, ya que no se les atribuye, destacadamente, determinada conducta o un acto concreto. En cambio, en la acción de inconstitucionalidad sólo se solicita su opinión en torno a las normas que se combaten abstractamente y en cuyo proceso legislativo participaron con base en las atribuciones constitucionales con que cuentan. Esto, sin embargo, no significa que se les impida invocar las causales de improcedencia que consideren relevantes, siempre que se vinculen, directamente, con la imposibilidad de estudiar en el fondo las normas combatidas.
45. Por otra parte, el Poder Ejecutivo local señala que la acción de inconstitucionalidad es totalmente improcedente ya que los conceptos de invalidez no son violatorios de los artículos 1, 6º, apartado A, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 109, 124, 133 y 116 de la Constitución Federal; 1 y 4, fracción LVI, de la Ley General de Archivos y 1, 4, 6, 7, y 8, fracción VI, 23, 113, 114 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
46. De lo anterior, se estima que la autoridad demandada fundamenta la improcedencia debido a que a su juicio los conceptos de invalidez no contravienen la Constitución Federal, ni la Ley General de Archivos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, conforme a la jurisprudencia P.J. 36/2004 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, tal manifestación debe ser desestimada porque versa sobre un aspecto relativo al fondo de la litis.
47. Adicionalmente, este Tribunal Pleno advierte de oficio que se actualiza el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos Primero y Quinto, párrafo primero, transitorios de la ley local, toda vez que han cesado sus efectos, con base en lo dispuesto en el artículo 65, párrafo primero, en relación con los diversos 19, fracción V, y 20, fracción II, todos de la Ley Reglamentaria.
48. Dichos preceptos fueron controvertidos, el Primero, al prever el plazo de 180 días naturales para que entrara en vigor la ley después de su publicación, y el Quinto, párrafo primero, al otorgar seis meses posteriores a la entrada en vigor de la ley para que empezara a sesionar el Consejo Local de Archivos; ello, porque a consideración del INAI esos plazos no debieron otorgarse, sino que la ley local debió entrar en vigor al día siguiente de su publicación y el Consejo local debió empezar a sesionar de inmediato.
49. Sin embargo, a la fecha en que estas acciones se resuelven, esos plazos ya vencieron, toda vez que ley local entró en vigor el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte y el plazo para el Consejo local sesionara feneció el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, aunado a que la sesión primera aconteció el treinta de junio de dos mil veintiuno¹⁴. Por estas razones, ya no es posible analizar las

¹² **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.** Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.”

¹³ P/J. 36/2004 **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, junio de 2004, p. 865.

¹⁴ Como consta en el “Acta correspondiente a la sesión de instalación y primera sesión ordinaria del Consejo Estatal de Archivos” publicada en el sitio de internet del Archivo General del Estado de Yucatán.

normas transitorias pues ningún efecto podría tener ya una eventual declaración de invalidez si la causa de pedir es que no debieron otorgarse y tales lapsos ya se consumaron, de tal manera que ya se cumplió el objeto de esas normas transitorias y no es posible analizar su constitucionalidad, ya que la resolución que llegara a dictarse, de estimarse fundado el concepto de invalidez, no puede tener efectos retroactivos conforme al artículo 45, párrafo segundo, de la ley de la materia.

50. Lo anterior con base en los asuntos resueltos por el Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 132/2019 y 232/2020, respecto de impugnaciones similares y con base en la jurisprudencia 8/2008 “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”.

VII. PRECISIÓN METODOLÓGICA.

51. El estudio de los conceptos de invalidez se hará conforme a lo propuesto en cada tema, toda vez que los promoventes solicitaron la invalidez de diversos artículos de la ley local. Luego, el examen de regularidad se hará de manera global a partir de las normas constitucionales citadas como violadas por los accionantes.
52. Además, para una mejor comprensión del asunto, primero se establecerá el parámetro constitucional y una breve descripción del marco legal general aplicable, para, finalmente, proceder al estudio de los conceptos de invalidez.

VIII. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

53. No es la primera vez que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza y desarrolla el parámetro de regularidad en materia de archivos. En las acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 141/2019 y 122/2020, entre otras, cuyas premisas se retomarán en este estudio, se analizaron diversas legislaciones emitidas por entidades federativas a la luz de lo dispuesto en la Ley General de Archivos.
54. En dichos asuntos se tomó como punto de partida la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, la cual buscó establecer las bases y principios para la armonización de la materia de archivos a nivel nacional, facultando al Congreso de la Unión para expedir una ley general en la materia que estableciera la estandarización de las formas de administración, asegurara procedimientos para la adecuada atención y protección de los archivos, y creara el Sistema Nacional a través de un esquema de colaboración y coordinación .
55. Como resultado de ello, se adicionó la fracción XXIX-T al artículo 73 de la Constitución Federal, que señala lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

56. La Ley General de Archivos fue expedida el quince de junio de dos mil dieciocho y, a partir del quince de junio del año siguiente, fecha en que entró en vigor, empezó a correr el plazo de un año concedido a las entidades federativas para que armonizaran sus ordenamientos correspondientes con lo dispuesto en dicha ley.
57. Esta obligación refleja que la facultad otorgada al Congreso de la Unión no federalizó la materia de archivos, lo que incluso puede desprenderse del propio procedimiento legislativo de la Ley General de Archivos, pues en su iniciativa se manifestó que, en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Federal, aquélla debería normar la organización y administración homogénea de los archivos en el ámbito federal, local y municipal, con pleno respeto a la soberanía de los Estados y a la autonomía de los municipios.
58. De esta manera, y toda vez que el Constituyente Permanente estableció un sistema de facultades concurrentes en materia de archivos, los Estados mantienen su libertad de configuración para regular, dentro del ámbito de su competencia, lo relativo a la materia de archivos; sin embargo, en ese ejercicio debe observarse lo dispuesto por el legislador federal en ejercicio de la facultad que la Constitución Federal le concede.

59. En efecto, las denominadas facultades concurrentes establecidas por el Constituyente en determinados preceptos, y reconocidas por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, son ejercidas simultáneamente por la Federación y los Estados y, eventualmente, municipios u órganos de la Ciudad de México, como consecuencia de la unidad o fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal. Así, en esos casos, si bien los órdenes de gobierno parciales están facultados para actuar respecto de una misma materia, será el Congreso de la Unión el que determinará la forma y los términos de la participación a través de la emisión de lo que se denominan leyes generales.
60. De acuerdo con la interpretación de este Alto Tribunal en torno al artículo 133 de la Constitución Federal, que consagra el principio de supremacía constitucional, las leyes generales, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Federal, constituyen la ley suprema de la Unión, son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales del Estado Mexicano, al ser aquellas respecto a las cuales el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora entre los distintos órdenes de gobierno.
61. Derivado de ello, la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la contravención a lo dispuesto en la Constitución Federal, sino también de leyes que, si bien tienen un rango inferior a ella, por disposición constitucional deben ser utilizadas como parámetro de validez respecto de las leyes de la misma jerarquía, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas.
62. En consecuencia, al ser el Constituyente Permanente el que delegó al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación que estableciera la organización y administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno, la Ley General emitida como resultado de ello se vuelve parámetro de validez y, en ese sentido, puede usarse como norma de contraste para determinar la regularidad constitucional de una norma que regula un aspecto previsto por aquélla.
63. Por lo tanto, como incluso fueron formulados los conceptos de invalidez por el INAI, resulta posible que las normas impugnadas de la Ley de Archivos para el Estado sean contrastadas a la luz de lo dispuesto en la Ley General de Archivos para determinar su regularidad constitucional, al ser ésta el parámetro de validez en materia de archivos.
64. Ahora bien, en la conformación de este parámetro, es de suma importancia atender a lo previsto en el artículo 71 de la Ley General de la materia, al contener las previsiones específicas para la regulación de los Sistemas Locales de Archivos. Por su importancia, a continuación, se transcribe dicho precepto.
- Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.
- Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
- En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.
- El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.
- Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.
65. Como se advierte, tal precepto prevé ciertos puntos obligatorios para los Estados, como son que deberán:
- a) Regular el Sistema Local en sus leyes.
 - b) Establecer como órgano de coordinación a un Consejo Local.
 - c) Crear un Archivo General como entidad especializada en materia de archivos, cuyo titular deberá tener el nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
 - d) Prever los términos para la participación de los Municipios o Alcaldías en los Consejos Locales.

- e) Prever que el cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo del archivo general o la entidad especializada en materia de archivos correspondiente.
 - f) Desarrollar en las leyes de las entidades federativas la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales equivalentes a las que la Ley General establece para el Sistema Nacional.
66. Por lo anterior, en el ejercicio de la libertad de configuración que mantienen los Estados, aquéllos deben cumplir con lo dispuesto por el artículo 71 recién transcrito y, particularmente, que la integración, atribución y funcionamiento de sus Sistemas Locales de Archivos sean equivalentes a las que la Ley General establece para el Sistema Nacional.
67. Esto es, ni la Constitución Federal, ni la Ley General de Archivos, ordenaron a los Estados para que legislaran los Sistemas Locales en términos idénticos o como una réplica del Sistema Nacional, sino sólo que, respecto de su integración, atribuciones y funcionamiento, se regulara de forma equivalente.
68. Ahora bien, en cuanto al significado de la equivalencia exigida por la Ley General, el Tribunal Pleno sostuvo que el criterio más respetuoso del marco competencial en la materia es uno funcional. Es decir, se considera que el diseño a nivel local es equivalente al federal siempre y cuando las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional ni su debida coordinación con los sistemas locales a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno.
69. Por tanto, la equivalencia ordenada, a la luz de la competencia concurrente de las entidades federativas, no puede ser entendida como una obligación de replicar o reiterar lo previsto en la ley marco pues, se insiste, la materia de archivos no quedó federalizada.
70. Derivado de todo lo anterior, debe analizarse, en cada caso concreto, si las diferencias que, en su caso, existan en las normas impugnadas de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, por lo que este Tribunal deberá identificar si dichas discrepancias, más allá de buscar adecuaciones a las especificidades locales, trascienden negativamente al funcionamiento del sistema.
71. Una vez explicado el parámetro de regularidad en materia de archivos, se dará respuesta a los conceptos de invalidez formulados por el INAI.
72. De igual manera la simplificación que propone el cuarto transitorio para que las legislaturas de cada entidad federativa armonicen sus ordenamientos relacionados con la presente Ley facilitaría la consulta de los archivos lo cual es de acuerdo con el parámetro constitucional, aunque la materia de archivos no se federalizada, sino que el constituyente permanente estableció un sistema de facultades concurrentes en dicha materia, las entidades federativas mantienen libertad configurativa.

IX. DESCRIPCIÓN DEL MARCO LEGAL GENERAL.

73. En cumplimiento a lo previsto en el artículo Segundo transitorio del Decreto mediante el que se expidieron las reformas constitucionales de señaladas en el apartado previos, se advierte que en el año dos mil dieciséis se expidió la Ley General de Archivos¹⁵, con la aludida finalidad de organizar y administrar de manera homogénea los archivos en los diversos ámbitos y determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos, es decir, a través de dicha legislación se busca establecer los lineamientos que doten de uniformidad la generación y manejo de los documentos que integran los archivos de los sujetos obligados.
74. Como se explica en la iniciativa respectiva¹⁶, a través de la expedición de la Ley General de Archivos, se promueve y amplía a nivel institucional y social, una cultura archivística a escala nacional y se genere una mayor conciencia en el cuidado del patrimonio documental. También se coordina y vigila la efectiva modernización de los archivos en todos los niveles de gobierno para favorecer su uso como instrumento de gobernanza y recurso esencial de la transparencia, rendición de cuentas y protección de datos, así como para fortalecer las capacidades técnicas administrativas y financieras de los archivos.

¹⁵ Publicada el quince de junio de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación. Y que entró en vigor a los 365 días de su publicación, es decir, el quince de junio de dos mil diecinueve.

¹⁶ Presentada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis en la sesión ordinaria del Senado de la República.

75. La Ley determina como sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos en los ámbitos federal, local, municipal, así como cualquier persona física o moral, incluyendo sindicatos, que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad¹⁷.
76. Asimismo, se determinan las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y se fomenta el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación¹⁸.
77. El Sistema Nacional de Archivos es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados¹⁹.
78. Es de resaltar que entre las finalidades de la ley está la de contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria histórica, con lo cual se refuerza el marco legal para la promoción y protección de los derechos humanos.
79. Se actualiza el Sistema Institucional de Archivos para que los sujetos obligados implementen procesos de gestión documental para crear sistemas de información eficientes que favorezcan la toma de decisiones, coadyuven con la garantía de acceso a la información, fortalezcan la rendición de cuentas y contribuyan a enriquecer la memoria colectiva²⁰ y se contempla que los sujetos obligados integren todo documento de archivo que posean, en expedientes constituidos por documentos ordenados lógicamente y cronológicamente, así como relacionados con un mismo asunto y se refleje con exactitud la información contenida en ellos, conforme a los criterios que establezca el Consejo Nacional y demás disposiciones aplicables.
80. También se diseñan instrumentos de planeación y programación en materia archivística a través de programas anuales, a efecto de que los entes públicos de la materia analicen los factores internos y externos y se plantea la necesidad de un área coordinadora de archivos en cada sujeto obligado, como la máxima autoridad en materia archivística, encargada de promover que en las áreas operativas se lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.
81. Además, se prevé que los sujetos obligados apliquen a los documentos de archivo electrónico que se encuentren en cualquier formato o medio de almacenamiento, los procesos de gestión documental inherentes a los documentos de archivo, de producción, control, manejo, distribución, almacenamiento y conservación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.
82. En lo concerniente a los archivos privados, se establece que los particulares propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público y aquellos considerados como monumentos históricos²¹, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, puedan inscribirlos en el Registro Nacional. También se establecen ciertas previsiones, como la relativa a que, en caso en que un particular pretenda trasladar el dominio de un acervo o documento de valor histórico, tenga que dar aviso por escrito al Archivo General de la Nación.
83. Se contempla que el Sistema Nacional de Archivo cuente con el Registro Nacional de Archivos, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los documentos de interés público de los archivos privados, así como difundir el patrimonio documental de la Nación.
84. Orgánicamente, cabe destacar que se instituyó al Archivo General de la Nación como un organismo descentralizado no sectorizado²², con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

¹⁷ Artículo 1 de la Ley General de Archivos.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ Artículo 64 de la Ley General de Archivos.

²⁰ Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Gaceta Parlamentaria 5015-VIII, de veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

²¹ Artículo 9. Los documentos públicos de los sujetos obligados tendrán un doble carácter: son bienes nacionales con la categoría de bienes muebles, de acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales; y son Monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de las demás disposiciones locales aplicables.

²² En el artículo octavo transitorio del decreto por el que expidió la Ley General de Archivos, se establece lo siguiente:

"Octavo. El Archivo General de la Nación permanecerá sectorizado a la Secretaría de Gobernación hasta el 31 de diciembre de 2018.

A partir del 1 de enero de 2019, se incluirá dentro de la relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Paraestatal como no sectorizado."

85. Para el cumplimiento de esos fines, el Archivo General de la Nación, contará con los siguientes órganos:
- Órgano de Gobierno;
 - Dirección General;
 - Órgano de Vigilancia;
 - Consejo Técnico, y
 - Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico.
86. A su vez, el titular del Archivo General de la Nación preside al Consejo Nacional de Archivos, que es el órgano encargado de coordinar el Sistema Nacional de Archivos.
87. El Consejo Nacional de Archivos está integrado por:
- El titular del Archivo General, quien lo presidirá;
 - El titular de la Secretaría de Gobernación;
 - El titular de la Secretaría de la Función Pública;
 - Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
 - Un representante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;
 - Un representante del Poder Judicial de la Federación;
 - Un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
 - Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
 - El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
 - El titular del Banco de México;
 - El Presidente de cada uno de los consejos locales;
 - Un representante de los archivos privados, y
 - Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.²³
88. Las atribuciones del Consejo Nacional de Archivos son: I. Aprobar y difundir la normativa relativa a la gestión documental y administración de archivos, conforme a las mejores prácticas de la materia; II. Aprobar y difundir los criterios y plazos para la organización y conservación de los archivos que permitan localizar eficientemente la información pública; III. Formular recomendaciones archivísticas para la emisión de normativa para la organización de expedientes judiciales; IV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para aplicar la Ley en sus respectivos ámbitos de competencia; V. Aprobar los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, que contribuyan a la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados; VI. Aprobar acciones de difusión, divulgación y promoción sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial, del valor de los datos abiertos de los documentos de archivo electrónico y como parte de la memoria colectiva; VII. Aprobar la política nacional de gestión documental y administración de archivos; VIII. Promover entre los tres órdenes de gobierno, estrategias de difusión y divulgación del trabajo archivístico, del patrimonio documental y patrimonio documental de la Nación; y, IX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables²⁴.
89. Asimismo, cobra relevancia para el asunto que nos ocupa, lo concerniente a los Sistemas Locales de Archivos, ya que se contempla que cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendentes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción²⁵.

²³ Artículo 65 de la Ley General de Archivos.

²⁴ Artículo 67 de la Ley General de Archivos.

²⁵ Artículo 70 de la Ley General de Archivos.

90. De igual forma, se establece que las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación. Además, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente y en los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.
91. El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda y se dispone que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional²⁶.
92. Aunado a lo anterior, se dispone que los Consejos Locales adoptarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las determinaciones del Consejo Nacional, dentro de los plazos que éste establezca y que los Consejos Locales, con base en las determinaciones que emita el Consejo Nacional, publicarán en las gacetas o periódicos oficiales de las entidades federativas, las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley²⁷.
93. Como atribuciones específicas de los citados Consejos Locales, se establecen las siguientes: I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional; II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales; III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva; IV. En el marco del Consejo Nacional, los Consejos Locales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos; V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios o de las alcaldías, según corresponda; VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional; VII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos; y, VIII. Las demás establecidas en esta Ley.

X. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

94. Con base en lo desarrollado en los apartados previos y una vez analizado el parámetro de control constitucional, en materia archivística, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los motivos que sustentaron la LGA, se procederá a contrastar el contenido de los ordenamientos referidos, con los artículos impugnados por los accionantes, en LAEY y, con ello, dar respuesta a los motivos de invalidez planteados.

TEMA 1. El artículo 3 de la LAEY omite señalar a las dependencias u organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal, así como a los archivos privados de interés público, vulnerando el artículo 5, fracción LVI, de la LGA y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. (Primer concepto de invalidez del INAI)

95. El contenido del artículo impugnado es el siguiente:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se consideran Sujetos Obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.
- II. El Poder Legislativo del Estado de Yucatán.
- III. El Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- IV. Los municipios del Estado de Yucatán.
- V. Los organismos autónomos.
- VI. Las dependencias centralizadas y descentralizadas de la Administración Pública Estatal.
- VII. Los partidos políticos.
- VIII. Fideicomisos.

²⁶ Artículo 71 de la Ley General de Archivos.

²⁷ Artículo 72 de la Ley General de Archivos.

IX. Fondos Públicos.”

X. Sindicatos.

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, organismo u órgano estatal.

XII. Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

96. En contraste, la LGA, en su artículo 4, fracciones XXVI y LVI, establecen que:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXVI. Entes públicos: A los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

[...]

LVI. Sujetos obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público;

97. Atento a lo anterior, de los artículos transcritos, se establecen los principales objetivos de la ley general y una serie de definiciones que, generalmente, son pormenorizadas en la mayoría de los ordenamientos administrativos para dar mayor claridad y entendimiento a su regulación, sobre todo cuando versan sobre materias especializadas, como es el caso de la actividad archivística.
98. En esa tónica, debe decirse que, a pesar de que es conveniente la adopción de términos similares en las leyes locales de la materia, para la debida armonización normativa que se pretende con la expedición de una ley general, el hecho de que los conceptos adoptados en aquella no sean idénticos, no necesariamente podría repercutir o afectar los postulados que se persiguen con la aludida homologación.
99. Para tal efecto, habría que corroborarse si las acepciones adoptadas en la legislación local, no obstante, no corresponder en su integridad a lo previsto en la LGA, tienen un impacto significativo en las instituciones o procedimientos regulados por este último ordenamiento, de tal forma que no podría concebirse otra opción para la realización de los valores o la cumplimentación de los fines que se propone.
100. Sometida a votación la propuesta del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 1, consistente en declarar fundada la omisión legislativa del artículo 3 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no prever como sujetos obligados a las dependencias u organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal, así como a los archivos privados de interés público, en términos del artículo 4, fracciones XXVI y LVI, de la Ley General de Archivos y, por ende, declarar la invalidez de ese precepto legal, se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones diferentes, Aguilar Morales separándose del párrafo 100 del proyecto original, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, el señor Ministro Pardo Rebolledo, la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.
101. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEMA 2. El artículo 5 de la LAEY es contrario a los artículos 4, fracciones IV, VIII, XVII, XXVI y LVI, de la LGA y 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al omitir y establecer definiciones distintas a las previstas en la LGA y no contemplar la supletoriedad de este ordenamiento. (Segundo concepto de invalidez del INAI)

102. El concepto de invalidez atiende a que las definiciones dadas en la LGA son un mínimo irreductible que debe ser observado como marco de referencia por la legislación local impugnada, pues solo de esa forma se cumpliría con el mandato constitucional de armonizar u homologar la materia archivística, en cuanto al lenguaje técnico que debe emplearse.
103. Así, para una mejor comprensión del motivo de invalidez, se transcribe el contenido del artículo 5 de la ley local impugnada y el artículo 4 de la ley general, para comparar su contenido:

LAEY	LGA
Artículo 5. Para los efectos de esta Ley y su ámbito de aplicación se entenderá por: I. Acceso: Facultad de utilizar el material de un fondo, sometido por regla general a determinadas normas y condiciones. II. Acervo: Conjunto de documentos producidos y recibidos por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden. III. Actividad archivística: Conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo. IV. Archivo: Conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden. V. Archivo de concentración: Unidad responsable de la administración de documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los Sujetos Obligados y que, permanecen en él hasta su destino final. VI. Archivo de trámite: Integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los Sujetos Obligados. VII. Archivo General: Al Archivo General de la Nación. VIII. Archivo General del Estado de Yucatán: Es el órgano rector de la archivística estatal y municipal, que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental que representa la memoria colectiva del Estado, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas. IX. Archivo histórico: Fuente de acceso público y unidad responsable de administrar, organizar, describir, conservar y divulgar la memoria documental institucional, así como la integrada por documentos o colecciones documentales ficticias de relevancia para la memoria nacional, estatal o municipal. X. Archivo privado de interés público: Conjunto de Documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno.	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Acervo: Al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden; II. Actividad archivística: Al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo; III. Archivo: Al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden; IV. Archivo de concentración: Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental; V. Archivo de trámite: Al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados; VI. Archivo General: Al Archivo General de la Nación; VII. Archivos generales: A las entidades especializadas en materia de archivos en el orden local, que tienen por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la entidad federativa, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas; VIII. Archivo histórico: Al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público; IX. Archivos privados de interés público: Al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno; X. Área coordinadora de archivos: A la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las

XI. Área coordinadora de archivos: Instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del Sistema Institucional de Archivos. XII. Áreas normativas: A las que integran el sistema institucional de archivos formado por el área coordinadora de archivos y el grupo interdisciplinario encargados de diseñar, proponer, desarrollar y aprobar las tareas en materia archivística y gestión documental. XIII. Áreas operativas: Áreas que integran el Sistema Institucional de Archivos las cuales son: unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, archivo histórico. XIV. Baja documental: A la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales, y sus plazos de conservación, que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables. XV. Catálogo de disposición documental: Registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental. XVI. Clasificación archivística: Proceso de identificación y agrupación de expedientes homogéneos con base en la estructura funcional de los Sujetos Obligados. XVII. Ciclo vital del documento: Las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja o transferencia a un archivo histórico. XVIII. Consejo Estatal: El Consejo de Archivos del Estado de Yucatán. XIX. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Archivos. XX. Conservación de archivos. Conjunto de procedimientos y medidas destinadas a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo. XXI. Consulta de documentos: A las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos. XXII. Cuadro general de clasificación archivística: Al instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado; su estructura atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica. XXIII. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado.	áreas operativas del sistema institucional de archivos; XI. Áreas operativas: A las que integran el sistema institucional de archivos, las cuales son la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico; XII. Baja documental: A la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables; XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental; XIV. Ciclo vital: A las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico; XV. Consejos Locales: A los consejos de archivos de las entidades federativas; XVI. Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Archivos; XVII. Consejo Técnico: Al Consejo Técnico y Científico Archivístico; XVIII. Conservación de archivos: Al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo; XIX. Consulta de documentos: A las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos; XX. Cuadro general de clasificación archivística: Al instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado; XXI. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado; XXII. Director General: Al Director General del Archivo General; XXIII. Disposición documental: A la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales; XXIV. Documento de archivo: A aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental; XXV. Documentos históricos: A los que se preservan
---	---

XXIV. Digitalización: La técnica que permite convertir la información que se encuentra guardada de manera analógica, en soporte como papel, video, casetes, cinta, película, microfilm, etc., en una forma que sólo puede leerse o interpretarse por medio de una infraestructura tecnológica. XXV. Director: Titular de la Dirección General del Archivo General del Estado de Yucatán. XXVI. Disposición documental: Selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales. XXVII. Documento de archivo: A aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos Obligados, independientemente de su soporte documental. XXVIII. Documento histórico: A los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva de México y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local. XXIX. Estabilización: Procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel, y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros. XXX. Expediente: A la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los Sujetos Obligados. XXXI. Expediente electrónico: al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan. XXXII. Ficha técnica de valoración documental: Es el instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental, deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, de la custodia de la serie o subserie, acordes a los criterios que establezca el Archivo General de la Nación. XXXIII. Firma electrónica: Al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. XXXIV. Fondo: Al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones y que se identifica con su nombre.	permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local; XXVI. Entes públicos: A los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno; XXVII. Entidades federativas: A las partes integrantes de la Federación, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XXVIII. Estabilización: Al procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros; XXIX. Expediente: A la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; XXX. Expediente electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan; XXXI. Ficha técnica de valoración documental: Al instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental; XXXII. Firma electrónica avanzada: Al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; XXXIII. Fondo: Al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último; XXXIV. Gestión documental: Al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación; XXXV. Grupo interdisciplinario: Al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas
--	---

XXXV. Gestión documental: Al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación.	responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;
XXXVI. Guía de archivo documental: La descripción general contenida en las series documentales de acuerdo con el cuadro general de clasificación archivística.	XXXVI. Interoperabilidad: A la capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio entre ellos;
XXXVII. Grupo Interdisciplinario: Al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos, la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;	XXXVII. Instrumentos de control archivístico: A los instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental;
XXXVIII. Interoperabilidad: Capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio entre ellos.	XXXVIII. Instrumentos de consulta: A los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental;
XXXIX. Instrumentos de control archivístico: Instrumentos técnicos que propicien la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el Cuadro general de clasificación archivística y el Catálogo de disposición documental.	XXXIX. Inventarios documentales: A los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental);
XL. Instrumentos de consulta: Instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental.	XL. Ley: A la Ley General de Archivos;
XLI. Inventarios documentales: Instrumentos de consulta que describen las series y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), transferencia (inventario de transferencia) o baja documental (inventario de baja documental).	XLI. Metadatos: Al conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivos y su administración, a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso;
XLII. Ley General: A la Ley General de Archivos.	XLII. Organización: Al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes;
XLIII. Ley: Ley de Archivos para el Estado de Yucatán.	XLIII. Órgano de Gobierno: Al Órgano de Gobierno del Archivo General;
XLIV. Metadato: Conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivo y su administración a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de su acceso.	XLIV. Órgano de Vigilancia: Al Órgano de Vigilancia del Archivo General;
XLV. Organización: Conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes.	XLV. Patrimonio documental: A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas cucales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;
XLVI. Órgano de Gobierno: Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado de Yucatán.	XLVI. Plazo de conservación: Al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término
XLVII. Órgano de Vigilancia: al Órgano de Vigilancia del Archivo General del Estado de Yucatán.	

XLVIII. Patrimonio documental: A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Yucatán y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos del estado de Yucatán y sus municipios, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil. XLIX. Plazo de conservación: Al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezca de conformidad con la normatividad aplicable. L. Preservación digital: Proceso específico para mantener los materiales durante las diferentes generaciones de la tecnología, a través del tiempo, con independencia de los soportes en los que se almacenan. LI. Programa anual: Programa anual de desarrollo archivístico. LII. Registro Estatal: Al Registro de Archivos del Estado de Yucatán el cual consiste en una aplicación informática que permite registrar y mantener actualizada la información de los archivos de los sujetos obligados, y deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Archivos. LIII. Reglamento: Reglamento de la Ley. LIV. Sección: Cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables. LV. Serie: División de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico. LVI. Sistema institucional: A los sistemas institucionales de archivos de cada sujeto obligado. LVII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de archivos del Estado de Yucatán. LVIII. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Archivos. LIX. Sistematización: Proceso mediante el cual se organizan, de forma controlada, los procedimientos de la gestión documental en el Sistema Institucional de Archivos. LX. Soportes documentales: A los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, filmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros. LXI. Subserie: A la división de la serie documental.	precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable; XLVII. Programa anual: Al Programa anual de desarrollo archivístico; XLVIII. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Archivos; XLIX. Sección: A cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables; L. Serie: A la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico; LI. Sistema Institucional: A los sistemas institucionales de archivos de cada sujeto obligado; LII. Sistema Local: A los sistemas de archivos en las entidades federativas; LIII. Sistema (sic) Nacional: Al Sistema Nacional de Archivos; LIV. Soportes documentales: A los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, filmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros; LV. Subserie: A la división de la serie documental; LVI. Sujetos obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público; LVII. Transferencia: Al traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico; LVIII. Trazabilidad: A la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos; LIX. Valoración documental: A la actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental, y LX. Vigencia documental: Al periodo durante el cual
---	---

LXII. Transferencia: Traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite al archivo de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico. LXIII. Trazabilidad: Cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos. LXIV. Valoración documental: Actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental. LXV. Vigencia documental: Periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.	un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables. Artículo 5. Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios: I. Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo; II. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional; III. Integridad: Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida; IV. Disponibilidad: Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y V. Accesibilidad: Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.
---	---

104. De la transcripción anterior se advierte que se establece una serie de definiciones que son empleadas en la mayoría de los ordenamientos administrativos para dar mayor claridad, sobre todo cuando versan sobre materias especializadas, como es el caso de la actividad archivística.
105. Luego, a pesar de que es conveniente la adopción de términos similares en las leyes locales de la materia, como ya se explicó, si estos no son iguales, ello no repercute o afecta en la homologación que buscó la reforma constitucional, para lo cual debe corroborarse que las definiciones adoptadas en la legislación local no impacten significativamente en las instituciones o procedimientos regulados en la ley.
106. Atento a lo anterior, por lo que hace a las definiciones “IV. Archivo de concentración”; “VIII. Archivo histórico”; “XVII. Consejo Técnico XXVI. Entes públicos”; y “LVI. “Sujetos obligados” contenidas en la Ley General de Archivos, podrían corresponder o generar un desfase con su adecuación a la norma local impugnada.
107. Por lo que toca a la no inclusión en la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, de la definición de “entes públicos” establecida en la fracción XXVI del artículo 4 de la Ley General de Archivos²⁸, cabe precisar que los argumentos resultan **infundados** porque es una definición que sólo abunda sobre los órganos de gobierno que forman parte de los sujetos obligados que ya se encuentran precisados en el artículo 1 y a la que solo se hace alusión en dicha Ley General, cuando se refiere a los que son parte del ámbito federal (por lo que no tiene incidencia en la legislación local) y que tienen el deber de realizar donación de desecho de papel por bajas documentales a la Comisión Nacional de Libros de

²⁸ **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXVI. Entes públicos: A los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

[...]

Texto²⁹. Incluso, la propia ley local examinada, no contiene precepto alguno en el que emplee ese concepto de entes públicos, que pudiera dar sentido a la inclusión de su definición en el numeral 4, de dicho ordenamiento.

108. Además, “entes públicos” sólo se utiliza en el artículo 34³⁰ y, esencialmente, se refiere a los que son “sujetos obligados” del ámbito estatal y municipal, de ahí que su uso en la norma no ofrece ninguna confusión, por lo que es irrelevante que no se incluya una definición, aunado a que no se trata de una omisión susceptible de análisis a través de la presente acción pues, no existe el deber de legislar para la inclusión de la definición de entes públicos, esto es, no se trata de una omisión relativa o absoluta³¹ derivada de una competencia de ejercicio obligatorio para el Congreso la entidad, en virtud de que, lo que expone el organismo accionante, es una deficiencia legislativa que, considera deber ser subsanada para colmar una laguna normativa en la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán.
109. En este sentido, se retoma lo resuelto de acuerdo con este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 122/2020 por unanimidad de 11 votos, se declaró infundado el argumento del INAI consistente en la omisión de incluir la definición de “entes públicos”. En efecto, en aquella ocasión se consideró que dicha definición únicamente abunda sobre los órganos de gobierno que son sujetos obligados y, además, no existe el deber de las entidades para legislar para incluir esa definición.
110. De igual manera, en el caso del concepto “Sujetos Obligados”, lo que hace la ley general es precisar quiénes son y, en ese sentido, el legislador local en su artículo 3 ya estableció una lista taxativa de quiénes tendrían ese carácter; por tanto, exigir que se incluya una “definición” sólo implicaría repetir la misma cuestión en dos normas. Esto, en atención a que el deber de armonización no impone a los Estados, en todos los casos, la obligación de reiterar, parafrasear o transcribir las disposiciones de la Ley General, pues dada la concurrencia de esta materia, éstos siguen contando con atribuciones para legislar en materia de archivos para adecuar sus respectivos ordenamientos a su realidad imperante, siempre y cuando respeten los principios y bases generales desarrollados en la ley general, y ello atiende a su respectivo ámbito de competencia.
111. Por lo que hace al concepto de “Consejo Técnico”, al estar contemplado en la Ley General de Archivos, no es necesario replicarlos en la ley local.
112. Sobre la falta de definición de “Consejo Técnico”, habría que señalar que la LGA se refiere al “Consejo Técnico y Científico Archivístico” que es un órgano formado por 13 integrantes (representantes de instituciones de docencia, de investigación o preservación de archivos, académicos o expertos destacados) designados por el Consejo Nacional mediante convocatoria del Archivo General de la Nación, que asesoran a éste en materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y otras disciplinas afines, para el quehacer archivístico.
113. En este sentido, la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán sí menciona en dos normas a un Consejo Técnico Especializado perteneciente al Archivo General del Estado (artículos 88 y 116). Sin embargo, no regula propiamente la estructura orgánica del Archivo General Local ni establece mayor

²⁹ **Artículo 15.** Los sujetos obligados que son entes públicos del ámbito federal deberán donar preferentemente a la Comisión Nacional de Libros de Texto, para fines de reciclaje, y sin carga alguna el desecho de papel derivado de las bajas documentales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

³⁰ **Artículo 34.** Los Sujetos Obligados, como entes públicos del ámbito estatal y municipal, deberán implementar el criterio de reciclaje y ecología documental a fin de reciclar los documentos que se determine sean dados de baja documental. Por su parte se deberán implementar políticas a fin de lograr una economía sustentable de papel.

La donación a la que se refiere el párrafo anterior se hará a la Comisión Nacional de Libros de Texto, donde se ocupará dicho reciclaje a fin de promover temas educativos y de interés social.

³¹ Para efectos del control judicial de omisiones legislativas, sólo puede hablarse de éstas, en sentido estricto, en relación con las que surgen de competencias de *ejercicio obligatorio*, pues tratándose de competencias de *ejercicio potestativo*, más que de una omisión, se trata de un mero no actuar del poder legislativo, ya que en estos casos éste tiene la libertad o discreción de apreciar la oportunidad y la necesidad, o no, de ejercerlas, mas no el deber de hacerlo. Ver tesis: P./J. 11/2006, de este Tribunal Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527, de rubro y texto: “**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.** En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente”.

regulación sobre ese Consejo Técnico Especializado; de manera que no se podría declarar inválido el artículo 5 por no definir a ese “Consejo Técnico” en forma similar al Consejo Técnico y Científico Archivístico y, en todo caso, el problema estaría en que no está suficientemente regulado en la ley, pero no su falta de definición en la norma cuestionada.

114. Respecto del concepto “Archivo de Concentración” debe señalarse que no rompe con la armonización con la LGA, puesto que sus atribuciones y definición también se corroboran de lo previsto en los artículos 33 y 37 de la ley local y porque se encuentra literalmente definido de manera idéntica a lo previsto en la Ley General.
115. Esto es así, porque las dos normas tienen el elemento relevante del “archivo de concentración”, a saber: que atañe al resguardo de documentos cuyo uso y consulta es esporádica y que se mantienen en el archivo hasta que se dispone sobre los mismos. De esta manera, contrario a lo que sostuvo la accionante, no es exacto decir que la ley local se refiere a personas y la general a documentos, pues ambas definiciones tienen los mismos elementos: el tipo de documento y el tipo de archivo en el que se concentra; asimismo, ambas tienen un tercer elemento relativo a que: esos documentos permanecen en ese archivo de concentración hasta que se determina sobre su disposición, siendo irrelevante que una norma aluda a “disposición final” y otra a “disposición documental”, porque se refieren a lo mismo.
116. De igual modo, es irrelevante que la norma local aluda a “la unidad responsable de la administración” y que la norma general no lo diga expresamente, porque lo cierto es que, en esta definición, implícitamente, la general también se refiere al archivo de concentración como sitio de resguardo, y muchos artículos de la legislación confirman que se trata de un área que debe tener todo sujeto obligado.
117. El concepto “Archivo Histórico” debe validarse pues se considera que aunque ambos artículos no dicen textualmente la misma definición llegan al mismo fin sin ser necesaria la repetición idéntica de los preceptos.

TEMA 3. El 6, fracción VI, de la LAEY incorpora un principio que no corresponde a la materia de archivos, lo cual resulta contrario a los artículos 5 de la LGA y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. (Tercer concepto de invalidez del INAI)

118. El artículo referido de la ley impugnada refiere que los sujetos obligados se regirán por los principios de conservación, procedencia, integridad, disponibilidad y accesibilidad, mismos que se encuentran armonizados con los establecidos en el artículo 5 de la Ley General de Archivos, no obstante, la ley local prevé un principio más respecto a lo previsto en la Ley General, el “principio de difusión”, de ahí que ese principio no es acorde con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de Archivos.
119. Para justificar esta conclusión, es preciso retomar lo establecido en el artículo 71 de la LGA, que dispone:

Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

120. Del artículo se advierte que el Sistema Local de Archivos de cada entidad federativa serán coordinados por el Consejo Local de Archivos; que en dicho consejo participarán los municipios, en los términos de la legislación de cada entidad federativa, pero, sobre todo, que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta ley otorga al Sistema Nacional.

121. Precisamente esa obligación prevista para el legislador en el sentido de hacer equivalente su normatividad, en cuanto a las atribuciones y funcionamiento del Consejo Local de Archivos (por formar parte del Sistema Local) que, a su vez, regula la Ley General para el Sistema Nacional y que cobra especial relevancia para resolver lo planteado por la accionante.
122. Esto es así, porque del precepto de mérito se desprende la intención de legislador federal de reducir al mínimo el ámbito de configuración de su homólogo en las entidades federativas, para dar especial relevancia a la función unificadora del Sistema Nacional en materia archivística, lo cual, esencialmente, conlleva a verificar el contenido del artículo impugnado con la ley general.

LAEY	LGA
Artículo 6. Los Sujetos Obligados se regirán bajo los siguientes principios: I. Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos que integran los archivos; II. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los Sujetos Obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional; III. Integridad: Garantizar que los documentos de archivo estén completos y sean veraces para reflejar con exactitud la información contenida; IV. Disponibilidad: Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo; V. Accesibilidad: Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables. VI. Difusión: El Gobierno del Estado de Yucatán, garantizará la difusión de dicha ley para todos los sujetos obligados, interesados y público en general.	Artículo 5. Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios: I. Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo; II. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional; III. Integridad: Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida; IV. Disponibilidad: Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y V. Accesibilidad: Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

123. El artículo 6 de la local incorpora un principio no previsto en la ley general; sin embargo, a juicio de este Tribunal Pleno, ello no envuelve que el legislador local tenga el deber de adecuar de manera idéntica sus ordenamientos, sino de armonizarlos, sobre todo cuando se trata de establecer principios que no se confrontan con la intención constitucional ni con los objetivos de la ley general, sino que, en todo caso, garantizan en mayor medida las finalidades en materia archivística. Esto es así, porque el principio de “difusión” que adiciona la ley local únicamente impone una obligación al gobierno del Estado de Yucatán para que garantice la difusión de la ley de archivos para su conocimiento por los sujetos obligados, los interesados y el público en general.
124. Por tanto, en este caso, el concepto de invalidez resulta **infundado** pues, el catálogo de principios que deberán ser observados por los sujetos obligados no se traduce en una violación a la Constitución Federal ni a la ley general, pues no rompe con el mandato de armonizar normativamente las leyes locales a la ley general ya que, de llegar a ese extremo, se dejaría de reconocer la autonomía que, incluso, la ley general ha previsto en el apartado en que regula los Sistemas Locales de Archivos.

TEMA 4. El artículo 10, fracción XIV, de la ley local es impreciso en cuanto a los deberes mínimos inexorables a cargo de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como de cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o que realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios, en contra de lo previsto en el artículo 11 de la Ley General de Archivos y a los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. (Cuarto concepto de invalidez del INAI)

125. Este Tribunal Constitucional determina que asiste razón a las accionantes sobre que existen discrepancias entre el contenido de las obligaciones que prevé la ley general y que la ley local no contempla en relación con que los sujetos obligados deben observar una serie de mandatos muy precisos:

LAEY	LGA
Artículo 10. Los Sujetos Obligados deberán en cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Estatal: I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables. II. Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental. III. Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo. IV. Conformar un grupo interdisciplinario que coadyuve en la valoración documental y en la baja documental. V. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original. VI. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos. VII. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y la administración de archivos. VIII. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo. IX. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos. X. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables. XI. Integrar los documentos en expedientes. XII. El servidor público que concluya su empleo, cargo o comisión deberá garantizar la entrega de los archivos a quien los sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley. XIII. Procurar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo. XIV. Las demás disposiciones establecidas en la presente Ley y otras disposiciones aplicables. Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona	Artículo 11. Los sujetos obligados deberán: I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables; II. Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental; III. Integrar los documentos en expedientes; IV. Inscribir en el Registro Nacional la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo; V. Conformar un grupo interdisciplinario en términos de las disposiciones reglamentarias, que coadyuve en la valoración documental; VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original; VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos; VIII. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y administración de archivos; IX. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo; X. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos; XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y XII. Las demás disposiciones establecidas en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables. Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo. Los sujetos obligados deberán conservar y preservar los archivos relativos a violaciones graves de

física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.	derechos humanos, así como respetar y garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, siempre que no hayan sido declarados como históricos, en cuyo caso, su consulta será irrestricta.
Los Sujetos Obligados deberán conservar y preservar los archivos relativos a violaciones graves de derechos humanos, así como respetar y garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, siempre que no hayan sido declarados como históricos, en cuyo caso, su consulta será irrestricta.	

126. Con base en lo expuesto se considera que si bien el artículo 10 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, establece aquellos deberes en materia archivística que están a cargo de los sujetos obligados, y los describe mediante las 14 fracciones ahí enlistadas, en su fracción XIV determina cuáles son aquellos deberes a que están obligados a dar cumplimiento los fideicomisos y fondos públicos carentes de estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios. No obstante, los deberes a que se refiere la mencionada fracción XIV del artículo 10 no corresponden con las señaladas en el artículo 11 de la Ley General de Archivos, pues las fracciones no son las correspondientes.

127. Lo anterior pues las obligaciones que la Ley General ha ordenado se cumplan inexorablemente en el penúltimo párrafo de su artículo 11 (I, VI, VII, IX y X), se encuentran previstas en las fracciones I, V, VI, VIII y IX, del artículo 10 de la Ley local, pero dicho ordenamiento no obliga a que los sujetos obligados de que se trata las deban cumplir sin excepción alguna, pues por cuanto hace al contenido de las fracciones V y VIII, no se encuentra mencionado en la fracción XIV del artículo 10 de Ley de Archivos para el Estado de Yucatán.

128. Se declarar la invalidez del artículo 10, fracción XIV, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 11 de la Ley General de Archivos.

TEMA 5. El artículo 22, fracción II, inciso b, de la ley impugnada es contrario artículo 21 de la Ley General de Archivos y a los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. (Quinto concepto de invalidez del INAI)

129. Para dar respuesta al concepto de invalidez, es necesario acudir a la redacción del artículo 71 de la ley general:

Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

130. El precepto es de tal entidad que, se desprende que el Sistema Local de Archivos de cada entidad federativa serán coordinados por el Consejo Local de Archivos; que en dicho consejo participarán los municipios, en los términos de la legislación de cada entidad federativa, pero, sobre todo, que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.
131. Precisamente, esa obligación prevista para el legislador en el sentido de hacer equivalente su normatividad, en cuanto a las atribuciones y funcionamiento como es el Sistema Institucional en la Ley General de Archivos y su equivalente en la norma impugnada, como es el Sistema Institucional, cobra especial relevancia para resolver lo planteado por la accionante porque, además de que del precepto de mérito se desprende la intención de legislador federal de reducir al mínimo el ámbito de configuración de su homólogo en las entidades federativas, para dar especial relevancia a la función unificadora del Sistema Nacional en materia archivística, esencialmente, ello conlleva a verificar, el contenido del artículo impugnado con la ley general:

LAEY	LGA
Artículo 22. El Sistema Institucional de Archivos de los Sujetos Obligados operará a través de las siguientes áreas e instancias: I. Normativa: a) Área coordinadora de archivos b) Grupo Interdisciplinario II. Operativas: a) De correspondencia b) Archivos de trámite c) Archivo de concentración, y d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado. Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b), serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate. Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.	Artículo 21. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por: I. Un área coordinadora de archivos, y II. Las áreas operativas siguientes: a) De correspondencia; b) Archivo de trámite, por área o unidad; c) Archivo de concentración, y d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado. Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b), serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate. Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.

132. La Ley General de Archivos establece que debe existir un archivo de trámite por cada área o unidad tal como lo dispone el artículo 21 de dicha ley, mientras que la fracción II del artículo 22 de la LAEY no lo prevé así.
133. Así las cosas, resulta **infundado** el concepto de invalidez, debido a que, en el segundo párrafo del artículo 22 de la LAEY, se establece lo siguiente: "Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b), serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate."
134. Por lo que tácitamente se reconoce que debe haber un archivo de trámite por cada área o unidad dentro de la estructura administrativa del sujeto obligado de que se trate, al prever que el responsable de este debe ser nombrado por el titular de cada área o unidad.

TEMA 6. El artículo 43 de la ley local es contrario a los artículos 38 de la LGA y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al generar inseguridad jurídica sobre el medio de defensa en manos del particular. (Sexto concepto de invalidez del INAI)

135. El contenido del artículo impugnado y el que sirve de parámetro, son los siguientes:

LAEY	LGA
Artículo 43. El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, de acuerdo con la legislación en la materia, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos: I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles. II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso. III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial. IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del organismo garante en términos de la legislación aplicable.	Artículo 38. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos: I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles; II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso; III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.

136. Se considera que el artículo y porción impugnados solo remiten a la legislación aplicable; no crea supuestos de impugnación distintos o ante diversos órganos.

TEMA 7. El artículo 52 de la ley local es violatorio de los artículos 46 y 67 de la Ley General de Archivos y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, en relación con el órgano facultado para la emisión de los Lineamientos que establecen las bases para la creación y uso de sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos. (Séptimo concepto de invalidez del INAI)

137. El contenido del artículo impugnado es el siguiente:

LAEY	LGA
Artículo 52. El Consejo Estatal de Archivos adoptará los lineamientos que emita el Consejo Nacional de Archivos, que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos: I. Asegurar la accesibilidad e inteligibilidad de los documentos de archivo electrónico en el largo plazo. II. Aplicar a los documentos de archivo electrónico los	Artículo 46. El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, los cuales deberán, como mínimo: I. Asegurar la accesibilidad e inteligibilidad de los documentos de archivo electrónico en el largo plazo; II. Aplicar a los documentos de archivo electrónico los

instrumentos técnicos que correspondan a los soportes documentales.	instrumentos técnicos que correspondan a los soportes documentales;
III. Preservar los datos que describen contenido y estructura de los documentos de archivo electrónico y su administración a través del tiempo, fomentando la generación, uso, reutilización y distribución de formatos abiertos.	III. Preservar los datos que describen contenido y estructura de los documentos de archivo electrónico y su administración a través del tiempo, fomentando la generación, uso, reutilización y distribución de formatos abiertos;
IV. Incorporar las normas y medidas que garanticen la autenticidad, seguridad, integridad y disponibilidad de los documentos de archivo electrónico, así como su control y administración archivística.	IV. Incorporar las normas y medidas que garanticen la autenticidad, seguridad, integridad y disponibilidad de los documentos de archivo electrónico, así como su control y administración archivística;
V. Establecer los procedimientos para registrar la trazabilidad de las acciones de actualización, respaldo o cualquier otro proceso que afecte el contenido de los documentos de archivo electrónico.	V. Establecer los procedimientos para registrar la trazabilidad de las acciones de actualización, respaldo o cualquier otro proceso que afecte el contenido de los documentos de archivo electrónico, y
VI. Permitir adecuaciones y actualizaciones a los sistemas a que se refiere este artículo.	VI. Permitir adecuaciones y actualizaciones a los sistemas a que se refiere este artículo.
	Artículo 47. Los sujetos obligados conservarán los documentos de archivo aun cuando hayan sido digitalizados, en los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

138. En ese orden de ideas, este Tribunal Pleno estima que la adecuación normativa realizado por el legislador del Estado de Yucatán no genera controversia, en tanto lo establecido en la ley local impugnada, y contrastada con la Ley General de Archivos en su artículo 46, permite concluir que, el Consejo Estatal de archivos aplicará los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Archivos.
139. En efecto, lo establecido en el artículo impugnado genera certeza de que el Consejo Estatal de Archivos adoptará los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Archivos, sin que de la redacción del precepto controvertido se desprenda permisión alguna para que el Consejo Estatal emita sus propios lineamientos.
140. De hecho, el artículo 73 de la Ley General de Archivos reconoce como atribuciones de los Consejos Locales, entre otras, “implementar” los lineamientos para la organización y administración de archivos que establezca el Consejo Nacional (fracción I) y dispone que, en el marco del Consejo Nacional, dichos Consejos Locales “podrán proponer disposiciones” para regular la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de los archivos de los sujetos obligados (fracción IV); y esto es exactamente lo que dispone también el artículo 87, fracciones I y IV, de la ley local, por lo que no hay discrepancia entre la ambas legislaciones en este concreto aspecto de establecer los lineamientos básicos para los sistemas automatizados, en el artículo 52 no se están reconociendo al Consejo Estatal atribuciones que sean propias y/o exclusivas del Consejo Nacional, como es la relativa a la “emisión” de los aludidos lineamientos. Por tanto, resulta **infundado** el concepto de invalidez en estudio.
- TEMA 8. Los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la LAEY violan los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, por exceder lo establecido constitucionalmente y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por otra, porque los preceptos legales limitan y restringen los derechos de acceso a la información pública y el derecho a la protección de los datos personales. (Octavo concepto de invalidez INAI y Segundo concepto de invalidez del INAIY)**
141. Resulta **fundado** lo alegado, debido a que el legislador de Yucatán no distinguió apropiadamente la materia archivística de la materia de transparencia y acceso a la información pública, las cuales, si bien guardan vinculación, no son lo mismo, y en la regulación del sistema estatal de archivos incluyó este capítulo que denominó “De los documentos reservados y confidenciales”, en el que estableció una regulación sobre la reserva y confidencialidad de documentos y archivos que resulta muy problemática

y que sí entra en confrontación no sólo con la LGA, sino con las leyes general y local en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en cuanto a los supuestos de reserva y confidencialidad, así como en relación con las facultades de los órganos garantes nacional y local en dicha materia (INAI e INAIIP Yucatán) y los Comités de Transparencia de los respectivos sujetos obligados, esto, en tanto se atribuyen facultades al Consejo Estatal de Archivos que trascienden a las de éstos.

142. Si bien el legislador local tiene facultades para establecer supuestos específicos de reserva o confidencialidad en materia de transparencia y acceso a la información en cualquier legislación de la entidad federativa, no sólo en su ley local de transparencia, también es cierto que cuando se pretende establecer supuestos genéricos que vinculen a todos los archivos de los entes públicos (de los tres niveles de gobierno y órganos constitucionales autónomos) y archivos privados de interés público, lo apropiado es que se haga en la ley local de transparencia y acceso a la información pública. Máxime que dicha regulación tiene que ser acorde con las bases, reglas y principios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual resulta el parámetro de regularidad, por ser la reglamentaria del artículo 6, Apartado A, constitucional.
143. En ese sentido, la LGA contiene un capítulo donde se ocupa de establecer supuestos específicos de *reserva y confidencialidad* de la información contenida en documentos y archivos de todos los sujetos obligados, como éste que se impugna de la ley local. Fue clara la intención del Congreso de la Unión en esa ley general, de no invadir la materia que concierne a otras leyes, pues la LGA simplemente remite a la observancia de lo que dispongan las leyes en la materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales.
144. A lo sumo, el único supuesto en que en la Ley General de Archivos se establece una regla en cuestión de acceso a la información, es el artículo 36, para establecer que los documentos transferidos a un archivo histórico, ya no pueden ser clasificados como reservados o confidenciales; de manera que de inicio, sí puede afectar la equivalencia funcional y la homogenización del funcionamiento del sistema de archivos local y nacional, que se integre a la ley local de archivos esta regulación que rebasa la materia archivística, y que no tiene una correspondencia con la ley general.
145. Por otra parte, no basta para concluir que no haya “confrontación normativa” entre las normas impugnadas y las leyes generales que se dicen vulneradas, que el artículo 4 de la ley de archivos local analizada diga que la aplicación e interpretación de dicha ley se hará acorde, entre otros ordenamientos, con la Ley General de Archivos, y que ésta última, en su artículo 6 dispone que toda la información de los archivos en posesión de sujetos obligados será pública y accesible a cualquier persona en los términos de la legislación en materia de transparencia y de protección de datos personales, o que esta misma Ley General en su artículo 14 establece que los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público la Guía de archivo documental y el Índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables en el ámbito federal y de las entidades federativas.
146. Ello, porque esos dispositivos de la Ley General de Archivos no resuelven el problema que presenta cada una de las normas locales controvertidas, pues de ellos no se constata que los supuestos de reserva y confidencialidad de información, las reglas de acceso a la información y las facultades que contienen dichos artículos impugnados, introducidos a la ley local de archivos, sean acordes a la legislación general en materia de transparencia y acceso a la información y de protección de datos personales; ello tiene que ser materia de un examen del texto de las normas en el marco de las leyes generales respectivas.
147. Es preciso distinguir los sistemas de acceso a la información y el sistema de archivos, pues el capítulo controvertido no tiene como propósito regular sólo la documentación que pudiese generar ese órgano en su quehacer interno, sino que es un capítulo genérico, referido a los archivos de todos los sujetos obligados; el Consejo es el órgano coordinador y normativo del Sistema Estatal de Archivos, por tanto, otorgarle atribuciones en este capítulo necesariamente se entienden en relación con su función en el sistema estatal de archivos frente a todos los sujetos obligados de la entidad federativa; de ahí que las normas cuestionadas no solo pueden trastocar el sistema de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en afectación a esos derechos, sino también la seguridad jurídica y, en este sentido, el capítulo de la ley de archivos local no debería prevalecer, no sólo porque en su mayoría las disposiciones que lo integran son inconstitucionales como se verá enseguida, sino

porque aquellas que pudiera pensarse que son inocuas y que podrían subsistir (no impugnadas), en realidad no tienen sentido, son cuestiones reguladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y aplicables en la entidad federativa incluso conforme a la ley de transparencia local; y en esta ley de archivos, sólo generan inseguridad jurídica, pues no es el ordenamiento apropiado para contenerlas.

148. Lo anterior, como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

LAEY	RAZONES DE INVALIDEZ
Artículo 56. Tendrán carácter de reservado los documentos y expedientes expresamente que se encuentren en los siguientes casos: I. Los sometidos a reserva por la legislación aplicable, incluyendo los casos previstos en la protección de datos personales. II. Los relacionados con la seguridad y paz interior del estado. III. Los que determine el Consejo. IV. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice el Estado, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos del Estado. V. Los que constituyan expedientes en trámite, en los términos de esta Ley. VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable señale expresamente.	La fracción I, porque considera reservados “los casos previstos en la protección de datos personales”; esto, además de no ser claro, tiene el problema de que los datos personales la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los clasifica sólo como confidenciales y no como reservados (en su artículo 116), por tanto, este supuesto de la ley local atribuye un tratamiento de reserva a información que resulte confidencial, que contradice la ley general referida y que puede impedir en muchos casos el acceso a información bajo reglas que no le serían aplicables. La fracción II, porque su intención fue replicar el supuesto del artículo 113, fracción I de la citada ley general relativo a la información “que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional”, y se quiso adecuar al nivel estatal. Sin embargo, ese supuesto de reserva debe guiarse conforme a la ley general tal como está previsto, con la connotación y alcance que ya tiene, por seguridad jurídica, pues si cualquier legislación, como la de archivos, introduce un supuesto de reserva que pretende ser equivalente, se distorsiona la intención de la ley general, que también deben aplicar los sujetos obligados del ámbito local. Máxime que, la norma controvertida dispone reservada la información “relacionada” con “la seguridad y paz interior del estado”, y este es un supuesto no sólo distinto al de la ley general, sino ambiguo, que puede ser utilizado por los sujetos obligados para clasificar como reservada y en su caso negar información bajo criterios meramente subjetivos. Cabe mencionar que la ley de transparencia local, en cuanto a supuestos de reserva de información, en su artículo 4 establece la regla general de que la información en posesión de los sujetos obligados, <u>sólo puede ser clasificada como reservada excepcionalmente, en los términos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</u>. El único supuesto expreso sobre reserva de información está en su artículo 5, y se refiere a que no puede ser reservada la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad (copiando la ley general de la materia). Entonces resulta que el legislador local, en la ley en que pudo haber regulado un supuesto genérico de reserva como el indicado, no lo hizo, pero sí lo introduce en la ley local de archivos que no es la adecuada para ello, pues ni siquiera el Congreso de la Unión lo hizo así en la Ley General de Archivos. La fracción III, porque no puede ser un supuesto de reserva de información “La que determine el Consejo”. Para empezar, conforme a la ley general en dicha materia, quienes tienen la facultad de clasificar la información como reservada (ajustándose a lineamientos y supuestos de la ley general y local relativa) son los sujetos obligados que poseen la información, que en el caso de la ley de archivos, serían los sujetos obligados que poseen los archivos; y en la Ley General de Archivos no se faculta al Consejo Nacional para clasificar información como reservada que vincule a los sujetos obligados, sino que se remite a las leyes de transparencia y acceso a la información

Artículo 58. Los documentos y expedientes en archivos de trámite, se consideran reservados y no pueden ser	aplicables. Sumado a ello, este supuesto controvertido es muy genérico y discrecional, pues se puede entender que el Consejo Estatal puede establecer reservas de cualquier información a su criterio a través de acuerdos generales o circulares que vinculen a los sujetos obligados, y ello generaría inseguridad jurídica, pues en rigor no se le precisan bases o intereses jurídicos a proteger cuando haga uso de esa facultad; y como dice la accionante, si se analiza la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113 que regula los supuestos de información reservada, la lógica de la reserva atiende a la naturaleza de la información y al efecto de daño o perjuicio que pueda generar su publicidad en cuestiones relevantes, y esta hipótesis de la ley local, no se guía por esa línea, sino que confía al Consejo Estatal, por el hecho de serlo, hacer reserva de información que vincule a los sujetos obligados (cuando esto, en todo caso, lo debió hacer el legislador). La fracción IV, porque considera reservados los documentos “relativos a las condiciones financieras de las <u>operaciones de crédito público y tesorería</u> que realice el Estado, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos del Estado”; no hay un supuesto que pueda ser igual o análogo en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y no es clara una justificación de peso basada en el interés público, para que ese supuesto pueda encontrar anclaje en la fracción XIII (genérica) de ese artículo de la citada ley general. Por el contrario, el artículo 116 de ésta prevé como “confidenciales” documentos que puedan contener secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, respecto de particulares, sujetos de derecho internacional y sujetos obligados, pero este supuesto de confidencialidad no opera si están involucrados recursos públicos, lo cual orienta en que, operaciones de crédito público y tesorería, o estudios técnicos sobre valoración de activos públicos, por regla general, dado que implican el manejo de recursos públicos, si la Ley General no los reservó en una fracción expresa del 113 e incluso exentó de la confidencialidad posibles supuestos de secrecía cuando se involucran recursos públicos, la conclusión sería que debe imperar el principio de máxima publicidad. Además, como dice la accionante, hay algunas obligaciones contenidas en el artículo 70 de dicha ley general que disponen información específica que debe ponerse a disposición del público, y entre ellas, ese supuesto de la ley local (artículo 56, fracción IV) puede vulnerar las previstas en las fracciones XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXXI, XXXIV, XLIII, referidas todas a información de naturaleza financiera del Estado que debe ser pública. -La fracción V, porque considerar reservados los documentos y expedientes que “constituyan <u>expedientes en trámite</u>, en los términos de esta ley”, y “Los documentos y expedientes <u>en archivos de trámite</u>, se consideran reservados y no pueden ser consultados, por personas diferentes a la autoridad y los actores implicados”, son supuestos sumamente genéricos y absolutos, no sujetos a prueba de daño; conforme a ellos, toda información en trámite ante cualquier sujeto obligado sería reservada, y sólo se podría acceder a ella cuando ya estuviera en archivo de concentración o en archivo histórico, lo que excede el propósito del artículo 113, fracción XIII, de la ley general de la materia, que es la hipótesis genérica que permite al legislador local regular otros supuestos de reserva de información siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones de esa ley y no la contravengan; por lo que se vulnera el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información pública.
--	--

consultados, por personas diferentes a la autoridad y los actores implicados.	Este precepto, por las mismas razones por las que resulta inconstitucional la fracción V del artículo 56.
Artículo 57. Estos documentos y expedientes estarán sometidos a reserva por el término dispuesto por el Consejo, el cual será contado a partir del acuerdo establecido y no de la fecha de generación del documento o expediente.	En primer término, la invalidez deriva de su dependencia con el artículo 56; pero, además, resulta, en sí mismo, inconstitucional, porque no puede ser <u>el Consejo Estatal de Archivos</u> como órgano coordinador del Sistema Estatal de Archivos, el que determine a través de algún acuerdo o circular, periodos de reserva para determinada información; esto genera una antinomia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluso con la ley local de la misma materia, pues conforme al sistema de dichas leyes, cada sujeto obligado es el encargado de hacer la clasificación de información (que implicará el tiempo de la reserva); y son los Comités de Transparencia de cada uno, quienes confirman, modifican o revocan la clasificación, y en su caso, los órganos garantes a través de los recursos; por tanto, el Consejo Estatal de Archivos invadiría facultades de aquéllos. De igual modo, el período de reserva de información y sus posibles prórrogas ya están regulados en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la ley local, en su regla del artículo 4, remite a esa ley general. De modo que la decisión sobre el periodo de reserva de determinada información no puede ser discrecional y quedar a cargo del ente coordinador del Sistema Estatal de Archivos como es el Consejo Estatal, porque dicho periodo ya lo establece la ley general en la materia de transparencia y acceso a la información, que vincula directamente a los sujetos obligados de todos los niveles, sin dejar de observar que, estas atribuciones en materia de reserva y determinación de su duración, claramente son ajenas a la naturaleza y atribuciones que en materia archivística corresponden al Consejo Estatal.
Artículo 59. La sola transferencia de un documento o expediente al Archivo de Concentración significa que termina su periodo de reserva, a menos de que se encuentre en los casos señalados en esta Ley, en cuyo caso permanecerá con dicho carácter en el Archivo de Concentración hasta que se cumpla el periodo de reservas establecido.	Debido a su dependencia con el artículo 56 y también por su relación sistemática con los artículos 57 y 58, el precepto resulta inválido, debido a que el legislador local consideró había establecido como un supuesto de reserva en el artículo 56, fracción V, los que constituyan expedientes en trámite; entonces, cuando los documentos o expedientes dejaran de estar en trámite y pasaran al archivo de concentración, concluiría su periodo de reserva; pero como además de la condición de estar en trámite, en el mismo artículo 56 había otros supuestos de reserva, entonces añadió en el 59 que, de encontrarse en los casos señalados en esa ley, su carácter de reservado continuaría en el archivo de concentración hasta que se cumpliera el periodo de reserva establecido. El problema con esta regulación es que el legislador de Yucatán no se limitó a incluir supuestos de reserva de información (los que ya vimos que no se apegan a la ley general en la materia) sino que diseñó toda una regulación específica para esos supuestos en cuanto a su tratamiento, que resulta alterna y se contrapone a la de la ley general respectiva, y en principio, genera inseguridad jurídica, por lo que no debería prevalecer. Pero además, este artículo 59 por una parte, tiene el efecto de <u>desclasificar</u> como información reservada los documentos o expedientes que el 56, fracción V y el 58, consideraba reservados <i>por estar en trámite</i>; de modo que la regla de desclasificación sigue su misma suerte, al margen de que, como bien lo alega la actora, la transferencia de un expediente de trámite a archivo de concentración, no se prevé en el artículo

	101 de la ley general de transparencia como causa de desclasificación. Por otra parte, este artículo 59 dispone que la transferencia de archivo de trámite a archivo de concentración no desaparece la reserva cuando se trate de los demás casos señalados en esa ley, sino que seguirán como reservados; esos casos no pueden ser otros que los establecidos en las fracciones I, II, III, IV, y VI del artículo 56, pero las fracciones I (en la parte impugnada) II, III y IV, también resultan inconstitucionales conforme a lo explicado en apartado anterior, de modo que por cuanto a éstas, esa regla del artículo 59, conforme al voto sugerido, no podría subsistir. Y por cuanto hace a los supuestos de reserva de las fracciones I (en la parte no impugnada) y VI del artículo 56 (que tampoco fue impugnada), <i>se refieren a todos aquellos que tengan reserva conforme a alguna otra legislación aplicable</i> (que de entrada, tendría que ser la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la ley local de la misma materia), de manera que todos aquellos documentos y expedientes que se transfieran a un archivo de concentración y que tengan una reserva por una causa regulada en otra ley, <i>siguen con ese carácter</i>, según este artículo 59, “hasta que se cumpla el período de reserva establecido”. Pero esta última regla no es congruente y contradice el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé más causas para desclasificar la información reservada, y no sólo que se cumpla el tiempo de la reserva, a saber: que se extinga la causa que dio origen a la clasificación; que exista resolución de autoridad que determine que existe causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información; o que el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación. Lo anterior demuestra que este sistema normativo establecido en la ley local de archivos es una regulación alterna que tiene incompatibilidades con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y ese artículo 59 sí es inconstitucional, porque no atiende a las reglas básicas de esta última.
Artículo 60. Se consideran documentos y expedientes confidenciales: I. Los que así determine el Consejo. II. Los que así se califiquen por mandato de autoridad judicial. III. Los que contengan en su información datos que conlleven un secreto comercial o industrial. IV. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable señale expresamente.	Esa norma es inconstitucional porque de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el elemento que determina la confidencialidad de la información, es que <u>contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable</u>. Y dicho precepto 116 establece dos supuestos específicos de información confidencial: 1) los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuando sus titulares sean particulares, sujetos de derecho internacional, o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y 2) la que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La regla de acceso a información confidencial es que sólo podrán acceder a ella los titulares de la información, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Ahora, el artículo 100 de la citada ley general, es el que establece la reglas para la clasificación de la información como reservada o confidencial, y de dicho artículo se puede colegir que sí hay una facultad para los legisladores federal o local, de establecer supuestos, en lo que interesa, de confidencialidad de la información, pero estos deben ser acordes con las bases, principios y disposiciones de dicha ley, y en ningún caso podrán contravenirla.

	Sobre esa base, el artículo 60 en sus fracciones I y II impugnadas señala como confidenciales, los documentos y expedientes: Que así determine el Consejo, y los que así se califiquen por mandato de autoridad judicial. Tales supuestos no son válidos. La fracción I, porque conforme al artículo 100 de la ley general, <u>la facultad para clasificar la información como confidencial</u>, en caso de encontrarse en las hipótesis de contener datos personales y/o de actualizarse las dos hipótesis específicas referidas en el artículo 116, corresponde a los sujetos obligados, y concretamente, a los titulares de cada área de dichos sujetos, de modo que el legislador no puede atribuirle al Consejo Estatal de Archivos la facultad de determinar la confidencialidad de la información, porque ello no es acorde con la regla de la ley general. Incluso, no se pasa por alto que <u>la norma podría entenderse de dos maneras</u>: 1.- Considerar que se está facultando al Consejo Estatal para que, a su discreción, a través de acuerdos generales o circulares, establezca supuestos de confidencialidad que debieran acatar los sujetos obligados para clasificar ellos la información. Lo que no sería admisible, ya que los supuestos de confidencialidad, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información sólo están determinados por el hecho de que la información contenga datos personales de una persona identificada o identificable; y de regularse supuestos de confidencialidad específicos distintos a los contenidos en el artículo 116, tendrían que estar en una ley, y cumplir con los principios y bases de la citada ley general. 2.- Considerar que se está facultando al Consejo Estatal para resolver alguna consulta de los sujetos obligados o alguna controversia sobre clasificación de información, para que pueda decidir si una determinada información debe considerarse confidencial conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo cual tampoco sería admisible, pues conforme a esa ley general y conforme a la ley relativa en el ámbito local, quienes clasifican la información son los sujetos obligados (titulares de las áreas), y quienes confirman, modifican o revocan la clasificación de la información en primer momento son los <u>Comités de Transparencia</u>; y si hubiere inconformidad con las decisiones de éstos, están los recursos ante los órganos garantes en materia de transparencia y acceso a la información; y en determinados supuestos, las decisiones de éstos podrán ser conocidas por las autoridades del Poder Judicial de la Federación. Entonces, no es dable aceptar cómo válido que el legislador faculte al Consejo Estatal, a establecer la confidencialidad de determinada información. La naturaleza y funciones de este Consejo Estatal son de órgano coordinador y normativo del Sistema Estatal de Archivos, pero no debe tener injerencia en materia de transparencia y acceso a la información pública. La fracción II, relativa a que será considerada confidencial la información que así se califique por mandato de autoridad judicial, si bien es posible entenderla en este último sentido explicado, es decir, que se haya seguido la línea de impugnación respecto de una determinada clasificación de información ante las instancias competentes en los sujetos obligados y luego agotados los recursos ante los órganos garantes y un proceso judicial, por lo que pareciera que podríamos admitir válida dicha
--	--

	fracción, sin embargo, no se trata realmente de la regulación de un supuesto de confidencialidad, la información no va a ser confidencial porque así lo haya decidido un juez, sino por su naturaleza, porque cumple con la exigencia para ser considerada como tal, a partir de contener datos personales que deban ser protegidos, va un tanto contra la seguridad jurídica que el legislador local mezcle estos supuestos, y que lo haga en la ley de archivos.
Artículo 61. Los documentos y expedientes en archivos de trámite, que se clasifiquen como confidenciales solo pueden ser consultados, por acuerdo del Consejo.	Esta norma resulta inválida, debido a que, si lo que el legislador local quiso decir es que el Consejo Estatal de Archivos puede emitir un acuerdo en el que autorice a personas distintas a las que ya están facultadas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 116, para tener acceso y poder consultar información habida en un expediente en trámite clasificada como confidencial (titular de la información, sus representantes o los servidores públicos facultados para ello), obviamente que ese supuesto es contrario al referido artículo 116, que tiene como regla que a la información confidencial sólo pueden acceder esos sujetos referidos, y la norma local violaría el derecho a la protección de datos personales, así como el derecho a la privacidad o a la intimidad. Y si lo que el legislador quiso decir es que, el Consejo Estatal de Archivos será el facultado para resolver disputas sobre la clasificación de la información como confidencial y emitir acuerdo para desclasificarla y que el expediente pueda ser consultado; evidentemente que ello también sería inconstitucional porque las facultades para desclasificar información le corresponden en principio a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, y luego a los órganos garantes en esa materia a través de los medios de impugnación; además que tal facultad otorgada al Consejo contravendría la regla del artículo 116 ya referida y el derecho a la privacidad de los titulares de la información. El Consejo Estatal de Archivos no debe tener ninguna facultad respecto de la clasificación o desclasificación de la información confidencial, ni para acceder a ella, porque ello es ajeno a la naturaleza de sus funciones que sólo conciernen a la materia archivística.
Artículo 62. La desclasificación de archivos confidenciales <u>compete al Consejo</u>; pero estos también pueden desclasificarse <u>por mandato judicial</u>.	Respecto a la clasificación de datos personales como confidenciales, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que esta no está sujeta a temporalidad, por tanto, técnicamente no hay una “desclasificación”, la información siempre será confidencial, lo que puede darse, de conformidad con el diverso artículo 120 de la citada ley general es que pese a la confidencialidad se autorice el acceso a la información con datos personales de un tercero sólo en determinados supuestos; por lo que de inicio no es apropiado que la norma impugnada hable de “desclasificación”. En principio pareciera que eso podría entenderse sólo como una cuestión conceptual y que en realidad la norma se refiere a la decisión sobre autorizar el acceso a información confidencial; sin embargo, lo cierto es que en rigor <i>no son la misma cosa</i>, y la norma impugnada sí genera inseguridad jurídica, pues puede suceder que algún sujeto obligado o algún usuario interesado en acceder a información confidencial o el propio Consejo Estatal, consideren que ante éste se puede implementar una especie de “trámite” para “desclasificar” información y poder acceder a ella; incluso, hablar de “desclasificación” podría significar que la información ya deja de estar protegida por la confidencialidad y que es pública sin restricción, lo cual obviamente sería

	incorrecto. Sin dejar de mencionar que, así como está la norma, podría entenderse que el Consejo puede tomar esa decisión sobre “desclasificar” información confidencial a su discreción, y no conforme a los supuestos en que se podría permitir excepcionalmente el acceso a información confidencial, regidos por el artículo 120 de la ley general, de modo que esto también genera inseguridad jurídica. Incluso, aun suponiendo que lo lógico es que el Consejo Estatal de Archivos siguiera las pautas de la ley general, lo más relevante es que la norma es inconstitucional y no debe subsistir, porque otorga esa facultad de “desclasificar” o de autorizar el acceso a la información confidencial a dicho Consejo, y esa es una atribución que tienen los sujetos obligados, en su caso, a través de la decisión de su <u>Comité de Transparencia</u>, y en caso de controversia con la decisión de éste, <u>el órgano garante</u> que corresponda, a través del medio de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, y excepcionalmente, la autoridad judicial federal al judicializarse el conflicto, pero conforme a las reglas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Pero no puede ser una atribución del Consejo Estatal de Archivos, porque la función coordinadora de éste, es en materia archivística, y sí se están invadiendo las competencias de los órganos en materia de transparencia, creándose un sistema alterno que no es compatible con el de esa ley general. Por lo mismo, el diverso supuesto del artículo 62 cuestionado que dice: “pero estos también pueden desclasificarse <u>por mandato judicial</u>”, no debería prevalecer, porque aunque en última instancia sí podría judicializarse un conflicto sobre acceso a información confidencial, ello necesariamente sería siguiendo la línea de determinaciones que establece la Ley General ya referida, y este artículo da la impresión o puede ser leído en forma aislada e independiente de los trámites y reglas que se deben agotar conforme a esa ley general, pues no remite a éstas, además de que no es apropiado que una ley de archivos regule directamente la materia de transparencia, pues excede su propósito, a lo sumo, lo que debe hacer es remitir a la legislación especial correspondiente, tal como lo hizo la Ley General de Archivos.
Artículo 63. El Consejo dispondrá de un lugar adecuado en Archivo General del Estado <u>para depositar los expedientes reservados y confidenciales</u>, garantizando la inviolabilidad y restricción máxima de acceso al recinto o cámara donde sean depositados. Dichos expedientes reservados y confidenciales contarán con un índice, el cual podrá ser consultado en todo momento, cuidando la protección de los datos personales que contenga.	Dicha norma es inválida, porque es contraria a la seguridad jurídica. En el contexto en que está regulada, necesariamente se entiende que se refiere a todos los documentos o archivos de los sujetos obligados, pues son los regulados por la ley de archivos local. En ese sentido, resultaría incongruente pensar que el Consejo Estatal de Archivos debe tener bajo su resguardo, en un archivo físico, ubicado en el Archivo General del Estado todos los expedientes <i>de los sujetos obligados</i> que tuvieran clasificación de reserva o confidencialidad; y que desde allí puedan ser consultados por los sujetos obligados o por cualquier interesado; de admitirse esto, prácticamente todo el archivo de trámite y todo el archivo de concentración de los sujetos obligados en el Estado

	acabaría allí, ninguna dependencia o ente público podría trabajar de ese modo. Pero, además, como lo señala la accionante, las medidas de protección de los documentos con reserva o confidenciales, les corresponde implementarlas a los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en sus artículos 31 a 42. La norma cuestionada, además de establecer algo inviable en términos materiales, impone un sistema alterno y contrario a esta ley general y es notoriamente inconstitucional. Por otra parte, si la norma únicamente hubiere querido referirse a los documentos y archivos que tuviere en su posesión el Consejo Estatal de Archivos, es decir, los emanados de sus funciones; <i>entonces debiera precisarlo así y no lo hace</i>, sino que, reitero, su redacción es abierta y genérica, y conforme al capítulo en que se regula no podemos sostener que se refiera sólo a ello, sino que es un capítulo que establece reglas de reserva y confidencialidad para los documentos y archivos de todo sujeto obligado en los términos de la ley de archivos local; de modo que, por seguridad jurídica, debiera invalidarse.
--	--

149. En suma, conforme a lo explicado, tienen razón el INAI y el INAIP de Yucatán en cuanto postulan la invalidez de los artículos 56 en sus fracciones I, en la parte que dispone "incluyendo los casos previstos en la protección de datos personales", II, III, IV y V; 57, 58, 59, 60, fracciones I y II, 61, 62 y 63.

150. Por otra parte, es cierto que las accionantes no exponen argumento de invalidez respecto del artículo 56, en una parte de su fracción I y en su fracción VI; y el artículo 60, en sus fracciones III y IV, que disponen:

Artículo 56. Tendrán carácter de **reservado** los documentos y expedientes expresamente que se encuentren en los siguientes casos:

I. Los sometidos a reserva por la legislación aplicable, ~~incluyendo los casos previstos en la protección de datos personales.~~

II. ~~Los relacionados con la seguridad y paz interior del estado.~~

III. ~~Los que determine el Consejo.~~

IV. ~~Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice el Estado, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos del Estado.~~

V. ~~Los que constituyan expedientes en trámite, en los términos de esta Ley.~~

VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable señale expresamente.

Artículo 60. Se consideran documentos y expedientes **confidenciales**:

I. ~~Los que así determine el Consejo.~~

II. ~~Los que así se califiquen por mandato de autoridad judicial.~~

III. Los que contengan en su información datos que conlleven un secreto comercial o industrial.

IV. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable señale expresamente.

151. Y esas partes no testadas, de primera mano, podrían subsistir, al resultar inocuas; sin embargo, en suplencia de queja, se declara la **invalidez de todo el capítulo** que comprende los artículos 56 a 63, considerando que no hay homogeneidad con la Ley General de Archivos (que no establece supuestos en materia de reserva y confidencialidad); y porque en realidad se trata de un sistema normativo

alterno al de las leyes en materia de transparencia y acceso a la información cuya subsistencia no tiene sentido, pues lo que quedaría vigente, ya está en dichas leyes general y local.

TEMA 9. El artículo 68 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán transgrede el artículo 37 de la Ley General de Archivos y los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al añadir dos años extras a la preservación de los documentos que tengan bajo su resguardo los sujetos obligados, porque el término máximo es de veinticinco años. (Noveno concepto de invalidez del INAI)

152. El contenido del artículo combatido se contrasta con la LGA en el cuadro siguiente:

LAEY	LGA
Artículo 68. Los documentos o expedientes que hayan sido objeto de solicitudes de acceso a la información se conservarán <u>por dos años más a la conclusión de la vigencia documental</u> , señalada en el Cuadro de Clasificación Documental, para lo que deberá añadirse en este un apéndice que señale estos documentos o expedientes en específico.	Artículo 37. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. <u>En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.</u>

153. Lo alegado resulta **infundado**, toda vez que la modulación que hizo el legislador del Estado de Yucatán, de conservar dos años más los documentos que hayan sido objeto de solicitudes de acceso a la información no impacta en la porción normativa prevista por la LGA, por no estar relacionado con el plazo de veinticinco de años que refiere el ente actor. Por el contrario, se refiere a las bajas documentales de archivos en los Archivos de Concentración, pero que si son consultados se mantendrán dos años más a la vigencia de la que señala el Cuadro de Clasificación Documental, previo análisis de los valores legales, administrativos, fiscales e históricos para dictaminar el plazo de conservación del patrimonio documental.
154. Además, la referencia en el sentido de que se restringe el plazo de los veinticinco años como lo prevé el artículo 37 de la Ley General de Archivos, es inexacto, ya que el legislador del Estado de Yucatán también previó ese supuesto en el diverso 42 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán para el caso de aseguramiento de conservación de los documentos en el catálogo de disposición documental a cargo de los sujetos obligados, lo cual se evidencia del siguiente cuadro ejemplificativo.

LAEY	LGA
Artículo 42. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga o, en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.	Artículo 37. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

155. Como se aprecia de lo anterior, el artículo 37 de la ley general es una norma ubicada en el TÍTULO SEGUNDO relativo a “DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS”, capítulo VIII concerniente a “DE LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS Y SUS DOCUMENTOS”, y tiene como claro propósito lograr que la transferencia de documentos con valor histórico, de un archivo de concentración a uno histórico, no se retrase significativamente.
156. Por ello, en ese capítulo de la ley general que regula la gestión documental en relación con archivos históricos y sus documentos se agregó esta norma, para establecer que los sujetos obligados deben asegurar que se cumplan los plazos de conservación que estén establecidos en el catálogo de disposición documental (según el tipo de documento) y que estos plazos no excedan los que fije la normatividad que rija la función del sujeto obligado (que puede imponer algún plazo especial determinado para que se conserve cierta información), o bien, del uso, consulta o utilidad que tenga su información, pero en ningún caso el plazo de conservación podrá exceder de 25 años.

157. De ahí que ese artículo 37 de la ley general, que se reprodujo textualmente también en el artículo 42 de la ley local, que regula el archivo histórico y sus documentos, sí permite a los sujetos obligados que, discrecionalmente, si ya concluyeron los plazos de conservación establecidos en dicho catálogo de disposición documental y/o los que disponga la normativa que aplique al sujeto obligado (por ejemplo, cuando una ley contiene regla especial de que una cierta información se debe conservar por cierto tiempo), todavía puedan ponderar excepcionalmente la utilidad de la información y no proceder a su baja documental o transferencia a un archivo histórico, siempre y cuando, esta extensión no implique que el período de conservación se extienda más allá de 25 años.
158. Ahora, el artículo 68 impugnado, también se ubica en el mismo título de la gestión documental y administración de archivos, pero en el diverso capítulo relativo a la regulación de la baja documental; y en realidad, lo que hace el legislador estatal es ponderar una circunstancia excepcional, a saber: que tratándose de documentos o expedientes respecto de los cuales haya habido solicitudes de acceso a la información (no dice si ya satisfechas, o en trámite, o en controversia) estos se conserven dos años más al tiempo previsto en la normativa para su vigencia documental; lo cual debe estimarse posible, pues entraría en el ejercicio de la facultad discrecional para valorar la utilidad que pueda tener la información para efectos de su uso o consulta, dado que ya hubo una solicitud de acceso a la información.
159. De manera que eso sería válido, pues evitaría la baja documental (que podría implicar la destrucción si no se considera transferible a un archivo histórico) de un documento sobre el cual ya se haya mostrado interés mediante solicitud de acceso a la información; siempre y cuando se entienda que el total del período de conservación, considerada esa adición de dos años, no deberá exceder de 25 años, en congruencia con el artículo 42 de la misma ley, y el artículo 37 la ley general, pues cabría la salvedad de que, si existe en trámite una solicitud de acceso a la información, aunque ya hubieren transcurrido 25 años de conservación, esto también podría impedir la baja documental, pero no la transferencia a archivo histórico si ese debe ser el destino del documento.

TEMA 10. Los artículos 5, fracción LII, 10, fracción III, en la porción “en el Registro Estatal y”, 30, fracción XIII, 87, fracción XIV, 95, 96, 97, 98, 111 y 116, fracción XIV, de la ley local son contrarios a los artículos 78, 79, 80 y 81 de la LGA y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al prever un Registro Estatal de Archivos. (Noveno concepto de invalidez del INAI)

160. El contenido de los artículos impugnados es el siguiente:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley y su ámbito de aplicación se entenderá por:

[...]

LII. Registro Estatal: Al Registro de Archivos del Estado de Yucatán el cual consiste en una aplicación informática que permite registrar y mantener actualizada la información de los archivos de los sujetos obligados, y deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Archivos.

[...]

Artículo 10. Los Sujetos Obligados deberán en cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Estatal:

[...]

III. Inscribir en el **Registro Estatal** y en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo.

[...]

Artículo 30. El responsable del Área Coordinadora de Archivo tendrá las siguientes funciones:

[...]

XIII. Inscribir y administrar la información del Sujeto Obligado en el Registro Estatal de Archivos.

[...]

Artículo 87. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XIV. Establecer un Registro Estatal de Archivos del estado de Yucatán, así como del Patrimonio Documental de la entidad.

[...]

Artículo 95. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado.

Artículo 96. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Archivos y el Consejo Estatal, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable

Artículo 97. El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal

Artículo 98. Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.

La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.

[...]

Artículo 111. Las personas físicas o morales que posean documentos o acervos históricos de interés público podrán presentarse ante el Archivo General del Estado para integrarse al Registro Estatal de Archivos. Una vez registrados recibirán asesoría para la catalogación, restauración y conservación de los documentos o acervos documentales, y proporcionarán una copia en versión facsimilar o digital.

[...]

De considerarse pertinente se promoverá su Declaratoria de Patrimonio Documental Histórico o Cultural.

[...]

Artículo 116. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

XIV. Administrar el Registro Estatal de conformidad con disposiciones que emita el Consejo Nacional y Estatal de Archivos.

161. Como se observa de las disposiciones impugnadas, el Registro Estatal, al igual que como se establece para el Registro Nacional de Archivos, tiene como objeto obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Sistema Estatal de Archivos.
162. Además, prevén el deber de los sujetos obligados de inscripción en el Registro Estatal quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Local y, en su caso, el Consejo Nacional. Únicamente se permite en la ley local la obligación de realizar esa actualización anual para los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, como sí lo previene la Ley General.

163. De igual forma, para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional. Asimismo, se establece que la información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.
164. Ahora bien, del comparativo de la legislación estatal con la ley general, se advierte que, prácticamente, aquella reproduce los mismos lineamientos que este último ordenamiento establece para el Registro General de Archivos³².
165. Sin embargo, el hecho de implementarse un Registro Estatal que duplica las funciones de obtención y concentración de información, desborda el propósito que se persigue con la creación del Registro Nacional de Archivos porque, precisamente, atenta contra el principal objetivo de la creación de ese registro nacional, que es el evitar que la información archivística se encuentre dispersa y que, al compilarla en un mismo registro o una sola base de datos, se tenga un mejor referente para la optimización de la logística respecto a la organización, gestión documental, agrupación, sistematización, planeación y demás acciones conducentes para la administración de los archivos.
166. Además, debe tomarse como consideración total que conforme lo señala la Ley General de Archivos, en la estructura orgánica y funcional de los Sistemas Locales de Archivos, las leyes de las entidades federativas deberán ser equivalentes a las previstas para el Sistema Nacional de Archivos³³; pero exclusivamente se precisa dentro de esos Sistemas Locales, la creación de un Consejo Local de Archivos y de un Archivo General, sin que se establezca la instauración de un Registro Estatal.
167. En ese orden de ideas, el legislador local de Yucatán no le era disponible crear un Registro Estatal que, incluso, si se emulara en todas las entidades federativas vaciaría de contenido lo dispuesto en la Ley General de Archivos al mantener el estado de dispersión de información sobre archivos, casi en las mismas condiciones que prevalecían antes de la emisión de la Ley General de Archivos. Por ende, resulta **fundado** el concepto de impugnación y la consecuente vulneración al citado sistema de competencias y principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que deba declararse la invalidez de los artículos 5, fracción LII, 10, fracción III, en la porción “en el Registro Estatal y”; 30, fracción XIII, 87, fracción XIV, 95, 96, 97, 98, 111 y 116, fracción XIV.
168. Similares consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 122/2020, 132/2019, 276/2020 y 93/2021.

TEMA 11. Los artículos 5, fracción LIII, 37, fracción XI, 83, párrafo segundo, 115, párrafo tercero, y Cuarto Transitorio de la LAEY son contrarios a los artículos 67 y 73 de la LGA y a los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, con respecto a la

³² **Artículo 78.** El Sistema Nacional contará con el Registro Nacional, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General.

Artículo 79. La inscripción al Registro Nacional es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Nacional, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

Artículo 80. El Registro Nacional será administrado por el Archivo General, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Nacional.

Artículo 81. Para la operación del Registro Nacional, el Archivo General pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.

La información del Registro Nacional será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General.

³³ **Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

emisión de disposiciones reglamentarias competencia del Archivo General del Estado. (Décimo primer concepto de invalidez del INAI)

169. Las normas cuya invalidez se demanda precisan lo siguiente:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley y su ámbito de aplicación se entenderá por:

[...]

LIII. Reglamento: Reglamento de la Ley.

[...]

Artículo 37. Los sujetos obligados podrán de acuerdo con su capacidad presupuestal y técnica, contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes funciones:

[...]

XI. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Los responsables de los archivos históricos deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; de no ser así, los titulares del sujeto obligado tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

Artículo 83. El Sistema Estatal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los Sujetos Obligados.

El Sistema Estatal se conducirá conforme a lo establecido en la Ley General de Archivos, esta Ley, su Reglamento, así como en los lineamientos, criterios que establezcan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

Las instancias del Sistema Estatal observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emitan ambos Consejos.

[...]

Artículo 115. El Archivo General del Estado es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

El Archivo General del Estado es la entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado de Yucatán, con el fin de salvaguardar la memoria estatal de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.

Al frente del Archivo General del Estado de Yucatán, estará un Director General, quien contará con las atribuciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, así como las que le confieran las normas jurídicas y administrativas aplicables.

[...]

Cuarto. Disposiciones Reglamentarias

Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo estatal en un lapso no mayor a 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

170. Ahora bien, en contraste, los artículos 67 y 73 de la LGA establecen que:

Artículo 67. El Consejo Nacional tiene las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar y difundir la normativa relativa a la gestión documental y administración de archivos, conforme a las mejores prácticas de la materia;
 - II. Aprobar y difundir los criterios y plazos para la organización y conservación de los archivos que permitan localizar eficientemente la información pública;
 - III. Formular recomendaciones archivísticas para la emisión de normativa para la organización de expedientes judiciales;
 - IV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para aplicar la Ley en sus respectivos ámbitos de competencia;
 - V. Aprobar los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, que contribuyan a la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados;
 - VI. Aprobar acciones de difusión, divulgación y promoción sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial, del valor de los datos abiertos de los documentos de archivo electrónico y como parte de la memoria colectiva;
 - VII. Aprobar la política nacional de gestión documental y administración de archivos;
 - VIII. Promover entre los tres órdenes de gobierno, estrategias de difusión y divulgación del trabajo archivístico, del patrimonio documental y patrimonio documental de la Nación, y
 - IX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.
- [...]

Artículo 73. Los Consejos Locales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional;
- II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales;
- III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva;
- IV. En el marco del Consejo Nacional, los Consejos Locales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;
- V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios o de las alcaldías, según corresponda;
- VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional;
- VII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos, y
- VIII. Las demás establecidas en esta Ley.

171. Los argumentos planteados en la acción de inconstitucionalidad son **infundados**, ya que LGA contempló en el artículo Décimo Sexto Transitorio³⁴ que el titular del Poder Ejecutivo Federal debía expedir las disposiciones transitorias respectivas, en ese sentido el legislador local de Yucatán contaba con atribuciones para regular el marco normativo reglamentario respectivo para estar en funciones de homologar dichas atribuciones respecto del Ejecutivo estatal.

³⁴ Décimo Sexto. Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

172. Además, del contenido del artículo 83, párrafo segundo, de la LAEY se estableció que el Sistema Estatal se conducirá conforme a lo establecido en la ley general, la ley local impugnada, su Reglamento, así como en los lineamientos, criterios que establezcan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal. De tal suerte que su remisión no queda aislada a ordenamientos imprecisos.

TEMA 12. Los artículos 88, 89 y 116, fracción II, de la LAEY que establecen la integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Local de Yucatán, no son equivalentes a los previstos para el Consejo Nacional, lo cual es contrario a los artículos 65, 66 y 71 de la Ley General de Archivos y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. (Décimo primer concepto de invalidez del INAI)

173. El contenido de los artículos impugnados es el siguiente:

Artículo 88. El Consejo Estatal se integrará por:

- I. El Director del Archivo General del Estado de Yucatán; quien fungirá como secretario técnico;
- II. El titular de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como presidente;
- III. El titular de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Yucatán;
- IV. Un representante del Poder Legislativo, el cual será, preferentemente, integrante de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción.
- V. El titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán;
- VI. Un representante de los Ayuntamientos que cuenten con un Archivo Municipal;
- VII. Un representante del Poder Judicial del Estado;
- VIII. Un comisionado o comisionada del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- IX. Un representante de los archivos de las Universidades a propuesta del presidente del consejo;
- X. Un representante de cada uno de los organismos públicos autónomos;
- XI. El titular de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán;
- XII. Un representante de los archivos privados, a propuesta del Consejo.
- XIII. Una persona representante del Consejo Técnico Especializado del Archivo General del Estado, y
- XIV. Los demás que a propuesta del Presidente o de los integrantes del Consejo Estatal que (sic) se aprueben en sesión.

Los integrantes a que se refieren las fracciones II, III, V y XI podrán ser representados por algún servidor público que tenga nivel jerárquico de por lo menos, Director de área o su equivalente en cada ente público.

El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, ostentando tal cargo el Director del Archivo General del Estado, cuyas funciones quedarán establecidas en el Reglamento Interior que expida dicho Consejo.

Los miembros del Consejo Estatal no recibirán remuneración alguna por su participación, a excepción del Director del Archivo General del Estado.

Artículo 89. El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario técnico.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos, y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros del Consejo Estatal incluyendo a su Presidente o a la persona que éste designe como su suplente.

En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal, con los miembros que se encuentren presentes, así como su Presidente o la persona que éste designe como su suplente.

Podrán asistir, a petición del Presidente o de otro miembro, los titulares de los Archivos Históricos más representativos de la Entidad, así como otras personas que se consideren pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar. Estos invitados podrán asistir a las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

El Consejo Estatal tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente cuando estime que existe un asunto de relevancia para ello.

Las sesiones del Consejo Estatal deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas.

[...]

Artículo 116. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

II. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal y proponer, tomando en cuenta las recomendaciones del Consejo Técnico Especializado, las directrices estatales en materia de desarrollo archivístico.

174. Ahora bien, conforme a lo transcrito, la legislación estatal prevé al Consejo Estatal de Archivos y se especifica en las diversas fracciones del artículo 88 impugnado, su composición, la cual es cuestionada por el organismo garante actor, por las razones siguientes:

a) Una **parte de la fracción I, y el penúltimo párrafo**, porque el Director del Archivo General del Estado no puede fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal, le corresponde ser el Presidente.

b) La **fracción II**, porque asigna la Presidencia del Consejo Estatal al titular de la Secretaría General de Gobierno, y ese cargo lo debe tener el Director General del Archivo General del Estado.

c) En **su fracción VI**, en cuanto prevé que participará un representante de cada Ayuntamiento que cuente con "Archivo Municipal".

d) La **fracción IX**, por prever como miembro del Consejo Estatal con voz y voto a *un representante de los archivos de las Universidades*, a propuesta del Presidente del Consejo.

e) En **su fracción X**, por prever como miembro del Consejo Estatal con voz y voto, a *un representante de cada uno de los organismos públicos autónomos*.

f) En **su fracción XII**, porque deja a la discreción de los miembros del Consejo Estatal *la participación de un representante de los archivos privados de interés público como parte del Consejo*.

g) En **su fracción XIV**, al prever una facultad discrecional para el Presidente o los integrantes del Consejo Estatal *para aprobar en sesión la inclusión de algún otro miembro*.

h) En su **antepenúltimo párrafo**, por prever que las ausencias de algunos Consejeros (de dependencias del Ejecutivo Estatal) pueden ser suplidas por *un director de área o su equivalente*, y no por un servidor público *de jerarquía inmediata inferior al Consejero Titular*.

i) En **su último párrafo**, por prever remuneración para el Director del Archivo General del Estado como miembro del Consejo Estatal, pues todos deben ser puestos honorarios acorde con la ley general.

j) Por **omitir regular en su penúltimo párrafo**, la facultad del Presidente del Consejo Estatal de nombrar al Secretario Técnico del mismo.

k) Por **omitir regular** la forma en cómo se suplirán las ausencias de los Consejeros distintos a los que precisa en su antepenúltimo párrafo.

l) Por **omitir establecer** que el “treinta por ciento de los miembros del Consejo puedan convocar a sesiones extraordinarias” en casos urgentes, tal como lo prevé el artículo 66 de la Ley General de Archivos, pues sólo reconoce esa facultad al Presidente del Consejo en su artículo 89 penúltimo párrafo.

m) Por **omitir regular el procedimiento y requisitos para nombrar al representante de los archivos privados de interés público** que fungirá como miembro del Consejo Estatal.

n) Por **no prever** al equivalente a nivel estatal, de un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

o) Por **no prever** que se podrá invitar a sesiones del Consejo a las personas que se considere pertinente, según el asunto a tratar, como sí lo prevé la Ley General.

175. Como ha sido reiterado, en cuanto a lo orgánico y funcional del Sistema Local de Archivos, existe mandato de la Ley General en el sentido de que el legislador del Estado debe expedir una normatividad equivalente a la que, en ese ámbito, se prevé para el Sistema Nacional de Archivos. En ese sentido, es indispensable verificar que el contenido del artículo 88 de la LAEY haya asimilado funcional y orgánicamente las regulaciones aplicables para el Consejo Local, en contraste con lo que la LGA establece en su artículo 65 para el Consejo Nacional de Archivos, en cuanto a su naturaleza, integración y funcionamiento, para lo cual resulta ilustrativo el cuadro comparativo siguiente:

LAEY	LGA
Artículo 88. El Consejo Estatal se integrará por: I. El Director del Archivo General del Estado de Yucatán; quien fungirá como secretario técnico; II. El titular de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como presidente; III. El titular de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Yucatán; IV. Un representante del Poder Legislativo, el cual será, preferentemente, integrante de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción. V. El titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán; VI. Un representante de los Ayuntamientos que cuenten con un Archivo Municipal; VII. Un representante del Poder Judicial del Estado; VIII. Un comisionado o comisionada del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; IX. Un representante de los archivos de las Universidades a propuesta del presidente del consejo; X. Un representante de cada uno de los organismos públicos autónomos; XI. El titular de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; XII. Un representante de los archivos privados, a propuesta del Consejo. XIII. Una persona representante del Consejo Técnico Especializado del Archivo General del Estado, y XIV. Los demás que a propuesta del Presidente o de los integrantes del Consejo Estatal que (sic) se aprueben en sesión. Los integrantes a que se refieren las fracciones II, III,	Artículo 65. El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por: I. El titular del Archivo General, quien lo presidirá; II. El titular de la Secretaría de Gobernación; III. El titular de la Secretaría de la Función Pública; IV. Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; V. Un representante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; VI. Un representante del Poder Judicial de la Federación; VII. Un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública; VIII. Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; IX. El titular de la Auditoría Superior de la Federación; X. El titular del Banco de México; XI. El Presidente de cada uno de los consejos locales; XII. Un representante de los archivos privados, y XIII. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico. Los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a que pertenecen. La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción XII de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Nacional en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una

V y XI podrán ser representados por algún servidor público que tenga nivel jerárquico de por lo menos, Director de área o su equivalente en cada ente público. El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, ostentando tal cargo el Director del Archivo General del Estado, cuyas funciones quedarán establecidas en el Reglamento Interior que expida dicho Consejo. Los miembros del Consejo Estatal no recibirán remuneración alguna por su participación, a excepción del Director del Archivo General del Estado.	asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos quince archivos privados. <u>El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Nacional, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</u> Serán invitados permanentes del Consejo Nacional con voz, pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Federal reconoce autonomía, distintos a los referidos en las fracciones VII, VIII y IX del presente artículo, quienes designarán un representante. Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Nacional, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular. En el caso de los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de acuerdo con su normativa interna. Los miembros del Consejo Nacional no recibirán remuneración alguna por su participación.
---	--

176. En ese orden de ideas resultan **fundados** los argumentos debido a la obligación del legislador del Estado de Yucatán de emitir una legislación equivalente a la del Consejo Nacional, respecto a lo previsto para su Consejo Local, lo que implica para el caso del artículo 88, su reformulación en el sentido de incluir como integrantes del mismo a los previstos en la Ley General de Archivos, salvo por lo que refieren las fracciones I, II y XII (Titular del Archivo General, Secretario General de Gobierno y representante del Consejo Técnico), al sí estar previstos en el artículo 88 de la LAEY.
177. Por lo tanto, ante el vacío normativo correspondiente, es necesario que se integre como parte del Sistema Estatal de Archivos a un órgano técnico, similar al que se encuentra previsto en la LGA, salvo por los integrantes referidos en el párrafo que antecede.
178. En el proyecto original se proponía que, para la configuración del órgano técnico local, el legislativo estatal tendría que emitir una regulación equivalente a la establecida en el artículo 114³⁵, de la Ley General de Archivos que establece que el Archivo General contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico. El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados y operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional, cuyos integrantes no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación; aunado a que uno de sus representantes debe formar parte del aludido Consejo Estatal.
179. Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar fundada la omisión legislativa del artículo 88 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no integrar su consejo local de forma equivalente al consejo nacional mediante un consejo técnico, en términos del artículo 65 de la Ley General de Archivos. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

³⁵ Artículo 114. El Archivo General contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.

El Consejo Técnico estará formado por 13 integrantes designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional.

Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

180. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido por las omisiones referidas, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
181. Por otra parte, el artículo **88, penúltimo párrafo**, es inconstitucional al no integrar su consejo local de forma equivalente al consejo nacional en términos del artículo 65 de la Ley General de Archivos, ya que señala que el Secretario Técnico del Consejo será Director del Archivo General del Estado, al igual que el artículo 116, fracción II, en la porción normativa "Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal y". Además, por identidad de razón, también resulta inconstitucional el artículo **88, fracción II**, en su porción normativa "quien fungirá como presidente", en tanto rompe con la equivalencia que se ordena en la Ley General, pues no es acorde a lo previsto en este ordenamiento que el titular de la Secretaría General de Gobierno presida al Consejo estatal, pues tal cargo debe recaer en el titular del Archivo General del Estado; mientras que las **fracciones VI** en la porción "que cuenten con un Archivo Municipal" y **XIV**, son inconstitucionales porque limitan la participación de los municipios sólo a aquellos que cuenten con un Archivo Municipal y por permitir al Consejo Estatal nombrar más integrantes.
182. Igualmente, es inconstitucional el **artículo 88, antepenúltimo párrafo**, ya que, además de regular la suplencia sólo de algunos integrantes, se prevé que las personas suplentes deberán tener, cuando menos, nivel de Director de Área o equivalente en cada ente público, cuando la LGA precisa que deberán tener "la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular"; así como el **último párrafo** al señalar que el Director del Archivo General del Estado sí recibirá remuneración por su participación dentro del Consejo.
183. Por cuanto hace al reconocimiento de validez propuesto respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, del proyecto puesto a consideración del Pleno en relación con las fracciones IX y X del artículo 88 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán en las que se prevé como miembros del Consejo Local para su integración a un representante de los archivos de las Universidades a propuesta de presidente del consejo y a un representante de cada uno de los organismos públicos autónomos, se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor.
184. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de las fracciones referidas, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
185. Finalmente, este Tribunal Pleno considera que al otorgar sólo al Presidente del Consejo Estatal la facultad de convocar a sesiones extraordinarias en el **artículo 89**³⁶ de la LGAY, se encuentra en contravención con el artículo 66 de la LGA por lo que resulta esencialmente **fundado** el concepto de invalidez, dado que facultar únicamente al Presidente del Consejo Estatal para convocar a sesiones extraordinarias del mismo, y no incluir la posibilidad de que éstas sean convocadas por el treinta por ciento de los integrantes, trasciende directamente en la calidad y el funcionamiento del órgano colegiado.

³⁶ **Artículo 89.** El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario técnico.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos, y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros del Consejo Estatal incluyendo a su Presidente o a la persona que éste designe como su suplente.

En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal, con los miembros que se encuentren presentes, así como su Presidente o la persona que éste designe como su suplente.

Podrán asistir, a petición del Presidente o de otro miembro, los titulares de los Archivos Históricos más representativos de la Entidad, así como otras personas que se consideren pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar. Estos invitados podrán asistir a las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

El Consejo Estatal tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente cuando estime que existe un asunto de relevancia para ello.

Las sesiones del Consejo Estatal deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas.

186. En efecto, como se apuntó anteriormente, las leyes de archivos a nivel local deben establecer la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales en términos equivalentes a los previstos para el Sistema Nacional.³⁷
187. Ahora bien, por un lado, la LGA establece que las sesiones extraordinarias del Consejo Nacional de Archivos pueden convocarse, mínimo, con veinticuatro horas de anticipación, por el Presidente, a través del Secretario Técnico, o por solicitud que a éste formulen por lo menos el treinta por ciento de los miembros del Consejo, cuando estimen que un asunto lo amerita.³⁸
188. Por otro lado, el artículo 89 de la LAEY únicamente prevé que las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal podrán convocarse por el Presidente, mínimo, con veinticuatro horas de anticipación, cuando estime que un asunto lo amerita, a diferencia de lo que dispone el artículo 66 de la LGA y, como se observa, a nivel local no se prevé la posibilidad de convocar a sesiones extraordinarias por, al menos, el treinta por ciento (30%) de los miembros del Consejo Estatal.
189. En este sentido, si bien la LGA establece que el funcionamiento se debe dar en términos de equivalencia, lo cierto es que la falta de previsión en cuestión no encuentra sustento alguno en la libertad de configuración de las entidades federativas, pues la misma busca proteger el adecuado funcionamiento de un órgano colegiado en atención a su naturaleza, lo cual cobra aún mayor relevancia al estar frente a un órgano que no solamente se integra por personas adscritas a un poder en específico, sino uno en el que participan representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad, así como representantes del nivel municipal y de ciertos órganos constitucionales autónomos locales.
190. Al respecto, la naturaleza de los órganos colegiados implica que las decisiones no necesariamente se adoptarán por unanimidad, bastando en muchas ocasiones mayorías absolutas o relativas. Además, tanto la búsqueda de consensos como la existencia de posturas disidentes son esencialmente lo que busca un órgano de este tipo: evitar que una decisión pueda ser tomada unilateralmente por alguno de los miembros, incluyendo al que lo presida.
191. A diferencia de lo argumentado por los Poderes demandados, esta Suprema Corte no encuentra justificación alguna para sostener que los miembros del Consejo local no deben poder convocar a sesiones extraordinarias del mismo.
192. Por el contrario, congruente con la esencia de los órganos colegiados, resulta de suma importancia que un grupo minoritario (en el caso de la LGA es el treinta por ciento de los miembros) dentro del mismo pueda tener dicha facultad, de otra forma, además de no estar cumpliendo con la equivalencia mandatada, se repercute de forma negativa en el funcionamiento, al otorgar una facultad única e irrestricta al Presidente para determinar los asuntos de relevancia que pueden ser tratados en sesiones extraordinarias; ello, en detrimento de los posibles asuntos que un grupo minoritario, en ocasiones con intereses diversos a los del Presidente del órgano, pueda considerar de relevancia y que deban tratarse de forma urgente, sobre todo, tomando en cuenta que el Consejo Estatal únicamente tiene la obligación de reunirse para sesiones ordinarias dos veces por año y dichas sesiones deben convocarse por el Presidente a través del Secretario Técnico, cuando menos con quince días hábiles de anticipación.
193. Así, si las sesiones extraordinarias pueden convocarse con una anticipación solamente de veinticuatro horas, es claro que serán un mecanismo necesario para asegurar el adecuado funcionamiento del órgano y, sobre todo, una respuesta pronta ante los asuntos que tengan carácter de urgente, sin tener que esperar quince días, al menos, para poder celebrar una sesión ordinaria; aunado a que, si las

³⁷ LGA.

Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

[...]

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

³⁸ **Artículo 66.** [...] Las sesiones extraordinarias del Consejo Nacional podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente, a través del Secretario técnico o mediante solicitud que a éste formule por lo menos el treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello [...].

sesiones ordinarias son convocadas por el mismo Presidente del Consejo, se vuelve aún más evidente la necesidad de que un grupo minoritario pueda convocar a sesiones extraordinarias a fin de equilibrar las decisiones en un órgano integrado por representantes de distintos poderes del Estado.

194. Con lo relatado anteriormente, resulta válido concluir que, al no permitirse que una minoría pueda convocar a sesiones extraordinarias, el legislador local incumplió con el mandato de equivalencia porque la falta de previsión referida trasciende en la funcionalidad del Consejo Estatal.
195. Dado lo anterior, **debe declararse la invalidez del artículo 89**, en lo referente al párrafo séptimo “por el Presidente” en el entendido de que, hasta en tanto el legislador del Estado de Yucatán no subsane el vicio de inconstitucional señalado, será aplicable directamente el artículo 66 de la LGA, en lo que se refiere a la convocatoria a sesiones extraordinarias, como será precisado en el apartado correspondiente.
196. Lo mismo sucede con la omisión de regular el procedimiento y requisitos para nombrar al representante de los archivos privados de interés público que fungirá como miembro del Consejo Estatal, así como de indicar al equivalente estatal de un integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que se podrá invitar a personas que se consideren necesarias a las sesiones del Consejo, como sí lo establece la LGA, por lo que estas omisiones rompen con la equivalencia que debe existir entre las leyes general y local. Por tanto, será aplicable lo previsto en la ley marco, hasta en tanto se subsanen las omisiones señaladas.
197. Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán respecto de declarar fundada la omisión legislativa del artículo 88 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no contemplar un equivalente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para su integración y poder invitar a personas que se consideren necesarias a las sesiones del consejo, en términos del artículo 65, párrafos primero, fracción VIII, y cuarto, de la Ley General de Archivos. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ríos Farjat y la Presidenta Piña Hernández votaron en contra.
198. Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido por las omisiones atribuidas, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEMA 13. El artículo 103 de la ley local modula la emisión de declaratorias de patrimonio documental a cargo del Ejecutivo y omite dicha atribución a favor de los organismos constitucionales autónomos, violentando los artículos 86 y 87 de la Ley General de Archivos y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. (Décimo Tercer concepto de invalidez del INAI)

199. Si bien, la Ley General de Archivos hace referencia a las facultades del Archivo General de la Nación con respecto al patrimonio documental de la Nación, la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán debió de haber establecido un sistema legal homólogo al previsto en dicha Ley General de Archivos, depositando la facultad de emitir las declaratorias generales de patrimonio documental estatal, en el Archivo General del Estado, omisión que es inconstitucional, y que ocasiona que el contenido del artículo 103 de la ley impugnada sea contrario a la Ley General de Archivos, por cuanto es el Poder Ejecutivo estatal en cuyas manos queda la declaratoria de patrimonio documental estatal.
200. Agrega que el artículo 103 de la ley impugnada omite en su texto la facultad que tienen los organismos autónomos, en coordinación con el Archivo General del Estado, de emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en las materias de su competencia; lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 86, segundo párrafo, y 87, segundo párrafo, de la LGA.
201. El contenido del artículo impugnado es el siguiente:
- Artículo 103.** El Ejecutivo Estatal, a propuesta del Archivo General del Estado, emitirá declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
202. Lo referido por el ente actor es **infundado**. Se considera que las entidades federativas sí están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental,

independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la LGA y emita declaratorias de patrimonio documental de la Nación.

203. Además, en el proceso legislativo que concluyó con la emisión de la LGA se consideró que el patrimonio documental de la Nación quedaría sujeto a la jurisdicción de los poderes federales y se determinaría conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. También se expuso que las entidades federativas y los órganos constitucionalmente autónomos quedaban en libertad para determinar los documentos que constituyeran el patrimonio documental de la entidad o del órgano³⁹, pues el carácter federal del patrimonio documental de la Nación quedó previsto en la propia Ley General de Archivos⁴⁰.
204. De igual forma, esta misma ley, en diversos artículos, reconoce la existencia del patrimonio documental de las entidades federativas, distinto y diferenciado del patrimonio documental de la Nación.⁴¹ Al respecto, resultan de especial importancia los artículos 86 y 87 de la LGA:

Artículo 86. Son parte del patrimonio documental de la Nación, por disposición de ley, los documentos de archivo considerados como Monumentos históricos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Las entidades federativas y los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía deberán determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental.

Artículo 87. El Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

205. Con base en lo expuesto, se observa que las entidades federativas sí tienen la facultad para determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental. Por ende, las entidades federativas quedan en libertad para determinar qué documentos constituyen su patrimonio documental y, por ende, éste no equivale al patrimonio documental de la Nación,⁴² por lo que no se advierte una transgresión o invasión a la competencia del Archivo General de la Nación, prevista en el artículo 106, fracción XXI, de la LGA⁴³.
206. Por otra parte, también resulta **infundada** la segunda línea argumentativa en la que el Instituto Nacional actor cuestiona que se omite en su texto la facultad que tienen los organismos autónomos, en

³⁹ Al respecto, véase el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Archivos", Cámara de Senadores, Gaceta No. LXIII/CG/865/2017, 12 de diciembre de 2017, página 299.

⁴⁰ **Artículo 84.** El patrimonio documental de la Nación es propiedad del Estado mexicano, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 85. El patrimonio documental de la Nación está sujeto a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

⁴¹ Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VII. Archivos generales: A las entidades especializadas en materia de archivos en el orden local, que tienen por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la entidad federativa, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

[...]

XLV. Patrimonio documental: A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas rurales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil [...]. (énfasis añadido).

⁴² Al respecto, véase la "Iniciativa de las Senadoras Cristina Díaz Salazar y Laura Angélica Rojas Hernández y del Senador Héctor Larios Córdova, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Archivos", Cámara de Senadores, Gaceta No. 52, Tomo I, diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, página 164.

⁴³ Artículo 106. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

XXI. Realizar la declaratoria de patrimonio documental de la Nación [...].

coordinación con el Archivo General del Estado, de emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en las materias de su competencia.

207. Tal como fue adoptado por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2019 y 93/2021, la falta de regulación de dicha facultad a cargo de organismos autónomos, no se traduce en una deficiente regulación que trascienda a la homologación pretendida o al sistema implementado por el legislador federal, toda vez que el artículo 86, párrafo segundo, de la LGA faculta a las entidades federativas y a los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía para determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental. Además, la equivalencia se respeta mientras las declaratorias de patrimonio documental encuentren una coparticipación, del ejecutivo y del archivo general.
208. Se estima que la decisión adoptada al emitir una regulación en cuanto a la emisión de declaratorias de patrimonio documental resulta equivalente a nivel nacional y a nivel local, pues, en ambos casos, los Archivos pueden emitir la declaratoria que corresponde a su competencia, a instancia del Ejecutivo, federal o local, respectivamente. Por ende, resulta válido concluir que, si no se regularon de forma equivalente las cuestiones previstas en la LGA, debe reconocerse la validez del artículo 103 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, en cuanto a la omisión de referencia.

TEMA 14. El artículo 104, fracción V, de la LAEY establece atribuciones no concedidas en la LGA, por lo que se violentan los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, sobre la facultad para efectuar visitas de verificación a los sujetos obligados en los términos de las disposiciones jurídicas. (Décimo cuarto concepto de invalidez INAI)

209. El contenido del artículo impugnado es el siguiente:

Artículo 104. Para los efectos de la protección del patrimonio documental del Estado de Yucatán se deberá:

[...]

V. Efectuar visitas de verificación a los sujetos obligados y particulares, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas.

210. Se estima que lo alegado resulta **infundado**, debido a que la LGA establece en el artículo 98⁴⁴ entre otras cuestiones, que los archivos generales o entes especializados en materia de archivos a nivel local, podrán efectuar visitas de verificación.
211. Aunado a lo anterior, es cierto que el artículo 104 impugnado no establece ninguna facultad para un órgano distinto a los órganos internos de control para vigilar el estricto cumplimiento de la ley, sino la posibilidad de efectuar visitas de verificación a los sujetos obligados y particulares, visitas de auditoría que deberán realizar los órganos internos de control de conformidad con las leyes aplicables.
212. En ese sentido, la norma no dice expresamente a qué órgano se otorgan las facultades que allí se listan; pero, de una interpretación sistemática del capítulo en que se ubica y del diverso que regula las facultades del Archivo General del Estado, así como lo previsto en el artículo 98 de la Ley General, es dable sostener que esa facultad de realizar visitas de verificación se prevé para dicho Archivo General del Estado únicamente, y siendo éste la entidad especializada en materia de archivos a nivel local, que además participa en las declaratorias de patrimonio documental y que es el responsable de su conservación y manejo en general, desde luego es el órgano más idóneo para realizarlas, de ahí que no puede estimarse inválido que se le otorgue esa facultad.
213. Además, es válido sostener que se trata de visitas de verificación distintas y ajenas a las auditorías archivísticas que dispone el artículo 12 de la ley general a cargo de los órganos internos de control y que reproduce la ley local en su artículo 11, por lo que no hay alguna invasión de facultades de estos órganos internos por parte del Archivo General del Estado; y dado que sólo se prevén para verificar que se cumplan las disposiciones aplicables sobre documentos respecto de los cuales haya habido una declaratoria de patrimonio documental del Estado, no duplican ni sustituyen a las auditorías archivísticas para verificar el cumplimiento de la ley en general.

⁴⁴ **Artículo 98.** Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el Archivo General, así como los archivos generales o entes especializados en materia de archivos a nivel local, podrán efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

214. En el entendido que cuando la norma se refiere a “particulares” necesariamente se trata de aquellos que tienen archivos privados de interés público, de ahí que no habría manera de alegar vulneración a seguridad jurídica por ese detalle.

TEMA 15. El artículo 115, párrafo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán es contrario a la Ley General de Archivos, por cuanto establece una naturaleza jurídica del Archivo General del Estado distinta a la prevista en el diverso 104 de la Ley General de Archivos, violentando con ello los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. (Décimo quinto concepto de invalidez del INAI)

215. La ley general establece en el artículo 104 que el Archivo General de la Nación es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines. Por otro lado, la ley local determina en su artículo 115 que el Archivo General del Estado es la entidad especializada en materia de archivos, así como que es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

216. El contraste entre las disposiciones local y general se aprecia en el siguiente cuadro:

LAEY	LGA
Artículo 115. El Archivo General del Estado es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines. El Archivo General del Estado es la entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado de Yucatán, con el fin de salvaguardar la memoria estatal de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas. Al frente del Archivo General del Estado de Yucatán, estará un Director General, quien contará con las atribuciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, así como las que le confieran las normas jurídicas y administrativas aplicables.	Artículo 104. El Archivo General es un organismo descentralizado <u>no sectorizado</u>, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines; su domicilio legal es en la Ciudad de México.

217. Sometida a votación la propuesta del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 15, consistente en declarar la invalidez del artículo 115, párrafo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció votos particular y aclaratorio.

218. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEMA 16. La Ley de Archivos para el Estado de Yucatán omite establecer y regular lo relativo a los órganos del Archivo General del Estado, en contravención a la estructura administrativa prevista por la Ley General de Archivos para el Archivo General, y violentando los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. (Décimo sexto concepto de invalidez del INAI)

219. La accionante refiere que la ley local suprime todas las figuras contempladas en los artículos 108, 109, 110, 113 y 114 de la LGA, donde se establecen sus atribuciones específicas; en consecuencia, de prevalecer la supresión de los órganos, se compromete la efectividad del cumplimiento del objeto del Archivo General, así como el cumplimiento de las obligaciones de participación interinstitucional.

220. Este argumento es **fundado**, toda vez que la LAEY no prevé los órganos necesarios para que el Archivo General del Estado desarrolle de manera óptima sus funciones; pues, bajo los parámetros de equivalencia precisados, no se aprecia que en la aludida legislación local se repliquen los que desempeñen funciones similares a las del Órgano de Gobierno, la Dirección General y el Órgano de Vigilancia, que se establecen en los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 de la Ley General de Archivos⁴⁵.
221. Además, con la falta de previsión de un Consejo Técnico Archivístico⁴⁶, a pesar de que sí existe un órgano homólogo en la ley local denominado Comité Técnico, debe señalarse que su regulación es deficiente en la ley local y, por tanto, es verdad que ésta omite armonizar su contenido con la ley general.
222. Similares consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2019.
- TEMA 17. Existe omisión en relación con los requisitos que se deben cubrir para ser Director del Archivo General del Estado, así como sus facultades, conforme a lo que marcan los artículos 111 y 112 de la Ley General de Archivos, violentando con ello los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. (Décimo séptimo concepto de invalidez del INAI)**
223. El concepto de invalidez resulta **infundado**, en la parte que la accionante sostiene la inconstitucionalidad de la LAEY, porque omite prever los requisitos establecidos en la Ley General de Archivos para ser Director General del Archivo, así como sus facultades.

⁴⁵ **Artículo 109.** El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General que, además de lo previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General;
- II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y
- III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 110. El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro de las siguientes instancias:

- I. La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. La Secretaría de Educación Pública;
- IV. La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- V. La Secretaría de Cultura;
- VI. La Secretaría de la Función Pública, y
- VII. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente.

El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Los integrantes del Órgano de Gobierno no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

Artículo 111. El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;
- III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;
- V. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o agrupación política, Gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General.

Artículo 112. El Director General, además de lo previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades:

- I. Supervisar que la actividad del Archivo General cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;
- II. Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General;
- III. Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;
- IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno, y
- V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 113. El Archivo General contará con un Comisario Público y con una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento; y ejercerá las facultades previstas en estos ordenamientos y los demás que le resulten aplicables.

⁴⁶ **Artículo 114.** El Archivo General contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.

El Consejo Técnico estará formado por 13 integrantes designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional.

Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

224. Si bien asiste razón al accionante en tanto que en la ley local no se establecen los requisitos para ocupar dicho cargo, lo cierto es que de los artículos 27 y 111 de la Ley General de Archivos en lo que respecta a los requisitos para ser Director General del Archivo⁴⁷, y 112 de la misma Ley para las facultades del mismo, no se extrae un mandato para que el legislador forzosamente reitere o desarrolle ese contenido en la ley local.
225. Este Tribunal considera que el establecimiento de estos requisitos es un aspecto ya previsto por la Ley General y cuya concreción resulta de carácter administrativo.
226. En este sentido, cabe concluir que el Congreso de la entidad federativa no incurrió en una regulación deficiente de los cargos del titular del Director General de Archivos Local, al no prever los requisitos para ocupar ese cargo.
227. Similares consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2019 y 141/2019.
228. Igualmente resulta infundada la omisión relativa a que la Ley impugnada no prevé las facultades del Director del Archivo General del Estado, así como la prohibición para ocupar otros cargos durante el ejercicio de sus funciones lo anterior pues el establecimiento de dichos requisitos resulta ya previsto por la Ley General, por lo que se reconoce la validez y no se considera existente la omisión señalada.
- TEMA 18. El artículo 117 de ley local es contrario al artículo 116 de la Ley General de Archivos y, por ende, violatoria de los diversos 1, 6, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 109 y 124 de la Constitución Federal. (Décimo octavo concepto de invalidez del INAI)**
229. A juicio de la accionante, el artículo 117 de la ley local, que establece las infracciones administrativas, se considera inconstitucional, ya que la responsabilidad administrativa para efecto de las sanciones administrativas no debería ser un “sujeto obligado” como “ente público”, en los términos de las leyes de archivos y general de responsabilidades administrativas, sino un particular o persona física, con independencia de su calidad o no de servidor público. El artículo impugnado es el del contenido siguiente:

LAEY	LGA
Artículo 117. Sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que correspondan, así como de aquellas que establezca la legislación federal, son causa de responsabilidad administrativa de los Sujetos Obligados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes: I. Poner en riesgo la integridad de los documentos y dañar de manera intencional, por omisión o negligencia cualquier documento que se resguarde en el archivo de trámite, concentración o histórico. II. Sustraiga, oculte, mutile sin causa justificada los documentos que se encuentran bajo su custodia. III. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables.	Artículo 116. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes: I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables; II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada; III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos; IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;

⁴⁷ **Artículo 27.** El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado. El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia.

[...]

Artículo 111. El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;
- III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;
- V. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o agrupación política, Gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General.

IV. Impida u obstaculice, sin causa justificada, la consulta de los documentos de los archivos históricos. V. Actuar con negligencia en el manejo de la documentación y poner en riesgo la integridad de los documentos. VI. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados. VII. Omitir por parte del funcionario público al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, los archivos o documentos que se encuentren bajo su custodia independientemente del soporte en el que se encuentren. VIII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.	V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión; VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General o, en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.
---	---

230. De igual forma, en un apartado de sus motivos de invalidez, el accionante refiere que no hay identidad en cuanto a la estimación como “grave” de las faltas administrativas que establece la LAEY, de conformidad con el último párrafo del artículo 119, con respecto a las previstas por la LGA, cuestión que también se estima inconstitucional, al carecer la ley local de la homologación necesaria con respecto a la LGA. El artículo impugnado es del contenido siguiente:

Artículo 119. Cualquier mal uso, perjuicio material, sustracción de documentos, así como las infracciones a esta Ley cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionados por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.

La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción.

II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción.

III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Se considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley; asimismo las infracciones serán graves si los documentos contienen información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.

231. Resulta **fundado** lo alegado por el accionante⁴⁸. En efecto, el artículo 109 de la Constitución Federal prevé las sanciones para los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado; respecto de las faltas administrativas graves señala que serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente; por otro lado, las demás faltas y sanciones administrativas, es decir, las no graves, serán conocidas – investigadas y substanciadas– y resueltas por los órganos internos de control⁴⁹.

⁴⁸ El estudio de este concepto de invalidez se sustenta en las razones precisadas por este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2019, resuelta en sesión de tres de mayo de dos mil veintiuno. Cabe aclarar que en la citada acción de inconstitucionalidad al igual que en la presente acción, si bien aborda el tema de las infracciones administrativas en materia archivística, la diferencia con lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 141/2019, resuelta en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, es que en aquella no se resolvió la “omisión” de replicar en la ley local, las infracciones previstas en la Ley General de Archivos, sino solo lo relativo a la falta de previsión sobre cuáles conductas de las ya establecidas en la ley local, serían las graves y cuáles las no graves.

⁴⁹ **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente: [...]

III. [...] Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control [...].”

232. Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas estableció al respecto lo siguiente:⁵⁰

- Las Secretarías y los órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tienen a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.
- En caso de que los hechos u omisiones sean calificados como faltas no graves serán competentes los mismos órganos para iniciar, substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas.
- La Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por faltas administrativas graves.
- El Tribunal de Justicia Administrativa competente será el encargado de resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares.
- La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en caso de que detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta a los órganos internos de control correspondientes para que actúen conforme a sus competencias.

233. De lo anterior, se observa claramente que la calificación de “gravedad” o “no gravedad” es un aspecto que trasciende directamente en la determinación de la autoridad competente para investigar, sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas respectivo.

234. En un sentido similar, al resolver la acción de inconstitucionalidad 115/2017, este Tribunal Pleno declaró, entre otras, la inconstitucionalidad de las fracciones X a XXIII y XXVI del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, dado que ampliaba de manera indebida el catálogo de faltas no graves previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual trascendía a los aspectos competenciales en cuanto a la sustanciación y resolución de los procedimientos respectivos⁵¹.

235. Ahora bien, el organismo accionante cuestiona la validez de la LAEY, cuyo sistema normativo en materia de infracciones administrativas está conformado por los artículos 117 a 120, los cuales versan sobre la implementación de un sistema de responsabilidades administrativas, específicamente:

⁵⁰ **Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley [...].

Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan [...].

Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

⁵¹ Dicho asunto se analizó y resolvió en las sesiones plenarias de veinte, veintiuno y veintitrés de enero de dos mil veinte; el apartado relativo al tema IV, que se reseñó, fue aprobado por unanimidad de votos, con voto en contra de consideraciones de la señora Ministra Piña Hernández, quien anunció voto concurrente. Sin embargo, cabe aclarar que el apartado relativo al tema I, que versa sobre el marco competencial general, fue aprobado por una mayoría de diez votos, con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Ríos Farjat y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek; la señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

- Establecen ocho supuestos de “infracciones” administrativas⁵²;
 - Disponen que las infracciones administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LAEY, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas con amonestación, multa y destitución en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán⁵³;
 - Detallan que cualquier uso, perjuicio material, sustracción de documentos, así como infracciones a la ley cometidas por personas que no sean servidores públicos, serán sancionados por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables y que las multas se impondrán atendiendo a la gravedad de la conducta, los daños o perjuicios causados y la reincidencia, siendo grave el incumplimiento a las fracciones III y VI del artículo 117 de la ley, y;
 - Que incurrirán en infracción a la ley los particulares que, por cualquier motivo, alteren, adapten o modifiquen los documentos de archivo⁵⁴.
236. De lo que se desprende un sistema de responsabilidades administrativas al interior de la LAEY que hace distinción entre las faltas que serán consideradas graves y las que no; pues ello se advierte de la remisión que hace el artículo 119 al 117, al establecer que será grave:
- Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables.
 - Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados.
237. Con base en esto, este Alto Tribunal considera que el sistema reseñado de la LAEY no otorga certeza sobre quiénes cometerán las conductas y cuáles de estas serán graves y cuáles no.
238. Si bien es cierto que de los artículos 118 y 120 se pudiere constatar que las conductas infractoras y sus sanciones son atribuibles a los servidores públicos y a los particulares personas físicas y morales y no al sujeto obligado persona moral oficial, también lo es que, dado que se trata de una norma de derecho administrativo sancionador que regula supuestos de infracción administrativa y que la mayoría de sus hipótesis se podrían leer como atribuibles al ente público, incluso, que es factible que personas morales privadas que tengan archivos de interés público incurran en alguna conducta infractora, sí es exigible al artículo 117 cumplir con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, y el hecho de que su primer párrafo diga que la responsabilidad administrativa será de “los sujetos obligados”, sí es un aspecto que torna inconstitucional la norma y debiera invalidarse para que sea corregido, por seguridad jurídica.

⁵² **Artículo 117.** Sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que correspondan, así como de aquellas que establezca la legislación federal, son causa de responsabilidad administrativa de los Sujetos Obligados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I. Poner en riesgo la integridad de los documentos y dañar de manera intencional, por omisión o negligencia cualquier documento que se resguarde en el archivo de trámite, concentración o histórico.

II. Sustraiga, oculte, mutile sin causa justificada los documentos que se encuentran bajo su custodia.

III. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables.

IV. Impida u obstaculice, sin causa justificada, la consulta de los documentos de los archivos históricos.

V. Actuar con negligencia en el manejo de la documentación y poner en riesgo la integridad de los documentos.

VI. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados.

VII. Omitir por parte del funcionario público al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, los archivos o documentos que se encuentren bajo su custodia independientemente del soporte en el que se encuentren.

VIII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

⁵³ **Artículo 118.** A los servidores públicos que incurran en las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se les impondrán las siguientes sanciones:

Amonestación, para el caso de la fracción IV; en el caso de reincidencia se aplicará la multa señalada en este artículo.

Multa de cinco hasta mil doscientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización para los casos de las fracciones I, III, VI y VII;

Independientemente de la multa, la destitución para los casos de las fracciones III y VI.

Las sanciones previstas se aplicarán en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

⁵⁴ **Artículo 120.** Incurrirán en infracción a la presente ley los particulares que por cualquier motivo alteren, adapten o modifiquen los documentos de archivo, por lo que se harán acreedores a una multa que va desde las cinco hasta las trescientos (sic) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir.

239. Por otra parte, también asiste razón a la accionante sobre que no se describen en realidad las conductas omisivas que se pretenden sancionar, pues “omitir archivos y documentos” no es claro y, por tanto, es contrario al principio de seguridad jurídica en cuanto a la taxatividad de la norma.
240. Sobre la identidad en cuanto a las faltas que la Ley General de Archivos considera graves, con las que establece como tales la ley local, debe señalarse que es **fundado** el concepto de invalidez de la accionante, toda vez que el artículo 117 de la ley local, al describir las infracciones administrativas, separa en varias fracciones conductas que en la ley general están clasificadas como “graves”, y que en la ley local no se consideran así, por lo que, por exclusión, serían “no graves”.
241. Una situación similar fue considerada como causa para invalidar la norma relativa en la acción de inconstitucionalidad 141/2019 por mayoría del Tribunal Pleno, de modo que en este caso, también procedería declarar la invalidez del artículo 119 por no incluir como graves conductas que la ley general si les da esa calificativa.
242. En el artículo 118 de la LGA se consideran graves las infracciones administrativas señaladas en el artículo 116:
- II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;
 - III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;
 - IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;
 - V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;
243. Mientras que en la ley local, no se consideran graves, las siguientes:
- I. Poner en riesgo la integridad de los documentos y dañar de manera intencional, por omisión o negligencia cualquier documento que se resguarde en el archivo de trámite, concentración o histórico.
 - II. Sustraiga, oculte, mutile sin causa justificada los documentos que se encuentran bajo su custodia.
 - IV. Impida u obstaculice, sin causa justificada, la consulta de los documentos de los archivos históricos.
 - V. Actuar con negligencia en el manejo de la documentación y poner en riesgo la integridad de los documentos.
 - VII. Omitir por parte del funcionario público al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, los archivos o documentos que se encuentren bajo su custodia independientemente del soporte en el que se encuentren.
244. Como se observa, varias de las hipótesis que la ley local no considera graves, son iguales o esencialmente iguales a las que la ley general sí califica como tales; y dado que dicha calificación es determinante para establecer los procedimientos sancionatorios y las autoridades competentes para conocer de ellos, sí es indispensable que en ese aspecto se dé la homologación con la ley general.
245. No obstante, sobre que el artículo 117 es omiso en replicar la conducta que sanciona como infracción administrativa el artículo 116, fracción VI, de la LGA; y no hay identidad completa entre las infracciones que regula el artículo 117 de la Ley local, con las que prevé el artículo 116 de la LGA, este Tribunal Pleno ha sostenido que no hay un deber de regular delitos en materia de archivos por parte de las legislaturas locales ni se incurre en omisión legislativa de ejercicio obligatorio por no replicar u homologar la ley general en este tema; por ende, si el legislador local regula delitos conforme a su libertad de configuración, no tornaría inconstitucional la norma el mero hecho de que no homologue una conducta específica prevista en la ley general.
246. De esta manera, las razones advertidas serían suficientes para estimar inválido el artículo 117 en su primer párrafo y en su fracción VII, así como el artículo 119 en su último párrafo, en la porción normativa que indica “Se considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley”, por lo que hasta que el legislador subsane estas omisiones, será aplicable lo previsto en la LGA.

TEMA 19. La LAEY omite señalar ciertas figuras delictivas, lo cual es contrario al artículo 121 de la LGA, así como de los diversos 1, 6, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. (Décimo noveno concepto de invalidez del INAI)

247. Lo anterior resulta **infundado**, conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 141/2019 y 122/2020, en los cuales se sostuvo, en esencia que, antes de determinar si existe una omisión absoluta por parte del legislador local en cuanto a establecer delitos en materia de archivos, resulta necesario reiterar que la reforma constitucional en materia de archivos fue clara en condicionar a los Congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley General, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país.
248. Dicho régimen de concurrencia no implica, necesariamente, que los ordenamientos locales deban realizar una reiteración literal de las disposiciones de la ley general, sino que la armonización implica que las disposiciones normativas atiendan, como mínimo, las bases previstas por la ley marco y que no exista contravención a ellas, a fin de lograr la homogeneidad en el orden jurídico nacional.
249. Ahora bien, los delitos que aduce el organismo accionante debieron contemplarse en la ley local, son los previstos en la Ley General de Archivos en la fracción I y último párrafo de su artículo 121, que dispone:

Artículo 121. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a la persona que:

I. Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley;

II. Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental de la Nación;

III. Traslade fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, sin autorización del Archivo General;

IV. Mantenga, injustificadamente, fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, una vez fenecido el plazo por el que el Archivo General le autorizó la salida del país, y

V. Destruya documentos considerados patrimonio documental de la Nación.

La facultad para perseguir dichos delitos prescribirá en los términos previstos en la legislación penal aplicable.

En tratándose del supuesto previsto en la fracción III, la multa será hasta por el valor del daño causado.

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida y actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente.

250. Por su parte en la LAEY solo se prevén las infracciones administrativas que se precisan en su artículo 117, pero en ninguna parte hace alusión a conducta alguna que pueda dar lugar a la configuración de un delito; sin embargo, como ya se precisó, a través de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se otorgó la atribución al Congreso de la Unión de emitir una ley general que estableciera la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, además de que determinara las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos⁵⁵.
251. Con base en esa atribución, el Congreso de la Unión emitió la LGA, que dedicó el Título Segundo a los *“delitos contra los archivos”*, integrado por los artículos 121 a 123. En el primero de ellos, estableció sanción con pena de prisión y multa a la persona que: *“I. Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o*

⁵⁵ **Art. 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

[...].

inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley; II. Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental de la Nación; III. Traslade fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, sin autorización del Archivo General; IV. Mantenga, injustificadamente, fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, una vez fenecido el plazo por el que el Archivo General le autorizó la salida del país, y V. Destruya documentos considerados patrimonio documental de la Nación. [...]".

252. En el propio precepto, el legislador federal también dispuso una sanción con pena de prisión y multa a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, así declarados previamente por autoridad competente.
253. Por su parte, en el artículo 122 de la Ley General se estableció que las sanciones contempladas en la ley se aplicarían sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables; y, en el diverso 123, que los tribunales federales serán los competentes para sancionar los delitos establecidos en la ley. Sin embargo, las disposiciones a que se ha hecho referencia no establecen la obligación de las legislaturas locales de replicar los delitos previstos en la Ley General de la Materia por el legislador federal.
254. Como ya lo sostuvo este Tribunal Constitucional, la reforma constitucional en materia de archivos prevé un esquema competencial que ordena expresamente la armonización de la normativa local, condicionando a los Congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley General, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país; sin embargo, la homogeneidad que se buscó con la reforma en la materia, no conlleva la obligación de las legislaturas locales de tener que replicar la normativa establecida en la ley general.
255. En ese sentido, al no encontrarse obligado el legislador local a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad, resulta **infundado** el concepto de invalidez relacionado con la omisión de que se trata y se reconoce la validez de la ley local, al no existir la obligación aducida por la accionante, en cuanto a la previsión de los delitos especiales que establece el artículo 121 de la LGA.

TEMA 20. Análisis de los conceptos de invalidez del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

256. El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, estima que los artículos 1 y 3, fracciones VIII y X, de la LAEY contravienen el contenido de los diversos 6 de la Constitución Federal; 1 y 4, fracción LVI, de la LGA; y 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues, por un lado, es omisa en incorporar dentro de su redacción a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los poderes legislativo y judicial.
257. Por otra parte, alega que se contraviene lo dispuesto en la LGA, que establece el punto de partida sobre el cual debe legislar el Congreso Local, ya que el Congreso del Estado, a través de la LAEY, refiere como sujetos obligados a todos los fideicomisos, siendo los sujetos obligados de la LGA los fideicomisos públicos de ahí que la ley impugnada consideró como sujetos obligados a los sindicatos en su totalidad, contraviniendo el artículo 6 de la Constitución Federal y a los diversos 1 y 4, fracción LVI, de la Ley General de Archivos, ordenamientos que establecieron únicamente como sujetos obligados a los sindicatos que hubieren recibido y ejercido recursos públicos o bien, en su caso realizado actos de autoridad.
258. Agrega que el hecho de considerar a todos los sindicatos, resultó un exceso, pues la fracción XXIX-T del artículo 73 de la Constitución Federal, le otorga facultades suficientes al Congreso de la Unión para expedir la Ley General que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con lo que se determinaron las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.
259. Lo alegado es **infundado**, para lo cual es necesario señalar el contenido del artículo 1 de la ley local y contrastarla con los artículos 1 y 3, fracciones VIII y X, la Ley General de Archivos.

LAEY	LGA
Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, Ayuntamiento, dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada estatales y municipales, partidos políticos, <u>fideicomisos</u>, <u>fondos públicos</u>, organismos autónomos, <u>sindicatos</u>, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y los municipios. Así como determinar las bases para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos, y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica del Estado. [...] Artículo 3. Para efectos de esta Ley se consideran Sujetos Obligados: [...] VIII. Fideicomisos. [...] X. Sindicatos.	Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, <u>fideicomisos</u> y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o <u>sindicato</u> que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios. Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación.

260. Como se puede apreciar, la LGA establece que se estiman como sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
261. También se aprecia de la LGA que se establece como sujetos obligados a los fideicomisos y fondos públicos, así como los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad de la federación, de las entidades federativas y los municipios.
262. Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek, respecto de declarar infundada la omisión legislativa del artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no incorporar como sujetos obligados a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los poderes legislativo y judicial. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.
263. Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá por la invalidez total del precepto impugnado, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez de los artículos 1, en sus porciones normativas “fideicomisos” y “sindicatos”, y 3, fracciones VIII y X, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente y la señora Ministra Ortiz Ahlf anuncio voto particular y concurrente.
264. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. EFECTOS.

265. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se declara la invalidez de los siguientes artículos de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticuatro de junio de dos mil veinte:

- 5, fracción LII,
 - 10, fracciones III, en su porción normativa 'en el Registro Estatal y', y XIV,
 - 30, fracción XIII,
 - 56 al 63,
 - 87, fracción XIV,
 - 88, párrafos primero, fracciones I, en su porción normativa 'quien fungirá como secretario técnico', II, en su porción normativa 'quien fungirá como presidente', VI, en su porción normativa 'que cuenten con un Archivo Municipal', y XIV, párrafos penúltimo y último,
 - 89, párrafo séptimo, en su porción normativa 'por el Presidente',
 - 95 al 98,
 - 111,
 - 116, fracciones II, en su porción normativa 'Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal y', y XIV,
 - 117, párrafo primero y fracción VII,
 - 119, párrafo último, en su porción normativa 'Se considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley', de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán.
266. La declaración de invalidez de los preceptos surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Yucatán en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en el apartado X de esta ejecutoria.
267. Se vincula al Congreso del Estado de Yucatán para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna a fin de prever que el archivo general del Estado cuente con entes con funciones equivalentes al órgano de gobierno, a la dirección general, al órgano de vigilancia y al consejo técnico y científico archivístico, acorde con lo mandado en el artículo 71, párrafo último, de la Ley General de Archivos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en esta sentencia.
268. Lo anterior sin que este Tribunal Pleno advierta la necesidad de declarar alguna otra norma o porción normativa por extensión por dependencia de la norma invalidada.

En suma, por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos transitorios primero y quinto, párrafo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, emitida mediante el Decreto 248/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veinte, tal como se indica en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 1, en sus porciones normativas 'fideicomisos' y 'sindicatos', 3, respecto de las omisiones atribuidas y en relación con sus fracciones VIII y X, 88, respecto de las omisiones atribuidas y en relación con sus fracciones IX y X, 89, respecto de las omisiones atribuidas, y 115, párrafo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, emitida mediante el Decreto 248/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veinte.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 5, fracciones V, IX y LIII, 6, fracción VI, 22, fracción II, inciso b), 37, fracción XI, 43, párrafo último, 52, 68, 83, párrafo segundo, 103, 104, fracción V, 115, párrafo tercero, 117 (con la salvedad precisada en el resolutive quinto) y transitorio cuarto, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, emitida mediante el Decreto 248/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veinte, en los términos del apartado X de esta determinación.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 5, fracción LII, 10, fracciones III, en su porción normativa 'en el Registro Estatal y', y XIV, 30, fracción XIII, del 56 al 63, 87, fracción XIV, 88, párrafos primero, fracciones I, en su porción normativa 'quien fungirá como secretario técnico', II, en su porción normativa 'quien fungirá como presidente', VI, en su porción normativa 'que cuenten con un Archivo Municipal', y XIV, antepenúltimo, penúltimo y último, 89, párrafo séptimo, en su porción normativa 'por el Presidente', del 95 al 98, 111, 116, fracciones II, en su porción normativa 'Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal y', y XIV, 117, párrafo primero y fracción VII, y 119, párrafo último, en su porción normativa 'Se considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley', de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, emitida mediante el Decreto 248/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veinte, de conformidad con el apartado X de esta sentencia.

SEXTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Yucatán, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en el apartado X de esta ejecutoria.

SÉPTIMO. Se vincula al Congreso del Estado de Yucatán para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna a fin de prever que el archivo general del Estado cuente con entes con funciones equivalentes al órgano de gobierno, a la dirección general, al órgano de vigilancia y al consejo técnico y científico archivístico, acorde con lo mandado en el artículo 71, párrafo último, de la Ley General de Archivos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en esta sentencia.

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad y a la legitimación (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados VII y IX relativos, respectivamente, a la precisión metodológica y a la descripción del marco legal general (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, respecto de los artículos transitorios primero y quinto, párrafo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

En relación con el punto resolutive tercero:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá por la invalidez total del precepto impugnado, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 20, consistente en declarar la invalidez de los artículos 1, en sus porciones normativas "fideicomisos" y "sindicatos", y 3, fracciones VIII y X, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció votos particular y concurrente.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones diferentes, Aguilar Morales separándose del párrafo 100 del proyecto original, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 1, consistente en declarar fundada la omisión legislativa del artículo 3 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no prever como sujetos obligados a las dependencias u organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal, así como a los archivos privados de interés público, en términos del artículo 4, fracciones XXVI y LVI, de la Ley General de Archivos y, por ende, declarar la invalidez de ese precepto legal. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, el señor Ministro Pardo Rebolledo, la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, consistente en declarar fundada la omisión legislativa del artículo 88 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no integrar su consejo local de forma equivalente al consejo nacional mediante un consejo técnico, en términos del artículo 65 de la Ley General de Archivos. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, en contra de la propuesta consistente en reconocer la validez del artículo 88, fracciones IX y X, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, consistente en declarar fundada la omisión legislativa del artículo 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no regular el procedimiento y requisitos para nombrar al representante de los archivos privados de interés público, quien fungirá como miembro del consejo estatal, en términos del artículo 65, párrafo primero, fracción XII, de la Ley General de Archivos. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Ríos Farjat votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, consistente en declarar fundada la omisión legislativa de los artículos 88 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no contemplar un equivalente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para su integración y poder invitar a personas que se consideren necesarias a las sesiones del consejo, en términos del artículo 65, párrafos primero, fracción VIII, y cuarto, de la Ley General de Archivos. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 15, consistente en declarar la invalidez del artículo 115, párrafo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció votos particular y aclaratorio.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar los planteamientos consistentes en declarar la invalidez de los preceptos referidos y las omisiones atribuidas, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo al parámetro de regularidad constitucional. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Aguilar Morales en contra del párrafo 257 del proyecto original (actualmente 225), Pardo Rebolledo en contra del párrafo 257 del proyecto original (actualmente 225), Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra del párrafo 257 del proyecto original (actualmente 225) y Pérez Dayán, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 17, consistente en declarar infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no prever los requisitos para ser titular de la dirección general del archivo local. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo en contra del párrafo 257 del proyecto original (actualmente 225), Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra del párrafo 257 del proyecto original (actualmente 225) y Pérez Dayán, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 17, consistente en declarar infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no prever las facultades del titular de la dirección general del archivo local, así como la prohibición de ocupar otro cargo. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 20, consistente en declarar infundada la omisión legislativa del artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no incorporar como sujetos obligados a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los poderes legislativo y judicial. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 112 y la parte final del párrafo 113 del proyecto original, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 5, fracción V, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, de los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, de la señora Ministra Ríos Farjat y del señor Ministro Laynez Potisek, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 5, fracción IX, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 11, consistente en reconocer la validez de los artículos 5, fracción LIII, 37, fracción XI, 83, párrafo segundo, y 115, párrafo tercero, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones diferentes y separándose de los párrafos del 126 al 129 del proyecto original, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose del párrafo 129, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 3, alusivo a la incorporación del principio de difusión, consistente en reconocer la validez del artículo 6, fracción VI, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 5, consistente en reconocer la validez del artículo 22, párrafo primero, fracción II, inciso b), de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 6, consistente en reconocer la validez del artículo 43, párrafo último, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 7, consistente en reconocer la validez del artículo 52 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones diversas, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 9, consistente en reconocer la validez del artículo 68 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 13, consistente en declarar infundadas las omisiones legislativas del artículo 103 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no prever la facultad de los organismos autónomos, en coordinación con el archivo general del Estado, de emitir declaratorias de patrimonio documental y, por ende, reconocer la validez de ese precepto legal. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 14, consistente en reconocer la validez del artículo 104, fracción V, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 19, consistente en declarar infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no reiterar los delitos especiales del artículo 121 de la Ley General de Archivos y, por ende, reconocer la validez de ese precepto legal. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández mediante una interpretación conforme, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 11, consistente en reconocer la validez del artículo transitorio cuarto de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 16, consistente en declarar fundadas las omisiones legislativas de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no prever que el archivo general del Estado cuente con entes con funciones equivalentes al órgano de gobierno, la dirección general, el órgano de vigilancia y el consejo técnico y científico archivístico, en términos de los artículos del 109 al 113 de la Ley General de Archivos. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 10, consistente en declarar la invalidez de los artículos 5, fracción LII, 10, fracción III, en su porción normativa “en el Registro Estatal y”, 30, fracción XIII, 87, fracción XIV, del 95 al 98 y 116, fracción XIV, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 10, consistente en declarar la invalidez 111 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por la invalidez únicamente de la porción normativa “para integrarse al Registro Estatal de Archivos” (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 4, consistente en declarar la invalidez del artículo 10, fracción XIV, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 11 de la Ley General de Archivos. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 8, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, de los artículos del 56 al 63 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. El señor Ministro Aguilar Morales votó únicamente por la invalidez de los artículos 56, fracciones I, en la porción normativa señalada, II, III, IV y V, 57, 58, 59, 60, fracción I, 61, 62 y 63, separándose de las consideraciones, y en contra de declarar la invalidez de los artículos 60, fracción II, y 62, en las porciones normativas correspondientes (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá por la invalidez total del párrafo séptimo del artículo 89, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez de todo el artículo 88, Aguilar Morales por la invalidez de todo el artículo 88, Pardo Rebolledo por la invalidez de todo el artículo 88, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez total de los artículos del 86 al 89, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, consistente en declarar la invalidez de los artículos 88, párrafo primero, fracciones I, en su porción normativa “quien fungirá como secretario técnico”, y II, en su porción normativa “quien fungirá como presidente”, 89, párrafo séptimo, en su porción normativa “por el Presidente”, y 116, fracción II, en su porción normativa “Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal y”, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 71, párrafo tercero, de la Ley General de Archivos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez de todo el artículo 88, Aguilar Morales por la invalidez de todo el artículo 88, Pardo Rebolledo por la invalidez de todo el artículo 88, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez total de los artículos del 86 al 89, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, consistente en declarar la invalidez del artículo 88, párrafo primero, fracción VI, en su porción normativa “que cuenten con un Archivo Municipal”, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 66 de la Ley General de Archivos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez de todo el artículo 88, Aguilar Morales por la invalidez de todo el artículo 88, Pardo Rebolledo por la invalidez de todo el artículo 88, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez total de los artículos del 86 al 89, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, consistente en declarar la invalidez del artículo 88, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 66 de la Ley General de Archivos. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez de todo el artículo 88, Aguilar Morales por la invalidez de todo el artículo 88, Pardo Rebolledo por la invalidez de todo el artículo 88, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, por la invalidez total de los artículos del 86 al 89, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, consistente en declarar la invalidez del artículo 88, párrafo antepenúltimo, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 65, párrafo penúltimo, de la Ley General de Archivos.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez de todo el artículo 88, Aguilar Morales por la invalidez de todo el artículo 88, Pardo Rebolledo por la invalidez de todo el artículo 88, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez total de los artículos del 86 al 89, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, consistente en declarar la invalidez del artículo 88, párrafo penúltimo, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 71, párrafo tercero, de la Ley General de Archivos. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez de todo el artículo 88, Aguilar Morales por la invalidez de todo el artículo 88, Pardo Rebolledo por la invalidez de todo el artículo 88, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez total de los artículos del 86 al 89, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, consistente en declarar la invalidez del artículo 88, párrafo último, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 65, párrafo último, de la Ley General de Archivos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó únicamente por la invalidez de su porción normativa “a excepción del Director del Archivo General del Estado”.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 276 y 277 del proyecto original y por la invalidez total de los preceptos impugnados, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose del párrafo 265 del proyecto original, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez total de los artículos del 117 al 120, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 18, consistente en declarar la invalidez del artículo 117, párrafo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán y, por ende, la aplicación directa del artículo 118 de la Ley General de Archivos. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El señor Ministro Aguilar Morales votó únicamente por la invalidez de su porción normativa “de los Sujetos Obligados” y separándose de las consideraciones. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 276 y 277 del proyecto original y por la invalidez total de los preceptos impugnados, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo separándose del párrafo 265, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña

Hernández por la invalidez total de los artículos del 117 al 120, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 18, consistente en declarar la invalidez de los artículos 117, fracción VII y 119, párrafo último, en su porción normativa "Se considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley", de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán y, por ende, la aplicación directa del artículo 118 de la Ley General de Archivos. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado XI, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaratorias de invalidez surtan efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán y que, en tanto se subsanan los vicios advertidos, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado XI, relativo a los efectos, consistente en vincular al Congreso del Estado de Yucatán para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna a fin de prever lo mandado en el artículo 71, párrafo último, de la Ley General de Archivos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en esta sentencia. Las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado XI, relativo a los efectos, consistente en determinar que no es necesario extender la invalidez decretada a alguna otra norma o porción normativa por dependencia con las invalidadas. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra y por la invalidez, por extensión, de la totalidad de los artículos 118, 119 y 120 de la ley impugnada.

En relación con el punto resolutivo octavo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Alf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro que hizo suyo el asunto con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucia Piña Hernández.**- Firmado electrónicamente.- Hizo suyo el asunto, Ministro **Javier Laynez Potisek.**- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina.**- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de setenta y tres fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales e Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 155/2020 Y SU ACUMULADA 221/2020.

1. En sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán (IETAIY) demandando la invalidez de diversos preceptos de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial de Gobierno de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veinte.
2. Por un lado, tratándose del considerando **VIII** relativo al parámetro de regularidad constitucional, así como de los **temas 3, 4, 6, 10, 12, 13 y 18** del considerando **X** relativo al estudio de los conceptos de invalidez, si bien coincido con el sentido de la sentencia, no así con algunos de los argumentos adoptados. Asimismo, considero que debieron dictarse **efectos** adicionales.
3. Por otra parte, respecto de los **temas 2 y 17** del considerando **X**, disentí con la postura mayoritaria del Tribunal Pleno. Ambos aspectos, tanto las concurrencias como los disensos, serán abordados en el presente voto.

VIII. Parámetro de regularidad constitucional.**I. Razones de la mayoría.**

4. El Tribunal Pleno retomó las consideraciones adoptadas en los parámetros de regularidad de las acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 141/2019 y 122/2020.

II. Razones de la concurrencia.

5. Voté a favor de la propuesta, separándome únicamente de los párrafos 59 a 62, ya que, como he señalado en las acciones de inconstitucionalidad arriba indicadas, no concuerdo con las consideraciones retomadas de la tesis aislada VII/2007 de rubro "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL," ni la tesis jurisprudencial 142/2001 de rubro "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES," en las que se afirma que las leyes generales son un supuesto de excepción a la cláusula residual establecida en el artículo 124 constitucional, y que implican una renuncia del poder revisor de la Constitución a su potestad distribuidora de atribuciones.
6. Desde mi perspectiva, prácticamente todas las materias en el orden jurídico mexicano cuentan actualmente con una ley denominada general¹ y considerar que, en todos esos casos, queda excluido el reparto constitucional de atribuciones, basado en el artículo 124, es contrario a lo dispuesto por la propia Constitución. Considero que la fracción XXIX del diverso 73 constitucional debe leerse, en la mayoría de sus letras y concretamente en la "T" que nos ocupa, como una delegación de ciertas funciones al legislador federal que en ningún caso hace inaplicable la cláusula residual ni conlleva una renuncia de facultades del poder reformador.
7. Ello es así, puesto que, en caso de que una facultad no sea distribuida por la ley general, ésta le correspondería a los Estados, conforme a la cláusula residual del 124, y el Poder Reformador puede, en cualquier momento, modificar la distribución de competencias establecida en la ley general a través de una reforma constitucional.

Tema 2. El artículo 5 de la LAEY es inválido al omitir y establecer definiciones diversas a las previstas en la LGA y no contemplar la supletoriedad de este ordenamiento.**I. Razones de la mayoría.**

8. Entre otros aspectos, el Tribunal Pleno, determinó que resultaba infundada la omisión de prever los conceptos *Consejo Técnico*, *Entes Públicos* y *Sujetos Obligados*. Además, se reconoció la validez de las definiciones previstas en las fracciones V (*Archivo de concentración*) y IX (*Archivo Histórico*) del artículo 5 impugnado, toda vez que resultaban congruentes con la Ley General de Archivos (LGA).

II. Razones de la concurrencia.

9. Coincido con declarar infundadas las omisiones analizadas en este apartado, así como con el reconocimiento de validez de la fracción V del artículo 5 impugnado. No obstante, disiento de la sentencia por lo que hace al reconocimiento de validez de la fracción IX del artículo 5.

¹ En este sentido, tampoco coincido con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 119/2008.

10. Desde mi perspectiva, dicha fracción IX resulta inconstitucional en tanto se aparta significativamente de lo previsto por la fracción VIII del artículo 4 de la LGA.² Así, por un lado, la legislación local señala que el archivo se integra por documentos o colecciones documentales *ficticias*, lo cual genera inseguridad jurídica sobre la naturaleza y confiabilidad de los documentos. Por otra parte, la fracción bajo análisis tampoco recoge la característica de conservación permanente de los documentos que ingresan a este archivo.
11. Lo anterior, genera un impacto significativo en la forma en que los sujetos obligados integrarán sus documentos en los archivos históricos de la entidad federativa, distorsionando las obligaciones comunes impuestas en la LGA.

TEMA 3. El artículo 6, fracción VI, de la LAEY incorpora un principio que no corresponde a la materia de archivos.

I. Razones de la mayoría.

12. El Tribunal Pleno determinó reconocer la validez del artículo 6, fracción VI, impugnado que incorporaba el principio de difusión de forma adicional a los principios comunes para los sujetos obligados previstos por el artículo 5 de la LGA.

II. Razones de la concurrencia.

13. Si bien, coincido con el reconocimiento de validez de la fracción VI del artículo 6, impugnado, dado que el principio de difusión resulta congruente con uno de los principales objetivos y fines de la materia de archivos, que es la mejora en la transparencia y el acceso a la información; no coincido con las consideraciones expuestas en los párrafos 119 a 122 del engrose toda vez que el artículo 71 de la LGA solamente indica el deber de equivalencia tratándose de la integración, atribuciones y funciones del Sistema Local de Archivos y no constituye el parámetro de regularidad para evaluar las obligaciones comunes de todos los sujetos obligados en la materia. Estas obligaciones comunes son expresadas por la LGA como un piso mínimo que puede admitir mejoras, siempre y cuando no exista una distorsión de las responsabilidades comunes.

TEMA 4. El artículo 10, fracción XIV, impugnado es impreciso en cuanto a los deberes mínimos inexorables a cargo de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como de cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o que realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios.

I. Razones de la mayoría.

14. La mayoría determinó declarar la invalidez de la fracción XIV del artículo 10 impugnado³ dado que las obligaciones impuestas por dicha fracción a los fideicomisos y fondos públicos carentes de estructura orgánica, así como a las personas físicas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en la entidad federativa y sus municipios, no encuentra correspondencia con las obligaciones previstas por el artículo 11 de la LGA para tales sujetos obligados en la materia.

2

Ley de Archivos del Estado de Yucatán	Ley General de Archivos
IX. Archivo histórico: Fuente de acceso público y unidad responsable de administrar, organizar, describir, conservar y divulgar la memoria documental institucional, así como la integrada por documentos o colecciones documentales ficticias de relevancia para la memoria nacional, estatal o municipal.	VIII. Archivo histórico: Al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público;

³ **Artículo 10.-** Los Sujetos Obligados deberán en cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Estatal:

- I.** Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables.
- II.** Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental.
- III.** Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo.
- IV.** Conformar un grupo interdisciplinario que coadyuve en la valoración documental y en la baja documental.
- V.** Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original.
- VI.** Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos.
- VII.** Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y la administración de archivos.
- VIII.** Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo.
- IX.** Resguardar los documentos contenidos en sus archivos.
- X.** Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.
- XI.** Integrar los documentos en expedientes.
- XII.** El servidor público que concluya su empleo, cargo o comisión deberá garantizar la entrega de los archivos a quien los sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.
- XIII.** Procurar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.
- XIV.** Las demás disposiciones establecidas en la presente Ley y otras disposiciones aplicables. Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo. Los Sujetos Obligados deberán conservar y preservar los archivos relativos a violaciones graves de derechos humanos, así como respetar y garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, siempre que no hayan sido declarados como históricos, en cuyo caso, su consulta será irrestricta.

II. Razones del disenso.

15. Voté con la propuesta original sometida a nuestra consideración en la que se proponía declarar la invalidez de la totalidad del artículo 10, dejando únicamente como aplicable a nivel local las obligaciones establecidas en el artículo 11 de la LGA, dado que además del vicio de inconstitucionalidad detectado respecto de la fracción XIV, el precepto impugnado prevé de forma general diferentes obligaciones para todos los sujetos obligados en materia de archivos en la entidad federativa, por lo que una declaración parcial de invalidez, desde mi perspectiva, no subsana el problema detectado.
16. Inclusive, a pesar de la declaración parcial de invalidez, el artículo 10, en su nueva lectura, sigue sin ser preciso en las obligaciones que corresponden a los fideicomisos y fondos públicos, así como a las personas físicas obligadas, pues podría interpretarse en el sentido de que estos sujetos deben cumplir con todas las obligaciones previstas en el precepto impugnado, siendo que tal situación sigue claramente distorsionando el régimen impuesto por el artículo 11 de la LGA.⁴

TEMA 6. El artículo 43 impugnado genera inseguridad jurídica sobre el medio de defensa en manos del particular.**I. Razones de la mayoría.**

17. El Tribunal Pleno determinó reconocer la validez del artículo 43, párrafo último, impugnado, dado que al señalar que los particulares podrán impugnar las resoluciones del organismo garante en materia de transparencia local *en términos de la legislación aplicable*, no creaba supuestos de impugnación distintos a los previstos por el diverso 38 de la LGA.

II. Razones de la concurrencia.

18. Coincido con el reconocimiento de validez alcanzado. Sin embargo, desde mi perspectiva la frase *en los términos de la legislación aplicable* debe entenderse en referencia tanto a la LGA, como a lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; de tal forma que las resoluciones del organismo garante de la transparencia a nivel local no solamente pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación, sino también ante el INAI.

TEMA 10. Los artículos 5, fracción LII, 10, fracción III, en la porción “en el Registro Estatal y”, 30, fracción XIII, 87, fracción XIV, 95, 96, 97, 98, 111 y 116, fracción XIV, son inválidos al prever un Registro Estatal de Archivos.**I. Razones de la mayoría.**

19. La mayoría determinó declarar la invalidez de los preceptos mencionados dado que preveían la existencia de un Registro Estatal de Archivos que duplicaba las funciones establecidas para el Registro Nacional, provocando la dispersión de los documentos y contrariando los objetivos de la LGA.

II. Razones de la concurrencia.

20. Coincidió con la propuesta en sus términos. No obstante, por lo que hace al artículo 111 impugnado, me parece que bastaba con declarar la invalidez de la porción normativa *para integrarse al Registro Estatal de Archivos* al ser la única que contenía el vicio de inconstitucionalidad denunciado.⁵ Esto, dado que el resto del precepto al indicar que las personas poseedoras de acervos históricos de interés público podrán acudir ante el Archivo General del Estado para recibir asesoría para la catalogación, restauración y conservación de los documentos, así como para la elaboración de copias facsimilares o digitales, es equivalente con lo dispuesto por el artículo 75 de la LGA.⁶

⁴ “Artículo 11.- [...] Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.”

⁵ Artículo 111.- Las personas físicas o morales que posean documentos o acervos históricos de interés público podrán presentarse ante el Archivo General del Estado para integrarse al Registro Estatal de Archivos. Una vez registrados recibirán asesoría para la catalogación, restauración y conservación de los documentos o acervos documentales, y proporcionarán una copia en versión facsimilar o digital.

⁶ Artículo 75. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, y aquellos declarados como Monumentos históricos, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, deberán inscribirlos en el Registro Nacional, de conformidad con el Capítulo VI del presente Título.

Asimismo, los particulares podrán solicitar al Archivo General asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.

Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia nacional, de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.

El Archivo General convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

TEMA 12. Los artículos 88, 89 y 116, fracción II, de la LAEY establecen una integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo local, que no es equivalente a lo previsto para el Consejo Nacional.

I. Razones de la mayoría.

21. Por un lado, tratándose de las omisiones legislativas, el Tribunal Pleno determinó declarar fundada la relativa a que el artículo 88 no integra de forma equivalente el Consejo Estatal de Archivos, al no prever un representante del Consejo Técnico. Asimismo, declaró fundada la omisión del artículo 89 al no regular el procedimiento y requisitos para nombrar a un representante de los archivos privados ante el Consejo Estatal. Por último, también se declaró fundada la omisión de los artículos 88 y 89 al no contemplar un representante equivalente del INEGI como miembro del Consejo Estatal y no prever la posibilidad de invitar a las personas que se consideren necesarias a las sesiones del Consejo.
22. Por otra parte, se declaró la invalidez de los artículos 88, párrafo primero, fracciones I, en su porción normativa "*quien fungirá como secretario técnico*", II, en su porción normativa "*quien fungirá como presidente*", VI, en la porción normativa "*que cuenten con un Archivo Municipal*", y XIV, así como los párrafos antepenúltimo, penúltimo y último; 89, párrafo séptimo, en su porción normativa "*por el Presidente*"; y 116, fracción II, en su porción normativa "*Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal y*".
23. También se determinó la aplicación directa de los artículos 65, párrafos penúltimo y último, 66 y 71, párrafo tercero, todos de la LGA.
24. Finalmente, se desestimó la propuesta por lo que hace al planteamiento en contra de las fracciones IX y X del artículo 88.

II. Razones de la concurrencia.

25. Voté a favor de la propuesta, salvo por tres aspectos: en primer lugar, considero que la fracción VI del artículo 88 sí es válida; en segundo lugar, me parece que tratándose del artículo 89, séptimo párrafo, se debió declarar su invalidez total dado que la invalidez parcial alcanzada podría generar inseguridad jurídica; y, en tercer lugar, no estuve de acuerdo con declarar fundadas las omisiones que se analizaban originalmente en el párrafo 205 de la sentencia.
26. Es decir, tratándose del artículo 88, voté por la invalidez de la fracción I, en la porción "*quien fungirá como secretario técnico*"; la fracción II, en donde señala "*quien fungirá como presidente*", y la fracción XIV en su totalidad; asimismo, los párrafos antepenúltimo y penúltimo en su totalidad, y el párrafo último en la porción normativa *a excepción del Director del Archivo General del Estado*. Por lo que hace al artículo 89, voté por la invalidez del párrafo penúltimo. Finalmente, en el caso del artículo 116, fracción II, voté por la invalidez de la porción normativa "*fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal y*".
27. Ahora bien, las razones que me llevaron a tal posicionamiento son las siguientes:
28. En primer lugar, voté a favor de declarar que el Director del Archivo Estatal no puede ser nombrado Secretario Técnico del Consejo Estatal pues, en equivalencia a lo previsto por la LGA, lo debería presidir y tener la facultad para nombrar y remover a un Secretario Técnico.⁷
29. Asimismo, la persona titular de la Secretaría General de Gobierno no puede fungir como presidente del Consejo Estatal, pues tal función corresponde al titular del Archivo General del Estado.
30. Por otra parte, me parece que la participación de un representante de las Universidades no afecta la equivalencia prevista con el Consejo Nacional.

⁷ El Instituto actor planteó 11 argumentos en este concepto de invalidez:

- a) La presidencia del Consejo Estatal debe tenerla el titular del Archivo Estatal, no de la Secretaría de Gobernación;
- b) El titular del Archivo Estatal no puede ser el Secretario Técnico (artículos 88, penúltimo párrafo, y 116, fracción II), pues conforme a la Ley General, el secretario debe ser nombrado y removido por el presidente del Consejo.
- c) No existe homólogo a nivel nacional para la representación de las Universidades.
- d) No resulta equivalente a lo previsto a nivel nacional, pues no todos los organismos autónomos son miembros con voz y voto.
- e) No resulta válido que se puedan integrar como miembros "los demás que a propuesta del Presidente o de los integrantes del Consejo Estatal sean aprobados en sesión".
- f) La representación municipal es excluyente pues conforme a la Ley General la participación debe ser de todos los municipios.
- g) Las suplencias se dan por personas con el nivel de directores y no por los "inmediatos inferiores" de los miembros titulares. Además, se omite prever las suplencias de algunos miembros del Consejo.
- h) El requisito de contar con la representación de 15 archivos privados resulta muy gravoso y podrían ni siquiera existir esa cantidad de archivos privados en la entidad.
- i) Se omite prever que el 33% de los miembros del Consejo Estatal puedan convocar a sesiones extraordinarias.
- j) Se prevé que el Director del Archivo Estatal recibirá una remuneración como miembro del Consejo Estatal, contrario a lo previsto por la Ley General.
- k) Se omite establecer que se podrá invitar a las sesiones del Consejo Estatal a las personas que se considere pertinentes.

31. Tratándose de la inclusión como miembros del Consejo Estatal de todos los órganos constitucionales autónomos del Estado, me parece que dicho aspecto no afecta la equivalencia prevista por la LGA, si bien el último párrafo del artículo 65 de la LGA señala que a nivel nacional los órganos autónomos diferentes al INAI, el INEGI y la Auditoría Superior de la Federación, tendrán el carácter de invitados permanentes, considero que al ser los Consejos locales órganos encargados de la implementación de la política definida por el Consejo Nacional, resulta adecuado que se privilegie una integración diversa en atención a que también los órganos constitucionales autónomos locales son sujetos obligados que deben implementar las políticas aprobadas por el Consejo Nacional y su presencia puede tener una repercusión positiva.
32. Ahora bien, tratándose de la participación de los municipios, concuerdo con el amplio margen de libertad configurativa que dejó el artículo 71 de la LGA en este aspecto. No obstante, me parece que la fracción XIV del artículo 88, al prever como miembros con voz y voto a “los demás que a propuesta del presidente o de los integrantes del Consejo Estatal que se aprueben en sesión”, sí se transgrede el deber de equivalencia previsto por la LGA, ya que al no saberse la calidad o cantidad de sujetos que pueden caer en este supuesto, existe la posibilidad de distorsionar el proceso de toma de decisiones al no limitar su participación únicamente como invitados con voz, pero sin voto.
33. En otro aspecto, voté por la invalidez del penúltimo párrafo del artículo 89 en su totalidad, conforme a lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 101/2019, pues el hecho de no permitir que una minoría pueda convocar a sesiones extraordinarias sí genera una diferencia con lo previsto a nivel nacional que trasciende en la funcionalidad del órgano colegiado. Además, considero que la invalidez parcial deja un enunciado poco entendible, pues no se sabe la cantidad necesaria de miembros del Consejo para convocar a las sesiones extraordinarias, y bastaría solamente con un miembro del Consejo para hacer la convocatoria.
34. Por último, considero que el artículo 116, fracción II, impugnado, es inválido, únicamente en la porción normativa “*fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal y*”, dado que el párrafo último del artículo 66 de la LGA especifica que el Secretario Técnico deberá ser nombrado y removido por el Presidente del Consejo, es decir, por el titular del Archivo General.
35. Tratándose del argumento g), me parece que asiste razón al accionante al señalar que existe una deficiente regulación de las suplencias de los miembros titulares del Consejo Estatal, pues el antepenúltimo párrafo del artículo 88 no es equivalente a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 65 de la LGA.
36. Tratándose del argumento h), me parece que, en abstracto, el requisito de contar con la representación de al menos quince archivos privados para ser representante de éstos sí es equivalente a lo previsto para el representante ante el Consejo Nacional y, en abstracto, no puede determinarse como demasiado gravoso.
37. Tratándose del argumento j), considero que el prever en el último párrafo del artículo 88 impugnado, que el Director del Archivo General del Estado sí recibirá una remuneración por su participación en el Consejo Estatal resulta contrario al deber de equivalencia, pues la LGA señala que los miembros del Consejo Nacional no recibirán remuneración alguna, en el artículo 65, último párrafo, por lo que voté por la invalidez de la porción normativa a *excepción del Director del Archivo General del Estado* del último párrafo del artículo 88 impugnado.
38. Finalmente, tratándose del argumento k) relativo a que se omite prever la posibilidad de invitar a las sesiones del Consejo Estatal a las personas que se considere pertinentes, de forma similar al párrafo cuarto del artículo 65 de la LGA. Me parece que dicho argumento es infundado pues la Ley local sí prevé en el artículo 89, párrafo quinto, que a petición del presidente o de otro miembro, podrán asistir con voz, pero sin voto, otras personas que se consideren pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar.
39. Además, considero que, entretanto el Congreso local legisla al respecto para subsanar las deficiencias advertidas, a fin de evitar un vacío normativo en la entidad federativa, es adecuado aplicar en lo que corresponde y de forma equivalente a nivel local las previsiones que contiene la Ley General de Archivos para la forma de sesionar del Consejo Nacional.

TEMA 13. El artículo 103 de la ley local modula la emisión de declaratorias de patrimonio documental a cargo del Ejecutivo y omite dicha atribución a favor de los organismos constitucionales autónomos.

I. Razones de la mayoría.

40. El Tribunal Pleno determinó reconocer la validez del artículo 103 impugnado dado que las entidades federativas sí están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental conforme a los diversos 86 y 87 de la LGA. Por otra parte, se declaró infundada la omisión de prever la facultad de los organismos constitucionales autónomos locales para emitir declaratorias de patrimonio documental.

II. Razones de la concurrencia.

41. Voté a favor del reconocimiento de validez del artículo 103, así como con declarar infundada la omisión denunciada. No obstante, llego a dicha conclusión solamente por las razones que expresé en las acciones de inconstitucionalidad 231/2020 y 93/2021.
42. Tal y como lo exprese en mis votos concurrentes en dichos precedentes, considero que todos los documentos con valor histórico de los sujetos obligados que hayan sido transferidos a sus archivos históricos o al Archivo General de la entidad federativa, forman parte del patrimonio documental de la entidad. Sin que esto implique una merma en la facultad del Poder Ejecutivo Estatal de realizar otras declaraciones de patrimonio documental en colaboración con el Archivo Estatal, por ejemplo, tratándose de archivos privados o de aquellos que por su relevancia ameriten una declaración especial.
43. En este sentido, al realizar una lectura sistemática tanto de la LGA como de la legislación local, observo que los documentos de todos los sujetos obligados, incluyendo a los organismos constitucionales autónomos locales, que hayan agotado sus plazos originales de conservación y que, por sus características, hayan sido transferidos a algún archivo histórico, dado su valor, constituyen parte del patrimonio documental de la entidad federativa, en términos del artículo 81 de la legislación local.
44. Es decir, la legislación impugnada sí permite que los organismos constitucionales autónomos determinen su patrimonio documental a través de los procesos de valoración de archivos y transferencia secundaria a los archivos históricos.
45. Por lo tanto, concordé con declarar infundada la omisión alegada, pero partiendo de una interpretación sistemática de los artículos 31, fracciones VII y X, y 32, fracción II, de la LGA, y de los diversos 33, fracciones VII y XIII, 45, 101 y 105 de la legislación local.

TEMA 17. Existe una omisión en relación con los requisitos que se deben cubrir para ser Director del Archivo General del Estado, así como sus facultades, conforme a lo que marcan los artículos 111 y 112 de la LGA.

I. Razones de la mayoría.

46. El Tribunal Pleno determinó declarar infundado el argumento relativo a que la legislación impugnada omitía prever los requisitos para ser Director del Archivo General del Estado, sus atribuciones y la prohibición para ocupar otro cargo durante el ejercicio de sus funciones. Esto, al considerar que son aspectos ya previstos por la LGA, cuya concretización resulta de carácter administrativo.

II. Razones de la concurrencia.

47. Voté en contra y por declarar fundadas las omisiones denunciadas. Por un lado, me parece que los requisitos para ocupar un cargo público, en este caso el de Director General del Archivo del Estado de Yucatán, son un aspecto que tiene que preverse forzosamente a nivel legal, de acuerdo con los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana.
48. Por otra parte, me parece que también existe una omisión de prever las facultades del Director General del Archivo Estatal, así como la prohibición para ocupar otros cargos durante el ejercicio de sus funciones, en transgresión a lo dispuesto por el artículo 71 de la LGA que ordena a las entidades federativas el desarrollo de un sistema de archivos local con una integración, atribuciones y funcionamiento equivalente al previsto para el Sistema Nacional de Archivos.

TEMA 18. El artículo 117 de la LAEY es contrario al artículo 116 de la LGA.

I. Razones de la mayoría.

49. El Tribunal Pleno determinó declarar la invalidez de los artículos 117, párrafo primero, así como la fracción VII, y 119, párrafo último, en la porción normativa "*Se considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley*". Lo anterior, toda vez que distorsionaban el sistema de responsabilidades administrativas en materia de archivos previsto por la LGA.

II. Razones de la concurrencia.

50. Voté a favor de la propuesta, separándome de los párrafos 245 y 246. Además, desde mi perspectiva, se debió declarar la invalidez total de los artículos 117 y 119 impugnados al formar parte de un sistema normativo que contraviene directamente el artículo 109 de la Constitución Federal.

51. Adicionalmente a lo sostenido en la sentencia, considero que también asistía razón al accionante en señalar que la ley local no puede circunscribir la comisión de infracciones administrativas únicamente a los sujetos obligados previstos por el artículo 3 de la misma legislación que contiene un universo incompleto.
52. Ahora bien, considero que el último párrafo del artículo 119 al prever con el carácter de grave únicamente las fracciones III y VI del artículo 117 impugnado, genera una distorsión en el sistema y en la capacidad para determinar quiénes serán los entes competentes que conocerán y resolverán las infracciones administrativas previstas a nivel local.
53. Además, me separé de los párrafos 245 y 246 de la propuesta dado que: 1) no me parece que se deba tener como parámetro la competencia legislativa local en materia penal, sino aquella de responsabilidades administrativas a partir de la Ley General en la materia, aunado a que también existe un deber de legislar en términos del artículo 120 de la LGA;⁸ y, 2) no considero que en este aspecto se pueda declarar la aplicabilidad directa de infracciones previstas en la LGA.

XI. Efectos.

I. Razones de la mayoría.

54. El Tribunal Pleno determinó que, en tanto el Congreso local subsana los vicios advertidos en la sentencia, a nivel local será aplicable directamente lo establecido por la LGA. Asimismo, se determinó vincular al Congreso local a legislar respecto de las deficiencias y omisiones advertidas en la sentencia.

II. Razones de la concurrencia.

55. Voté a favor de la propuesta de efectos. Adicionalmente, en línea con mi postura en el tema 18, también voté por la invalidez por extensión de los artículos 118, 119 (en su totalidad) y 120 de la Ley de Archivos local al formar parte del mismo sistema de responsabilidades administrativas que considero inconstitucional.⁹

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de ocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y particular formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales e Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

⁸ **Artículo 120.** Los congresos locales emitirán las disposiciones que establezcan las infracciones, procedimientos y órganos competentes que conocerán del incumplimiento de esta Ley.

⁹ **Artículo 118.-** A los servidores públicos que incurran en las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se les impondrán las siguientes sanciones:

Amonestación, para el caso de la fracción IV; en el caso de reincidencia se aplicará la multa señalada en este artículo.

Multa de cinco hasta mil doscientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización para los casos de las fracciones I, III, VI y VII;

Independientemente de la multa, la destitución para los casos de las fracciones III y VI.

Las sanciones previstas se aplicarán en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Artículo 119.- Cualquier mal uso, perjuicio material, sustracción de documentos así como las infracciones a esta Ley cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionados por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.

La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción.

II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción.

III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Se considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley; asimismo las infracciones serán graves si los documentos contienen información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.

Artículo 120.- Incurrirán en infracción a la presente ley los particulares que por cualquier motivo alteren, adapten o modifiquen los documentos de archivo, por lo que se harán acreedores a una multa que va desde las cinco hasta las trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir.

VOTOS CONCURRENTES Y PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 155/2020 Y ACUMULADA 221/2020, RESUELTAS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Tribunal Pleno resolvió las acciones de inconstitucionalidad acumuladas promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán (en adelante INAIP Yucatán) contra diversos preceptos y omisiones atribuidas a la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veinte; acciones que estimó procedentes y fundadas en parte.

Razones del voto concurrente.

1. En relación con el considerando VIII, relativo al *parámetro de regularidad constitucional*, coincido en los caracteres que se atribuyen a las leyes generales para admitir que éstas pueden ser parámetro para examinar la regularidad constitucional de leyes locales, a partir de la distribución competencial específica que en ellas se hubiere determinado y/o conforme a las competencias que deriven del texto constitucional.

No obstante, estimo pertinente hacer énfasis en que mi postura sustancial al respecto, en este caso de la materia archivística, es que la competencia concurrente del Congreso de la Unión y las legislaturas locales se actualiza conforme a los artículos 73, fracción XXIX-T y 124 constitucional, y no porque la Ley General de Archivos haya tenido como propósito distribuir competencias entre esos órdenes de gobierno.

Así, atento a los términos del primero de esos preceptos, dicha competencia concurrente obliga a que el diseño normativo del sistema estatal de archivos que adopten los Congresos locales debe ser homogéneo al sistema nacional, conforme al modelo que para éste establece la Ley General de Archivos para cada órgano, tanto en lo estructural, como en lo funcional y orgánico, procurando emular, en la medida de lo posible, las disposiciones que regulen la conformación y atribuciones de cada organismo, así como su forma de operar en el ejercicio de tales atribuciones.

Como se advierte del proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil catorce en materia de transparencia y acceso a la información pública y en la archivística, así como del proceso legislativo del que emanó la propia Ley General de Archivos, en esta materia la homologación no se limita a generar un sistema normativo marco que dote de bases, criterios y principios uniformes para regularla, sino que también tiene implicaciones fácticas en la logística y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos en coordinación con sus correlativos Sistemas Locales de Archivos, con el objetivo de obtener y concentrar información de los sistemas institucionales y de los documentos de interés público de los archivos privados.

Por ello, a mi juicio, de la interpretación funcional o del debido entendimiento del mandato de equivalencia previsto en la Ley General de Archivos, que tiene la peculiaridad de ser expreso en lo atinente a la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales de Archivos, no deriva el acatamiento de un lineamiento meramente formal porque, a su vez, presupone, que el legislador, en la configuración del Sistema Nacional de Archivos, precisamente, en ese ámbito orgánico y funcional, consideró que tal diseño normativo sería el que respondería de manera óptima con el objetivo de consolidar la homogeneidad del sistema y evitar la dispersión documental e informática que, incluso, fue diagnosticada y prevalecía antes de su implementación, aunado que, de esa forma, se fomentaría la transparencia y el acceso a la información que, incluso, tuviera relevancia histórica.

Por tanto, aunque puedo coincidir en términos generales con la denominada “equivalencia funcional” que se postuló en la resolución aprobada, considero que ello no debe entenderse en forma laxa, sino más estricta (aunque no necesariamente de réplica), pues la mayor semejanza que guarden en ese ámbito de equivalencia las legislaciones locales con lo previsto en la Ley General de Archivos garantizará de mejor manera la funcionalidad del Sistema Nacional de Archivos.

2. En relación con el estudio de fondo, en su tema 1, compartí el sentido del proyecto original y en general sus consideraciones para declarar fundada la omisión del artículo 3 de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán de prever como sujetos obligados a “*Las dependencias y organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal*” y a “*Los archivos privados de interés público*”. No obstante, la acción fue desestimada por no alcanzarse la votación calificada requerida. Así, sólo me aparto del párrafo 97 de la resolución en cuanto se afirma que los dos preceptos transcritos en ese apartado “*establecen los principales objetivos de la ley general*”, toda vez que dichas normas no prevén objetivos de dicha ley, sino sujetos obligados.

3. Respecto del estudio de fondo, en su tema 2, me aparté de los párrafos 112 y 113 del proyecto original, que corresponden a los párrafos 106 y 107 del engrose; respecto del primero, por estimarlo innecesario y en tanto puede generar confusión al referirse a la ley general y no a la impugnada, y en relación con el segundo, en su última parte, en cuanto se afirma que la ley local no contiene alguna norma en la que se utilice el concepto de “entes públicos”, pues como el propio fallo lo reconoció en el párrafo 108, sí existe norma en la ley controvertida que utiliza dicho vocablo (el artículo 34), además porque allí se alude al artículo 4 de la ley local, pero el precepto impugnado es el 5.

4. En relación con el estudio de fondo, en su tema 4, coincidí con la resolución en la invalidez del artículo 10, fracción XIV, de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán en cuanto se omite incluir en dicha fracción a las diversas V y VIII de la misma norma, que se refieren a obligaciones que sí son exigibles a los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica así como a cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos; pero además, quiero precisar que la invalidez también se actualiza porque esa fracción XIV incluye a las diversas VII y X, que regulan obligaciones que no son exigibles a esos dos sujetos obligados. De modo que sobre esta base sustenté el sentido de mi voto.

5. En relación con el estudio de fondo, en su tema 9, compartí el sentido del proyecto y en general sus consideraciones esenciales en cuanto se precisa que el artículo 68 de la ley local se limita a establecer una regla que permite al sujeto obligado ampliar “la vigencia documental” de un documento, previamente establecida en el catálogo de disposición documental, cuando “*hayan sido objeto de solicitudes de acceso a la información*”, y no propiamente se refiere a ampliar el “plazo de conservación” de veinticinco años, que como máximo puede permanecer un documento en el archivo de concentración sin que se decida sobre su baja documental (destrucción) o su transferencia a un archivo histórico, conforme al artículo 42 de la misma ley local (equivalente al artículo 37 de la ley general), pues son cuestiones distintas, y la vigencia documental siempre está comprendida en el plazo de conservación.

Por tanto, comparto que las reglas de esos dos preceptos deben armonizarse y la ampliación de la vigencia documental no debe exceder el plazo máximo de conservación. Lo anterior, en el entendido que cuando la resolución en sus párrafos 156 y 157 alude a “plazos de conservación”, en mi opinión, quiso referirse a plazos de “vigencia documental”.

No obstante, me aparto de la consideración que se plasmó en la última parte del párrafo 159 de la resolución, en cuanto se afirma que la presentación de una solicitud de acceso a la información, cuando ya hubieren transcurrido los veinticinco años del plazo de conservación, podrá impedir la baja documental, pero no la transferencia a un archivo histórico si ese debe ser el destino del documento.

Desde mi punto de vista, las reglas contenidas en los artículos 68 y 42 de la ley local tienen como propósito que los sujetos obligados respeten determinados plazos *cuando hagan la clasificación de documentos*, con fines de eficientar su baja documental o su transferencia a un archivo histórico, es decir, que no establezcan en el catálogo de disposición documental plazos de conservación superiores a los veinticinco años para ningún caso, y que en su manejo archivístico no retrasen injustificadamente dicha baja o transferencia más allá del plazo de conservación permitido.

Sin embargo, debe estimarse posible, dado que no es una cuestión prohibida por el sistema de la ley general, que excepcionalmente el sujeto obligado mantenga en su archivo de concentración un documento sin proceder a su baja documental o transferencia a un archivo histórico, cuando respecto de él se esté sustanciando una solicitud de acceso a la información, aun cuando ya hubiere vencido el plazo de conservación señalado en el catálogo documental para su permanencia en un archivo de ese tipo; esto, en aras de privilegiar la atención prioritaria de ese derecho, por ser de mayor entidad que los fines de eficientar el manejo archivístico; de otro modo, si consideramos que en esta circunstancia, obligadamente se tiene que realizar la transferencia material del documento al archivo histórico, ello podría entorpecer, por inconvenientes prácticos, la sustanciación de la solicitud de acceso a la información, en perjuicio del solicitante y sin una justificación razonable.

6. Respecto del estudio de fondo en su tema 11, compartí el reconocimiento de validez del artículo Cuarto transitorio de la ley local, conforme a su decreto de expedición, pero con una interpretación conforme. Esto, porque como lo explicaré en mi voto particular respecto del resto de las normas examinadas en este apartado de la resolución, estimo que el titular del Poder Ejecutivo local no debe tener facultades para emitir un Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, ya que las facultades normativas secundarias en materia de archivos corresponden al Consejo Nacional, y en forma residual, al Consejo Estatal.

Sobre esa base, considero que el artículo Cuarto transitorio, en cuanto señala “*las disposiciones reglamentarias de esta ley*”, debe ser entendido en el sentido de que se refiere a que el Ejecutivo local está facultado para emitir normativa de esa naturaleza, pero relacionada con cuestiones orgánicas respecto de los sujetos obligados que pertenezcan a la administración pública local (sus áreas o unidades de archivos), o aquellas que se refieran a órganos del sistema (por ejemplo, el Archivo General del Estado) en aquello para

lo cual tenga alguna injerencia para efectos del cumplimiento de la ley de archivos, por ejemplo, manuales de organización, el Reglamento Interno del Archivo General del Estado, etcétera; mas no puede entenderse que el Ejecutivo local deba emitir un Reglamento de la Ley de Archivos de Yucatán, pues ello implicaría invadir las competencias y facultades normativas especializadas que la Ley General de Archivos otorga al Consejo Nacional, y las que la ley impugnada otorga al Consejo Estatal de Archivos.

7. En relación con el estudio de fondo, en su tema 12, mi voto fue por la invalidez de los artículos 86 al 89, que conforman el capítulo relativo a la integración y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos, así como el diverso 116, fracción II. Esto, pues estimé fundados diversos vicios y omisiones que atribuyó el INAI a algunos preceptos, los cuales, en mi punto de vista, implicaban que esos preceptos en su conjunto no podían subsistir válidamente como sistema, por afectarse el funcionamiento regular del órgano; aunque consideré que determinados vicios alegados por el promovente no se actualizaban.

De manera que con independencia del estudio que se plasmó en la resolución aprobada, del cual me aparto, mi decisión sobre las normas referidas se sustenta en lo siguiente:

El artículo 88 resulta inválido:

-En **una parte de su fracción I, y en su penúltimo párrafo**, porque el Director del Archivo General del Estado no puede fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal, le corresponde ser el Presidente.

-En **su fracción II**, porque asigna la Presidencia del Consejo Estatal al titular de la Secretaría General de Gobierno, y ese cargo lo debe tener el Director General del Archivo General del Estado.

-En **su fracción IX**, por prever como miembro del Consejo Estatal con voz y voto a un representante de los archivos de las Universidades, a propuesta del Presidente del Consejo. En congruencia con mi voto en la acción de inconstitucionalidad 231/2020, estimo que esos sujetos sólo pueden ser invitados.

-En **su fracción X**, por prever como miembro del Consejo Estatal con voz y voto, a un representante de cada uno de los organismos públicos autónomos. En congruencia con mi voto en la acción de inconstitucionalidad 231/2020, esos sujetos deben participar como invitados.

-En **su fracción XII**, porque deja a la discreción de los miembros del Consejo Estatal la participación de un representante de los archivos privados de interés público como parte del Consejo; y en mi opinión, este miembro no puede estar condicionado ni ser discrecional, debe integrar el Consejo local porque es la única participación que podrán tener los archivos privados.

-En **su fracción XIV**, al prever una facultad discrecional para el Presidente o los integrantes del Consejo Estatal para aprobar en sesión la inclusión de algún otro miembro. Estimo que se trata de una cláusula abierta que sí puede afectar la equivalencia funcional del sistema estatal de archivos si se da una integración no regulada desde la ley, sino discrecional, a juicio del propio Consejo o de su Presidente.

-En **su antepenúltimo párrafo**, por prever que las ausencias de algunos Consejeros (de dependencias del Ejecutivo Estatal) pueden ser suplidas por un director de área o su equivalente, y no por un servidor público de jerarquía inmediata inferior al Consejero Titular. Esto, porque ante la ausencia de los Consejeros Titulares en las sesiones del Consejo, debe procurarse que no los sustituya cualquier servidor público, sino aquellos que tengan el nivel jerárquico necesario para participar en pro de la calidad deliberativa del órgano y en la toma de decisiones; de ahí que sí es indispensable que tengan la jerarquía equivalente a la que prevé la ley general para suplir las ausencias de Consejeros titulares.

-En **su último párrafo**, por prever remuneración para el Director del Archivo General del Estado como miembro del Consejo Estatal, pues todos deben ser puestos honorarios acorde con la ley general.

-Por **omitir regular en su penúltimo párrafo**, la facultad del Presidente del Consejo Estatal de nombrar al Secretario Técnico del mismo, en congruencia con la ley general y con posible afectación de la equivalencia funcional con el sistema nacional.

-Por **omitir regular** la forma en cómo se suplirán las ausencias de los Consejeros distintos a los que precisa en su antepenúltimo párrafo, en congruencia con la ley general y con posible afectación de la equivalencia funcional con el sistema nacional.

-Por **omitir regular** el procedimiento y requisitos para nombrar al representante de los archivos privados de interés público que fungirá como miembro del Consejo Estatal, en congruencia con la ley general y conforme a su libertad de configuración, lo que podría ocasionar afectación de la equivalencia funcional con el sistema nacional.

Pero no consideré actualizado algún vicio en el artículo 88 en cuanto a los temas siguientes:

-En **su fracción VI**, en cuanto prevé como miembro un representante de cada Ayuntamiento que cuente con "Archivo Municipal". Esto, porque en cuanto a la participación de los Municipios, he compartido el criterio del Pleno, que ha sostenido que hay mayor libertad de configuración del legislador local para determinar cómo intervendrán los Municipios en dicho órgano. Criterio adoptado, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 141/2019, 122/2020 y 140/2019.

-Por **no prever** al equivalente a nivel estatal, de un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Conforme a precedentes, he compartido el criterio del Pleno en cuanto a que este miembro no tiene un equivalente a nivel estatal. Así se determinó, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 132/2019 y 140/2019.

-Por **no prever** que se podrá invitar a sesiones del Consejo a las personas que se considere pertinente, según el asunto a tratar, como sí lo prevé la Ley General, pues considero que ello sí quedó regulado en el diverso artículo 89 en su párrafo quinto.

Por cuanto hace al artículo **89**, sostuve su invalidez porque estimé fundada:

-**La omisión de establecer** que el *"treinta por ciento de los miembros del Consejo puedan convocar a sesiones extraordinarias"* en casos urgentes, tal como lo prevé el artículo 66 de la Ley General de Archivos, pues sólo reconoce esa facultad al Presidente del Consejo.

Y respecto del artículo **116, fracción II**, consideré que su invalidez se actualiza:

En la parte que dice: **"Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal y"**, porque el Archivo General del Estado no debe tener esa función, sino que su director general debe presidir el Consejo Estatal.

8. En cuanto al estudio de fondo, en su tema 14, voté a favor de la resolución y en general sus consideraciones, sólo hago una precisión en cuanto al párrafo 211, que pudiere leerse en el sentido de que sugiere que tanto las visitas de verificación que regula el artículo 104 para proteger el patrimonio documental del Estado, como las auditorías archivísticas para vigilar el cumplimiento de la ley, son facultad de los órganos internos de control; esto no es así, las primeras, como la resolución lo aclara posteriormente, deben entenderse facultad del Archivo General del Estado, y dirigidas tanto a entes públicos como a particulares que tengan en posesión documentos declarados patrimonio documental del Estado, mientras que las segundas sí atañen a los órganos internos de control, son para vigilar que se cumpla la ley en general por parte de sujetos obligados que sean entes públicos, no están dirigidas a particulares.

9. En relación con el estudio de fondo, en su tema 16, coincidí en que es fundada la omisión que el INAI atribuyó a la legislación por no regular en la integración del Archivo General del Estado, a su Órgano de Gobierno, su Dirección General, su Órgano de Vigilancia y a su Consejo Técnico, en términos equivalentes a los previstos en los artículos 108 a 114 de la Ley General de Archivos.

Sólo quiero precisar que no pasa inadvertido que posiblemente el legislador local reservó esta regulación a la normativa reglamentaria del Archivo General del Estado, pues sí menciona estas estructuras en algunos preceptos, pero no las regula propiamente en el capítulo relativo a ese ente; sin embargo, en mi opinión, es indispensable para alcanzar la equivalencia funcional del sistema estatal de archivos con el nacional, que dicha regulación se establezca en la Ley de Archivos local, por seguridad jurídica, pues son aspectos relevantes de la integración de los órganos del sistema, de los que sí se ocupó la ley general.

10. En relación con el estudio de fondo, en su tema 18, compartí el sentido de la resolución y en general sus consideraciones, sin embargo, hago la precisión de que en mi punto de vista, el razonamiento plasmado en el párrafo 245 en relación con delitos, sería aplicable al caso por analogía; por otra parte, mi voto fue por la invalidez de todo el Capítulo Único del Título Séptimo que regula las infracciones administrativas y comprende del artículo 117 al 120.

Ello, porque al invalidarse el artículo 119 en su último párrafo en la porción normativa *"Se considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley"*, queda como única regla para clasificar las infracciones la relativa a que: *"(...) las infracciones serán graves si los documentos contienen información relacionada con graves violaciones a derechos humanos"* y esto, ya no sería acorde con la ley general que también considera graves diversas infracciones que se recogen en la ley local, y habría discrepancia al respecto, con trascendencia a la equivalencia en los sistemas.

Razones del voto particular.

1. Respecto del estudio de fondo, en su tema 2, mi voto fue en contra de reconocer validez al artículo 5, fracción IX, de la ley local impugnada en relación con la definición de “archivo histórico” (párrafo 117 de la resolución). En mi opinión, dicha porción normativa, en tanto alude a “*documentos o colecciones documentales ficticias*”, genera inseguridad jurídica en cuanto a qué implica esto último; además, la norma no recoge la característica de *conservación permanente* del archivo histórico, que sí establece la ley general; de ahí que estimo que no hay una adecuada equivalencia funcional del sistema local con el nacional en este aspecto.

2. En cuanto al estudio de fondo, en su tema 6, mi voto fue por la invalidez del artículo 43 en su último párrafo. Ello, porque estimó fundado el argumento del INAI en cuanto adujo que esta norma genera inseguridad jurídica en relación con el medio de defensa procedente respecto de la hipótesis de acceso a la información que allí se regula.

Al respecto, advierto que el artículo 38 de la Ley General de Archivos es categórico en que las determinaciones que se dicten en relación con el supuesto previsto en esa norma se podrán impugnar ante el Poder Judicial de la Federación. De manera que, si la ley local, en lugar de precisarlo así, remite a “*la legislación aplicable*”, se genera confusión en cuanto a si debe estarse a la Ley General de Archivos o a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Yucatán en cuanto a los recursos que estás prevén. Además, emití el sentido de mi voto en congruencia con mi postura en la diversa acción de inconstitucionalidad 307/2020, donde estimé inválido el último párrafo del artículo 38 de la Ley de Archivos del Estado de México, con un contenido similar¹.

3. Por cuanto hace al estudio de fondo, en su tema 11, mi voto fue en contra y por la invalidez de los artículos 5, fracción LIII, 37, fracción XI, en su porción normativa “y su Reglamento”, 83, párrafo segundo, en la parte que dice “su Reglamento”, y 115, párrafo tercero, en su porción “y su Reglamento”. Ello, porque estos preceptos, en tanto aluden *al Reglamento* de la ley local, suponen que este ordenamiento será emitido por el titular del Ejecutivo del Estado, de hecho, la resolución aprobada así lo entiende al considerar que esto es posible conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley General de Archivos.

Sin embargo, en mi punto de vista, en el sistema dispuesto desde la Ley General de Archivos no tiene cabida admitir que los Poderes Ejecutivos de los Estados de la República puedan emitir Reglamentos de las leyes locales de archivos en la materia archivística propiamente dicha. Ni siquiera la ley general prevé, en alguna de sus disposiciones, la emisión de un reglamento de esa legislación nacional, y menos a cargo del Ejecutivo Federal.

En el diseño del Sistema Nacional de Archivos, con el que deben ser armónicos y funcionales los Sistemas Estatales de Archivos, las facultades normativas para emitir lineamientos y desarrollar las disposiciones de la ley general que han de acatar todos los sujetos obligados en el ámbito nacional y en los tres niveles de gobierno, le corresponden al Consejo Nacional de Archivos, mientras que los Consejos Estatales de Archivos tendrán facultades normativas más residuales, esto, de acuerdo con los artículos 67 y 73 de dicha ley general².

¹ **Artículo 38.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un Archivo Histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

(...)

Las y los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes a que se refiere el presente artículo, en los términos de las disposiciones jurídicas de la materia.

² **Artículo 67.** El Consejo Nacional tiene las atribuciones siguientes:

I. Aprobar y difundir la normativa relativa a la gestión documental y administración de archivos, conforme a las mejores prácticas de la materia;

II. Aprobar y difundir los criterios y plazos para la organización y conservación de los archivos que permitan localizar eficientemente la información pública;

III. Formular recomendaciones archivísticas para la emisión de normativa para la organización de expedientes judiciales;

IV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para aplicar la Ley en sus respectivos ámbitos de competencia;

V. Aprobar los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, que contribuyan a la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados;

VI. Aprobar acciones de difusión, divulgación y promoción sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial, del valor de los datos abiertos de los documentos de archivo electrónico y como parte de la memoria colectiva;

VII. Aprobar la política nacional de gestión documental y administración de archivos;

VIII. Promover entre los tres órdenes de gobierno, estrategias de difusión y divulgación del trabajo archivístico, del patrimonio documental y patrimonio documental de la Nación, y

IX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 73. Los Consejos Locales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional;

II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales;

Por tanto, admitir válida la emisión de un Reglamento de la Ley de Archivos de Yucatán a cargo del Ejecutivo local, invadiría las facultades normativas especializadas del Consejo Nacional de Archivos como órgano de coordinación del Sistema Nacional de Archivos, y en su caso, las residuales que correspondan al Consejo Estatal.

Es cierto que la Ley General de Archivos en su artículo Décimo Sexto transitorio otorgó un plazo al Ejecutivo Federal, para emitir “las disposiciones reglamentarias” (no “transitorias”) *derivadas* de esa ley general³.

Sin embargo, estimo que ese precepto transitorio no alude a un Reglamento de la Ley General de Archivos, sino simplemente a “disposiciones reglamentarias” *que deriven de ella*, lo cual nos permite entender que esta facultad, interpretada en armonía con las disposiciones de la propia ley general, no es genérica para emitir cualquier tipo de norma reglamentaria de la ley, por ejemplo, un Reglamento en la propia materia, y entender que se refiere a facultades para regular cuestiones inherentes a los temas orgánicos sobre los propios sujetos obligados pertenecientes a dicho poder, que se debieran adecuar para ser acordes con las obligaciones que le impone la ley general.

Así, en mi consideración, si el legislador local quiso armonizar su legislación de archivos con ese transitorio de la ley general, ello no le autorizaba a prever la existencia de un Reglamento de la ley de archivos, ni asignar su creación al Ejecutivo local; de ahí que estimo inválidas las normas referidas.

4. Respecto del estudio de fondo, en su tema 13, mi voto fue en contra de la resolución, por la invalidez del artículo 103 de la ley de archivos local.

En primer término, aunque no se responde en la resolución, estimo que no asiste razón al INAI en cuanto sostiene que ese precepto es inválido porque al Archivo General del Estado sólo otorga la facultad de “proponer” la emisión de declaratorias de patrimonio documental del Estado, pero deja la decisión final al respecto al Ejecutivo Estatal.

Ello, porque en mi opinión, esta modulación, en rigor, no es relevante; esta articulación entre esos dos entes no merma realmente la facultad del Archivo General del Estado, pues siendo la entidad especializada en la materia archivística será quien verdaderamente incida en la emisión de las declaratorias de patrimonio documental del Estado, ya que es quien debe proponerlas y evidentemente sustentarlas, y el Ejecutivo local, más bien las autorizará a instancia de ese órgano; por lo que no se está despojando realmente a éste de su atribución.

Incluso, la fórmula que emplea en este punto la Ley General de Archivos en su artículo 87 es “*El Ejecutivo Federal, a través del Archivo General de la Nación*”, lo que da cuenta de que, también en la ley general es el Ejecutivo en quien reside originariamente la facultad de emitir las declaratorias, pero la ejerce por conducto del ente especializado en materia de archivos nacional. De ahí que la expresión de la ley local “a propuesta del” no es inválida. En iguales términos voté en la acción de inconstitucionalidad 101/2019, donde se sostuvo la validez de una norma con similar contenido de la Ley de Archivos del Estado de Colima⁴.

Por otra parte, no compartí la resolución aprobada, porque estimo que el artículo 103 sí es inválido en tanto se omite prever en él la facultad de los órganos constitucionales autónomos locales de emitir declaratorias de patrimonio documental en las materias de su competencia, como se prevé para esos órganos del nivel federal en los diversos 86 y 87 de la ley general.

Esto, en congruencia con mi voto en las acciones de inconstitucionalidad 93/2021 y 232/2020, en las que consideré necesario que las legislaciones locales, conforme a la exigencia de homologación y equivalencia del sistema estatal de archivos con el nacional, reconozcan en forma expresa esa facultad, y en las que no compartí la interpretación que se hizo de los artículos 86 y 87 de la Ley General de Archivos, que fue retomada en la resolución de este asunto.

III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva;

IV. En el marco del Consejo Nacional, los Consejos Locales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;

V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios o de las alcaldías, según corresponda;

VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional;

VII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos, y

VIII. Las demás establecidas en esta Ley.

³ Décimo Sexto. Las **disposiciones reglamentarias** derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

⁴ **Artículo 93.** Emisión de declaratoria.

1. El Gobernador del Estado, con apoyo del Archivo General del Estado, podrá emitir declaratorias de Patrimonio Documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

5. En relación con el estudio de fondo, en su tema 15, voté en contra de declarar inconstitucional el artículo 115, párrafo primero, de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán.

Esto, pues en congruencia con mis votos en las acciones de inconstitucionalidad en las que se ha analizado la naturaleza jurídica que debe tener el Archivo General del Estado a la luz del artículo 104 de la Ley General de Archivos, estimo que como entidad especializada en materia de archivos, otorgarle la naturaleza de organismo público descentralizado garantiza de mejor manera su autonomía en el ejercicio de la función archivística, en tanto se asegura su autonomía técnica y de gestión, de ahí que he coincidido con invalidar fórmulas legislativas que lo preveían simplemente como unidad administrativa o como órgano desconcentrado, como fue el caso, por ejemplo, de las acciones de inconstitucionalidad 122/2020, 132/2019, 140/2019, 93/2021, 231/2020 y 232/2020.

Pero por otra parte, estimo que para guardar la equivalencia funcional del sistema local de archivos con el sistema nacional, no es indispensable que el Archivo General del Estado, una vez reconocido con el carácter de organismo público descentralizado, además se establezca necesariamente como *no sectorizado*, pues no advierto que la sectorización, per se, afecte el ejercicio de la autonomía que le asiste para el cumplimiento de sus funciones en la materia archivística; por ende, considero que el legislador local tiene libertad de configuración para decidir al respecto, de ahí que si en el caso, la norma cuestionada dispone que será organismo público descentralizado, sin precisar que no será sectorizado, ello no acarrea su invalidez. En estos términos orienté mi voto, por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 141/2019 y 276/2020.

6. En relación con el estudio de fondo, en su tema 17, mi voto fue en contra de la resolución. En mi opinión, son fundadas las omisiones que el INAI atribuyó a la ley de archivos local, por no prever: 1) Los *requisitos de elegibilidad* para ocupar el cargo de Director General del Archivo General del Estado; 2) Las *facultades* que tendrá dicho Director General, y la precisión de que tendrá la representación jurídica y atribuciones de administración; y, 3) La prohibición a dicho Director General para desempeñar otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Disiento del criterio mayoritario de que estos elementos están previstos en la ley general y su concreción resulta de carácter administrativo, por lo que podrían estar en el Reglamento Interno del Archivo General del Estado; ello, primero, porque las previsiones de la ley general se refieren al Director del Archivo General de la Nación, no a los directores de los archivos estatales; y segundo, porque estimo que para lograr la equivalencia funcional entre el sistema nacional de archivos y los sistemas estatales, es preciso que los aspectos relevantes (medulares) de la integración y funcionamiento de su entidad especializada en materia de archivos (Archivo General del Estado) como son las atribuciones, prohibiciones, niveles jerárquicos y requisitos de elegibilidad de sus integrantes, sean establecidos en un ordenamiento con jerarquía normativa de ley, que no puede ser otro que la ley especial de la materia; y no dejarse para otro tipo de normatividad reglamentaria.

7. En cuanto al estudio de fondo en su tema 20, mi voto fue por la invalidez del artículo 1º, porque esta norma tiene como propósito señalar cuáles serán los archivos sujetos al cumplimiento de la ley a partir de sus poseedores o titulares y en ella se omite mencionar a los archivos de *los Poderes Legislativo y Judicial*; y si bien es cierto que en el diverso artículo 3, se establece una lista taxativa de quiénes serán los sujetos obligados en la que sí se menciona a dichos Poderes, *tendría que haber armonía entre ambos preceptos*, por seguridad jurídica.

Por otra parte, en ese artículo 1 y en el diverso 3, fracciones VIII y X, se menciona como sujetos obligados a los "Fideicomisos" sin precisar que se trata de "Fideicomisos públicos" únicamente. Asimismo, refiere a los "Sindicatos" sin precisar que son los "Sindicatos que ejerzan recursos públicos", lo cual resulta inválido, por vulnerar la seguridad jurídica.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de doce fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de los votos concurrente y particular formulados por la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en relación con la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales e Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

VOTOS CONCURRENTES Y PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 155/2020 Y SU ACUMULADA 221/2020.

En la sesión celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, en las que se alegó la inconstitucionalidad de distintos artículos y la existencia de diversas omisiones de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Contexto y antecedentes.

Para comprender el trasfondo de este asunto es necesario tomar en cuenta que el siete de febrero de dos mil catorce fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una trascendental reforma en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. En lo que aquí interesa, esta reforma adicionó al artículo 73 de la Constitución Política del país la fracción XXIX-T, a través de la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Archivos, en los siguientes términos:

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad: [...]*

XXIX-T. *Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.*

En cumplimiento de este precepto, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Archivos, misma que se publicó el quince de junio de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación. Como se desprende del texto constitucional, esta ley tiene dos objetivos: **i)** establecer la organización y **administración homogénea** de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y, **ii)** determinar las **bases** de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

En relación con las bases para la organización y funcionamiento de los sistemas de archivos resultan de gran relevancia para las entidades federativas los artículos 70 y 71 de la Ley General de Archivos¹.

El artículo 70 dispone que cada entidad federativa contará su propio sistema local de archivos, el cual define como “*el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción*”.

Por su parte, el artículo 71 establece una **base institucional mínima** con la que deben contar los sistemas estatales de archivos, al disponer que éstos se conformarán por: **i)** un Consejo Local de Archivos, que será el órgano coordinador del sistema y en los cuales deberán tener participación los municipios o las alcaldías en el caso de la Ciudad de México; y, **ii)** un Archivo General estatal, que será la instancia especializada en materia de archivos y que estará a cargo de un Director General con el rango de Subsecretario, titular de Unidad Administrativa o su equivalente. A partir de este marco institucional mínimo, el último párrafo del mismo artículo dispone que todas las entidades federativas, en sus respectivas leyes locales de archivos, “*desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional*”.

¹ **Artículo 70.** Cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción.

Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

En cumplimiento del artículo Cuarto Transitorio de la Ley General de Archivos², el Poder Legislativo del Estado de Yucatán expidió la ley de archivos de dicha entidad federativa con el propósito de adecuarse al nuevo marco constitucional y de la ley general, misma que fue impugnada por el INAI y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán por medio de las presentes acciones de inconstitucionalidad.

Los conceptos de invalidez que se hicieron valer en contra de la citada ley se centraron en cuestionar aspectos relativos a la integración, atribuciones y funcionamiento de distintos componentes del sistema local de archivos de Yucatán. Siendo así, la principal cuestión a resolver fue determinar si el legislador yucateco había establecido en su ley local un sistema de archivos **equivalente** al sistema previsto en la Ley General de Archivos para todo el país.

I. VOTO CONCURRENTES.

Parámetro de regularidad constitucional.

Comentarios previos.

Antes de señalar el porqué de mi concurrencia con la presente acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020, considero prudente referirme brevemente a qué ha pasado con el parámetro en los primeros tres precedentes que votamos en materia del sistema nacional de archivos.

En la **acción de inconstitucionalidad 101/2019**³, donde analizamos la Ley de Archivos del Estado de Colima, y que votamos el tres de mayo de dos mil veintiuno, se propuso un parámetro deferente hacia las entidades federativas, acorde a mi juicio, a la fracción XXIX-T del artículo 73 constitucional, y por ello la compartí, además de que aquel fue un parámetro muy claro, pertinente y sucinto⁴. Ese parámetro estaba subsumido en el preámbulo del tema 2.1, de manera que, aunque no lo votamos en sus méritos, lo aprobamos al estar subsumido (el entonces Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea fue el único que señaló no compartir el parámetro propuesto).

Sobre el mandato de equivalencia de los sistemas locales con el nacional, conviene resaltar lo señalado al resolverse dicha acción de inconstitucionalidad 101/2019. En ella el Tribunal Pleno sostuvo que lo más respetuoso con el marco competencial era entender que este mandato tiene un carácter funcional. Es decir, que *“se considera que el diseño a nivel local es equivalente al federal, siempre y cuando, las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional, ni su debida coordinación con los sistemas locales, a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno”*⁵.

Sin embargo, este parámetro aceptado en la acción de inconstitucionalidad 101/2019 cambió al día siguiente, pues el cuatro de mayo votamos la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**⁶ (relativa a la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios), donde se sostuvo que la Ley General de Archivos, en tanto se trata de una Ley General, “distribuye” competencias, y en términos generales se interpretó que las atribuciones de las entidades federativas se suprimían frente a la existencia de una Ley General.

No compartí la propuesta, sólo estuve a favor del sentido (en tanto que sí existe entre la obligación de los Estados de homologar sus leyes de archivos a la Ley General), así que en la sesión en la que discutimos aquel asunto dije: *“No se distribuyen competencias. Hay un marco de respeto. Principio que, incluso, retoma el artículo 64 de la ley general”*. Si bien varios de nosotros nos manifestamos en este sentido (a mi parecer fuimos al menos cuatro quienes señalamos expresamente esta cuestión al momento de votar este parámetro de la acción de inconstitucionalidad 141/2019), el parámetro fue aprobado por la mayoría.

² **Cuarto.** En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley. [...]

³ Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de mayo de dos mil veintiuno. El tema 2.1, en el que se encontraba subsumida la definición del parámetro de regularidad constitucional, se aprobó por mayoría de diez votos de la Ministra Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quien expresamente se separó del parámetro de regularidad. En contra del emitido por la señora Ministra Piña Hernández.

⁴ Se estableció que ni la Constitución Política del país, ni la Ley General de Archivos mandataron a las entidades federativas para que legislaran sus sistemas locales en términos idénticos o como una réplica del sistema nacional, sino solo de forma equivalente.

⁵ Párrafo 83 de ese engrose.

⁶ Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno. El tema 1, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

⁷ **Artículo 64.** El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados.

Las instancias del Sistema Nacional observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional.

El Sistema Nacional y los sistemas locales se coordinarán en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios, así como las alcaldías de la Ciudad de México.

El tercer asunto que se discutió en el seno del Tribunal Pleno fue el derivado de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca: la **acción de inconstitucionalidad 122/2020**⁸, decidida el trece de julio de dos mil veintiuno. Ese proyecto a discusión proponía un parámetro muy distante de la 101/2019 e incluso de la 141/2019, pues repasaba precedentes de hace más de veinte años sobre leyes generales, jerarquía normativa y distribución de competencias cuyo hilo conductor interpretativo y pertinencia no compartí. La propuesta suscitó debate y entonces la Ministra ponente amablemente señaló que suprimiría estos segmentos y que recogería en el engrose ambos precedentes (101/2019 y 141/2019). Yo en ese momento señalé que respecto al segundo precedente (141/2019) había formulado un voto concurrente (precisamente por las razones que acabo de reseñar en el presente documento), de manera que ese voto lo repliqué en esa **acción de inconstitucionalidad 122/2020**.

Estos asuntos demuestran cómo el Tribunal Pleno no ha sido consistente en el parámetro constitucional a seguir en la materia de archivos, lo cual ha provocado que en los múltiples asuntos de la materia que hemos resuelto se incorporen una mezcla de perspectivas diferenciadas, y con ello, parámetros distintos. A manera de ejemplo, tenemos que las acciones de inconstitucionalidad 132/2019⁹ y 232/2020¹⁰ siguen el parámetro de la 101/2019; y las 276/2020¹¹ y 231/2020¹² transcriben el parámetro de la 141/2019. Si bien pudiera considerarse como una inconsistencia sutil, me parece que este tema no es menor pues el parámetro de regularidad constitucional rige todo el estudio a seguir en estos medios de control constitucional.

Motivo de la concurrencia.

El párrafo 53 de la presente acción de inconstitucionalidad señala que en las acciones 101/2019, 141/2019 y 122/2020 esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló el parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos, pero como ya reseñé, esas tres propuestas de parámetro no guardan igualdad entre sí pues las consideraciones de las acciones 141/2019 y 122/2020 (muy alejadas del parámetro definitivo del Tribunal Pleno) se oponen en la parte medular a las desarrolladas en la diversa 101/2019.

Lo anterior pone de manifiesto que en este punto tan delicado, como lo es la fijación del parámetro de regularidad constitucional, se incorporó una mezcla de perspectivas contradictorias entre sí, de la cual me aparto. A mi parecer, la sentencia debió tomar como base sólo las consideraciones del primer asunto en la materia (**101/2019**) o en todo caso las de alguno otro posterior que guarde identidad de criterio (como la 132/2019).

Basta señalar que el artículo 64 de la Ley General de Archivos establece una coordinación *“en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios”*. Ese marco de respeto no es una frase vacua o un recurso retórico, lo que en este caso está indicando es que en materia archivística los Estados no están obligados a replicar esquemas y modelos diseñados para el régimen federal, pues ello socavaría la soberanía interior que les otorga el artículo 40 constitucional¹³ (este es el “marco de respeto”). No se trata de que a los Estados se les “supriman atribuciones” (como se dijo en la acción de inconstitucionalidad 141/2019) sino de **orientar sus atribuciones** al fin común impuesto por la Constitución Política del país.

⁸ Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de trece de julio de dos mil veintiuno. El tema 1, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de diez votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

⁹ Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesiones de dos y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. El tema 1, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas. Los Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estuvieron ausentes.

¹⁰ Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dos de mayo de dos mil veintidós. El tema 1, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de diez votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat (Ponente), y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

¹¹ Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós. El considerando séptimo, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

¹² Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintidós. El considerando séptimo, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf y Piña Hernández, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. La suscrita Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek estuvieron ausentes.

¹³ **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De hecho, en armonía con este régimen federal, el artículo 71 de la misma ley archivística dispone que “[l]as leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales **equivalentes** a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional”. Al respecto, tal “equivalencia” permite, a su vez, la concreción del artículo 73 constitucional (inciso XXIX-T), que ordena una organización y administración **homogénea** de los archivos de los diversos órdenes de gobierno del país.

II. VOTO PARTICULAR.

A) Sujetos obligados para efectos de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán.

En su primer concepto de invalidez, el INAI reclamó el artículo 3º de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán¹⁴, al considerar que omite señalar como sujetos obligados a las **dependencias u organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal**, así como a los **archivos privados de interés público**.

El proyecto que se sometió a nuestra consideración proponía declarar fundada la omisión legislativa alegada por el INAI y, por ende, la invalidez del precepto, sin embargo, se desestimó el planteamiento pues esta propuesta sólo obtuvo seis votos a favor y cuatro votos en contra¹⁵. Desde mi perspectiva, la omisión alegada no existía por las siguientes razones:

En primer lugar, la fracción IV del artículo 3 impugnado señala de forma genérica como sujetos obligados a los municipios, sin distinguir entre los organismos municipales centralizados y descentralizados. De lo anterior interpreto que dicho precepto incluye como sujetos obligados a cualquier ente, centralizado o descentralizado, perteneciente al ámbito municipal.

En segundo lugar, si bien los archivos privados de interés público no están literalmente incluidos en la enumeración de sujetos obligados que establece el artículo 3, otros preceptos de la ley se ocupan de regularlos. Por ejemplo, artículo 5, fracción X¹⁶, prevé una definición de los archivos privados de interés público, en tanto que otras disposiciones, como los diversos 91 a 94¹⁷, imponen obligaciones a los particulares que posean archivos de interés público. Con lo cual, me parece claro que los archivos privados de interés público sí son sujetos obligados de la ley de archivos local, aunque no estén mencionados expresamente en el artículo 5, pues dicha omisión en nada impide que otros preceptos de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán les impongan obligaciones.

¹⁴ **Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se consideran Sujetos Obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.
- II. El Poder Legislativo del Estado de Yucatán.
- III. El Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- IV. Los municipios del Estado de Yucatán.
- V. Los organismos autónomos.
- VI. Las dependencias centralizadas y descentralizadas de la Administración Pública Estatal.
- VII. Los partidos políticos.
- VIII. Fideicomisos.
- IX. Fondos Públicos.
- X. Sindicatos.
- XI. Cualquier otra autoridad, entidad, organismo u órgano estatal.
- XII. Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

¹⁵ Votaron por la invalidez del artículo 3º la Ministra Presidenta Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán. Votamos en contra las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y la suscrita Ríos Farjat, y los Ministros Pardo Rebolledo y Laynez Potisek.

¹⁶ **Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley y su ámbito de aplicación se entenderá por: [...]

X. Archivo privado de interés público: Conjunto de Documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno. [...]

¹⁷ **Artículo 91.-** Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General de Archivos.

Artículo 92.- Las autoridades del Estado de Yucatán, sus municipios así como los sujetos obligados, deberán coadyuvar con el Archivo General de la Nación, en un marco de respeto de sus atribuciones, para promover acciones coordinadas que tengan como finalidad el cumplimiento de las obligaciones de conservación, preservación y acceso público de los archivos privados de interés público en posesión de particulares.

Artículo 93.- En caso de que el Archivo General del Estado lo considere necesario por la importancia o relevancia que tenga el documento en el Estado, podrá solicitar al Archivo General de la Nación una copia de la versión facsimilar o digital que contenga de los archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

Artículo 94.- Los sujetos obligados que tengan conocimiento de la enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular y en general cuando se trate de documentos acordes con lo previsto en el artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, deberán establecer los mecanismos de coordinación tendientes a mantener informado al Archivo General de la Nación sobre tal situación.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley General de Archivos.

En otro aspecto relacionado con este mismo tema, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán reclamó que los artículos 1 y 3, fracciones VIII y X, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, por un lado, omiten señalar como sujetos obligados a los poderes legislativo y judicial locales y, por otro lado, incluyen como sujetos obligados a todos los fideicomisos y sindicatos aun cuando no reciban recursos públicos.

El proyecto que se sometió a nuestra consideración proponía declarar la invalidez de esos preceptos, sin embargo, dicha propuesta sólo obtuvo cuatro votos a favor¹⁸, por lo que se desestimó. En relación con estos planteamientos tampoco advertí motivo alguno de inconstitucionalidad.

El artículo 1º de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, a diferencia de su homólogo de la Ley General de Archivos, efectivamente omite referirse expresamente como sujetos obligados a los poderes legislativo y judicial, sin embargo, se puede entender que sí los contempla al señalar que tendrá el carácter de sujeto obligado “cualquier autoridad”. Adicionalmente, el artículo 3, fracciones II y III, señalan a estos poderes como sujetos obligados.

Por lo que refiere a la supuesta inclusión indistinta de los fideicomisos y sindicatos como sujetos obligados, tampoco considero que tuviera razón el Instituto Estatal actor. A mi parecer, a partir de la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 1 y 3, fracciones VIII, X, XI y XII, es posible concluir que la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán únicamente regula a los fideicomisos públicos y a los sindicatos que hayan recibido y ejercido recursos públicos o realizado actos de autoridad, lo que es acorde al contenido de la Ley General de Archivos.

B) Deberes de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, y de las personas físicas que reciban y ejerzan recursos públicos.

El artículo 11 de la Ley General de Archivos establece que los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad de la federación deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI, VII, IX y X de ese precepto¹⁹.

A partir de lo anterior, el INAI argumentó que el artículo 10, fracción XIV, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán era contrario a lo dispuesto en la ley general. Ello, porque dicha fracción señala que los sujetos antes mencionados deberán cumplir con las obligaciones contenidas en las fracciones I, VI, VII, IX y X del mismo precepto, sin incluir, a las fracciones V y VIII²⁰, cuyo contenido sí está previsto como obligación en las fracciones VI y IX del artículo 11 de la Ley General de Archivos.

¹⁸ Votaron a favor de declarar la invalidez de los artículos 1, en sus porciones normativas “fideicomisos” y “sindicatos”, y 3, fracciones VIII y X, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, la Ministra Presidenta Piña Hernández, y los Ministros González Alcántara Carrancá, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán. Votamos en contra las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek.

¹⁹ **Artículo 11.** Los sujetos obligados deberán:

I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables; [...]

VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;

VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos; [...]

IX. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo;

X. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos; [...]

²⁰ **Artículo 10.-** Los Sujetos Obligados deberán en cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Estatal:

I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables. [...]

V. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original.

VI. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos.

VII. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y la administración de archivos.

VIII. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo.

IX. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos.

X. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

XI. Integrar los documentos en expedientes. [...]

XIV. Las demás disposiciones establecidas en la presente Ley y otras disposiciones aplicables. Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.

La mayoría del Tribunal Pleno consideró que la omisión de estas obligaciones produce la invalidez de la fracción impugnada, por lo que, si bien no se obtuvo mayoría calificada para invalidar todo el artículo 10 como proponía el proyecto, sí se obtuvo dicha mayoría para invalidar la fracción XIV²¹, conclusión que no compartí.

Soy de la opinión de que este concepto de invalidez era infundado porque el hecho de que la ley local no mencione expresamente las obligaciones previstas en las fracciones V y VIII del artículo 10 de la ley local, en nada afecta que los referidos sujetos obligados deban cumplir con ellas, pues se trata de obligaciones que directamente les imponen las fracciones VI y IX del artículo 11 de la Ley General de Archivos.

De esta manera, la obligatoriedad de la ley general no se ve afectada por la omisión del legislador yucateco, pues el artículo 11 de la ley general no sólo vincula directamente a los sujetos obligados del ámbito nacional, sino también a los del ámbito local.

Considero que en el presente caso no se presentaba una incompatibilidad entre la ley general y la ley local, pues la omisión de la norma local no impedía la aplicación directa de la ley general. De ahí que no compartí la invalidez total del artículo 10, ni la de su fracción XIV.

C) Registro Estatal de Archivos.

El INAI impugnó la validez de los artículos 5, fracción LII, 10, fracción III, 30, fracción XIII, 87, fracción XIV, 95, 96, 97, 98, 111 y 116, fracción XIV, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán²², que contemplaban la existencia de un **Registro Estatal de Archivos**. A juicio del INAI, las entidades federativas no cuentan con competencia para crear un archivo estatal, además de que su existencia implicaría duplicidad de funciones con el registro nacional que prevé la Ley General de Archivos.

El Pleno, por mayoría²³, declaró la invalidez de estos artículos, siguiendo lo resuelto en las **acciones de inconstitucionalidad 122/2020**²⁴, **132/2019**²⁵, **276/2020**²⁶ y **93/2021**²⁷, en las que se declaró la invalidez de

²¹ Votaron a favor de la invalidez total del artículo 10, las Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán. La Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron únicamente por la invalidez de la fracción XIV. El Ministro Laynez Potisek y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.

²² **Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley y su ámbito de aplicación se entenderá por: [...]

LII. Registro Estatal: Al Registro de Archivos del Estado de Yucatán el cual consiste en una aplicación informática que permite registrar y mantener actualizada la información de los archivos de los sujetos obligados, y deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Archivos.

Artículo 10. Los Sujetos Obligados deberán en cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Estatal: [...]

III. Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo.

Artículo 30. El responsable del Área Coordinadora de Archivo tendrá las siguientes funciones: [...]

XIII. Inscribir y administrar la información del Sujeto Obligado en el Registro Estatal de Archivos.

Artículo 87. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XIV. Establecer un Registro Estatal de Archivos del estado de Yucatán así como del Patrimonio Documental de la entidad.

Artículo 95. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado.

Artículo 96. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Archivos y el Consejo Estatal, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.

Artículo 97. El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal.

Artículo 98. Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.

La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.

Artículo 111. Las personas físicas o morales que posean documentos o acervos históricos de interés público podrán presentarse ante el Archivo General del Estado para integrarse al Registro Estatal de Archivos. Una vez registrados recibirán asesoría para la catalogación, restauración y conservación de los documentos o acervos documentales, y proporcionarán una copia en versión facsimilar o digital.

De considerarse pertinente se promoverá su Declaratoria de Patrimonio Documental Histórico o Cultural.

Artículo 116. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General tiene las siguientes atribuciones: [...]

XIV. Administrar el Registro Estatal de conformidad con disposiciones que emita el Consejo Nacional y Estatal de Archivos.

²³ De nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek. El Ministro Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.

²⁴ Resuelta en sesión de trece de julio de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos. Votaron a favor de la invalidez las Ministras Ortiz Ahlf, Piña Hernández (Ponente) y Esquivel Mossa y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek. El Ministro Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra de la invalidez.

²⁵ Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno por mayoría de ocho votos en cuanto al tema citado. Votaron a favor de la invalidez las Ministras Piña Hernández y Esquivel Mossa, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas (Presidente en Funciones), Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo y Laynez Potisek. El Ministro Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra de la declaración de invalidez.

²⁶ Resuelta en sesión del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en relación con este tema, por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf y Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra de la declaración de invalidez.

diversos artículos de las leyes de archivos de Oaxaca, Nuevo León, Sonora y Tlaxcala, respectivamente, que también contemplaban la existencia de un registro estatal de archivos. Ello, al considerar que la creación de un registro estatal no es una materia disponible para el legislador local pues la existencia de registros estatales contribuiría a mantener la dispersión de información sobre archivos, además de duplicar las funciones de obtener y concentrar dicha información, dado que en la Ley General de Archivos ya está prevista la existencia de un registro nacional encargado de esas funciones.

Además, a juicio de la mayoría, debe tenerse en cuenta que el artículo 71 de la Ley General de Archivos²⁸, si bien establece que la estructura orgánica y funcional de los sistemas locales de archivos debe ser equivalente a la del sistema nacional, sólo ordena la creación en las entidades federativas de un consejo local y de un archivo general, sin que se prevea la creación de un registro estatal.

Respetuosamente, no comparto el criterio de la mayoría como lo expresé en los referidos precedentes. Ni del parámetro de regularidad constitucional aplicable al diseño institucional de los sistemas estatales de archivos, ni de la revisión de los artículos 78 a 81 de la Ley General de Archivos (que establecen el Registro Nacional de Archivos a cargo del Archivo General de la Nación) se desprende que este registro necesariamente deba ser único, ni que las entidades federativas carezcan de atribuciones para crear su propio registro estatal, siempre y cuando no pretendan sustituir ni obstaculizar el funcionamiento del registro nacional, cuestión que no observo en este caso.

Contrario a lo que sugiere la resolución, considero que los Estados sí pueden crear un registro estatal, aunque no sea una de las figuras contempladas en el artículo 71 de la ley general. Desde mi perspectiva, las figuras señaladas expresamente en ese artículo (Consejo Estatal Local de Archivos y Archivo General del Estado) tienen que interpretarse como un **mínimo institucional** que las leyes locales **deben** prever, pues el mandato constitucional contenido en el artículo 73, fracción XXIX-T, se refiere a que la Ley General sólo establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos. A partir de esas bases, como lo dispone el último párrafo del artículo 71 de la Ley General, las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para desarrollar la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales, debiendo solamente guardar equivalencia, comunicación e integración con el sistema nacional.

De esta manera, considero que la legislatura del Estado de Yucatán actuó dentro de su esfera competencial delimitada por el marco constitucional y de la Ley General en materia de archivos. Máxime que la forma en cómo reguló su registro estatal no entorpece, dificulta, ni imposibilita el funcionamiento del registro nacional, sino que, por el contrario, la ley local contempló las previsiones necesarias para que ambos registros coexistieran y funcionaran en forma armónica; guardando, además, un diseño equivalente con el registro nacional.

Adicionalmente, de la ley general no advierto algún impedimento para que las entidades federativas puedan contar con su propio registro estatal, ni tampoco que la existencia del registro estatal del Estado de Yucatán afectara de alguna manera el funcionamiento del registro nacional.

Debe recordarse que el Pleno sostuvo, en la **acción de inconstitucionalidad 101/2019**, que el criterio más respetuoso de la distribución competencial era interpretar en términos funcionales el mandato de equivalencia del último párrafo del artículo 71 de la Ley General, de tal manera que sólo resultarán inválidas aquellas normas locales que obstaculicen o impidan el adecuado funcionamiento del sistema nacional; supuesto que en este punto no se actualiza.

Por lo tanto, si las normas invalidadas que contemplaban la existencia de un registro estatal de archivos no tenían el efecto de obstaculizar o impedir el adecuado funcionamiento del registro nacional, no encuentro razón constitucional para declarar su invalidez.

²⁷ Resuelta en sesión del veintiocho de abril del dos mil veintidós, en relación con este tema, por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Piña Hernández, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek (Ponente) y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra de la declaración de invalidez.

²⁸ **Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

D) Integración y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos.

El INAI impugnó diversas cuestiones relacionadas con la integración y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos. Aunque en términos generales estuve a favor de lo resuelto por el Tribunal Pleno, no compartí los siguientes aspectos de la decisión.

Integrantes que no cuentan con un homólogo en el Consejo Nacional.

Uno de los aspectos que cuestionó el INAI fue que las fracciones IX, X y XIV del artículo 88 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán contemplan como integrantes del Consejo Estatal a representantes de los archivos de universidades, de cada uno de los órganos autónomos y a los demás que apruebe el Consejo²⁹. En la integración del Consejo Nacional no se encuentran contemplados integrantes homólogos, por lo que, a juicio del INAI, estas fracciones no guardan equivalencia con la Ley General de Archivos.

Sobre la integración al Consejo Estatal de los representantes de los archivos de universidades (fracción IX) y de cada uno de los órganos autónomos (fracción X), el proyecto que se sometió a nuestra consideración proponía reconocer su validez, sin embargo, esa propuesta se desestimó porque solamente se registraron cuatro votos a favor³⁰. En cambio, sí se registró una mayoría calificada para invalidar que el Consejo pudiera aprobar la integración de otros miembros (fracción XIV³¹).

Desde mi perspectiva las tres fracciones son válidas. En múltiples precedentes en la materia he señalado que las entidades federativas gozan de una amplia libertad configurativa para establecer la manera en que desean integrar su Consejo Estatal de Archivos, sin estar obligadas a replicar la integración que se prevé para el Consejo Nacional.

Esta libertad no es absoluta, ya que existe un mandato de equivalencia funcional que las entidades federativas deben respetar. Este mandato implica que, si bien la integración del Consejo Estatal puede ser distinta a la del Consejo Nacional, las diferencias no deben generar un impacto negativo en el funcionamiento del órgano.

En el presente caso, no comparto que las diferencias entre la integración del Consejo Estatal y del Consejo Nacional se traduzcan en una afectación en el funcionamiento del órgano o en una distorsión en el funcionamiento del sistema local de archivos.

La incorporación de los referidos sujetos como integrantes del Consejo puede atender a la realidad social que enfrenta el Estado de Yucatán, pues es el legislador local quien es más sensible y consciente de las necesidades y requerimientos que se presentan en su territorio. Cada entidad federativa tiene sus problemáticas particulares y es responsabilidad de cada una de ellas ver de qué manera pueden contar con un Consejo Estatal de archivos que sea eficaz para el contexto local.

Respetuosamente, no advierto por qué la incorporación al Consejo Estatal de Archivos de Yucatán de los representantes de los archivos de universidades, de cada uno de los órganos autónomos locales y de otros integrantes que apruebe el Consejo generaría un mal funcionamiento de este órgano o una distorsión en el funcionamiento del sistema estatal de archivos. Lo cual me llevó a votar por reconocer la validez de las fracciones IX, X y XIV del artículo 88 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán.

Criterio para definir a los representantes municipales y archivos privados.

El INAI también cuestionó los criterios contemplados en las fracciones VI y XII del artículo 88 para definir a los representantes de los municipios y de los archivos privados³². Respecto de los primeros, se indica que integraran el Consejo los municipios que cuenten con un archivo municipal y sobre los segundos, que su representante será propuesto por el Consejo.

²⁹ **Artículo 88.-** El Consejo Estatal se integrará por: [...]

IX. Un representante de los archivos de las Universidades a propuesta del presidente del consejo;

X. Un representante de cada uno de los organismos públicos autónomos; [...]

XIV. Los demás que a propuesta del Presidente o de los integrantes del Consejo Estatal que (sic) se aprueben en sesión. [...]

³⁰ Votamos por la validez de las fracciones IX y X, los Ministros González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat. Votaron en contra las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, y Presidenta Piña Hernández, y los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea.

³¹ Votaron por la invalidez de esta fracción las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández, y los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán. Votamos en contra el Ministro Laynez Potisek y la suscrita Ministra Ríos Farjat.

³² **Artículo 88.-** El Consejo Estatal se integrará por: [...]

VI. Un representante de los Ayuntamientos que cuenten con un Archivo Municipal; [...]

XII. Un representante de los archivos privados, a propuesta del Consejo. [...]

El Tribunal Pleno, por mayoría de ocho votos³³, declaró la invalidez de la fracción VI, en la porción normativa *“que cuente con un archivo municipal”*, sin embargo, por lo que hace a la fracción XII, relativa al representante de los archivos privados, la sentencia omite pronunciarse expresamente. En ambos casos, considero que las disposiciones son válidas, por lo cual voté a favor de reconocer su validez.

En cuanto a la forma de representación de los municipios en el Consejo Estatal, el Tribunal Pleno ha reconocido en múltiples precedentes (por ejemplo, las **acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 141/2019, 122/2020, 132/2019 y 140/2019**), que las entidades federativas cuentan con una amplia libertad para establecer la forma de participación de los municipios en el Consejo Estatal. A mi parecer, el disponer que participarán en el Consejo sólo los representantes de municipios que cuenten con un archivo municipal, no constituye una regla irrazonable o que en modo alguno afecte el funcionamiento del órgano, por lo que no advierto razón alguna para declarar la invalidez de la fracción VI del artículo 88.

Bajo la misma premisa de la amplia libertad que gozan las entidades federativas para diseñar su Consejo Estatal de Archivos, considero que tampoco resulta inválido que se disponga que el representante de archivos privados sea definido a propuesta del Consejo. Esta premisa me ha llevado a votar en otros precedentes a favor de reconocer la validez de disposiciones de leyes locales de archivos pese a no contemplar los requisitos que deben reunir los representantes de archivos privados (**acciones de inconstitucionalidad 122/2020 y 132/2019**), e incluso que ni siquiera contemplaban expresamente la participación de representantes de los archivos privados en el Consejo (**acción de inconstitucionalidad 140/2019**).

En el presente caso, no advierto que el hecho de que el Consejo defina quien será representante de los archivos privados por sí mismo produzca una afectación al funcionamiento de este órgano o una disfunción en el sistema estatal de archivos, de ahí que vote por reconocer la validez de la fracción XII del artículo 88 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán.

Nivel jerárquico de los suplentes.

Finalmente, el INAI también cuestionó el artículo 88, párrafo segundo³⁴, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, el cual establece que los titulares de las Secretarías General de Gobierno, Contraloría, Administración y Finanzas de la entidad, y de la Auditoría Superior del Estado, deberán ser suplidos por una persona que ocupe el nivel jerárquico de por lo menos, director de área.

A juicio del INAI, el requisito de suplencia previsto en la norma local no guarda equivalencia con la ley general, la cual establece en su artículo 65, penúltimo párrafo³⁵, que los funcionarios homólogos en el Consejo Nacional sólo podrían ser suplidos por funcionarios que tengan la jerarquía inmediata inferior al titular.

El proyecto omite dar respuesta a este concepto de invalidez, sin embargo, desde mi punto de vista, debía haberse declarado la invalidez del segundo párrafo del artículo 88, por los siguientes motivos.

Como mencioné, la ley general señala que los suplentes de los funcionarios homólogos a los que se refiere la norma local impugnada deberán tener el rango inmediato inferior a los titulares. Sin embargo, los funcionarios de jerarquía inmediata inferior de los titulares de las Secretarías General de Gobierno, Contraloría, Administración y Finanzas, y de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán no necesariamente son directores de área, como dispone la norma local.

A mi juicio, esta diferencia sí incumple con la equivalencia que debería existir entre el sistema local y el sistema nacional de archivos, toda vez que tiene el potencial de generar una disfunción en la operación del Consejo Estatal, pues abre la posibilidad de que se nombre un suplente que no cuente con una capacidad de decisión similar a la de la persona que suple. Lo cual, sin duda, puede afectar la calidad deliberativa y de decisión del Consejo.

En consecuencia, considero que se debió haber abordado expresamente este planteamiento del INAI y declarar la invalidez del segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán.

E) Naturaleza jurídica del Archivo General del Estado.

El INAI impugnó el artículo 115 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, el cual, en su primer párrafo³⁶, define la naturaleza jurídica del Archivo General del Estado, prácticamente en los mismos términos

³³ Votaron por la invalidez de ambas fracciones, las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández, y los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán. El Ministro Laynez Potisek votó únicamente a favor de la invalidez de la fracción VI y el Ministro González Alcántara Carrancá únicamente por la que hizo a la de la fracción XIV. La suscrita Ministra Ríos Farjat voté en contra de la invalidez de ambas fracciones.

³⁴ **Artículo 88.** [...]

Los integrantes a que se refieren las fracciones II, III, V y XI podrán ser representados por algún servidor público que tenga nivel jerárquico de por lo menos, Director de área o su equivalente en cada ente público. [...]

³⁵ **Artículo 65.** [...]

Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Nacional, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular. [...]

³⁶ **Artículo 115.** El Archivo General del Estado es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines. [...]

que el artículo 104 de la Ley General de Archivos define la del Archivo General de la Nación³⁷, con la única excepción de que la norma local no señala expresamente que el Archivo estatal no estará sectorizado. A juicio del INAI está diferencia incumplía con la equivalencia que debe tener el sistema estatal de archivos de Yucatán con el sistema nacional, de conformidad con el artículo 71 de la ley general.

El proyecto que se sometió a nuestra consideración proponía declarar la invalidez de dicho precepto, bajo el argumento de que la omisión de prever que el archivo local fuera un organismo “no sectorizado” le restaba atributos necesarios para el ejercicio efectivo de la especialización. Sin embargo, esta propuesta fue desestimada al solamente haber sido respaldada por seis votos a favor de la invalidez del precepto³⁸.

Voté en contra de dicha propuesta porque, a mi juicio, el hecho de que el artículo impugnado no establezca expresamente que el Archivo General de Yucatán será un organismo no sectorizado, no afecta por sí mismo su funcionamiento autónomo.

La sectorización administrativa de un organismo descentralizado no puede ser implícita, sino que necesariamente debe establecerse expresamente. Por lo cual, si la norma no señala expresamente que el Archivo estatal estará sectorizado a alguna dependencia, eso significa que no está sectorizado en ninguna y, por lo tanto, su naturaleza jurídica sí resulta equivalente con la del Archivo General de la Nación.

En algunos precedentes, por ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 276/2020**, he considerado que la sectorización de los archivos estatales afecta su actuar autónomo, por lo que he votado a favor de declarar la invalidez de disposiciones que expresamente sectorizaban al archivo general en alguna dependencia estatal.

Sin embargo, el presente asunto es distinto porque aquí la norma simplemente es omisa en mencionar algo sobre la sectorización, ni sectoriza al Archivo General de Yucatán a alguna dependencia, ni establece que no estará sectorizado en ninguna. Lo cual, a mi juicio, debe interpretarse en el sentido de que dicho organismo no se encuentra sectorizado y, por lo tanto, no existe afectación alguna a su funcionamiento.

No ignoro que, de conformidad con el artículo 55 del Código de la Administración Pública de Yucatán³⁹, el poder ejecutivo de dicha entidad cuenta con atribuciones para establecer la sectorización de organismos paraestatales. No obstante, ello me parece insuficiente para considerar que el precepto impugnado afecta la autonomía del Archivo Estatal al no blindarlo de esa facultad del ejecutivo, pues, por un lado, sería una cuestión por dilucidar si resulta constitucional que se establezca la sectorización de un archivo estatal en un decreto del ejecutivo. Por otro lado, en el ejercicio de dicha atribución, el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán no ha incluido al Archivo estatal, como se advierte en el *Decreto 432/2021 por el que se establece la sectorización de las entidades paraestatales a las dependencias coordinadoras de sector de la Administración Pública estatal*, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Por ello, es que no compartí la propuesta de declarar la invalidez del primer párrafo del artículo 115 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de trece fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de los votos concurrente y particular formulados por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales e Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

³⁷ **Artículo 104.** El Archivo General es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines; su domicilio legal es en la Ciudad de México.

³⁸ Votaron por la invalidez del primer párrafo del artículo 115, las Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, y los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán. La Ministra Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y los Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek votamos en contra.

³⁹ **Artículo 55.** El Gobernador del Estado podrá coordinar directamente o conformar agrupamientos institucionales e integrar por sectores de actividad a las entidades paraestatales, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Estatal y sus actividades sean programáticamente congruentes; estableciéndose la responsabilidad de coordinación sectorial y subsectorial por parte de las Secretarías, mismas que deberán fungir como cabezas de sector y elementos de enlace para las tareas conjuntas de planeación, programación, presupuestación, ejecución, información, organización, contabilidad y evaluación de las entidades y las dependencias centralizadas.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 155/2020 Y SU ACUMULADA 221/2020.

En sesiones celebradas el veintitrés y el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, al resolver las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicada el veinticuatro de junio de dos mil veinte en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

Al respecto, en el estudio de fondo, se determinó, por un lado, reconocer la validez de los artículos 5, fracciones V, IX y LIII; 6, fracción VI; 22, fracción II, inciso b); 37, fracción XI; 43, párrafo último; 52; 68; 83, párrafo segundo; 103; 104, fracción V; 115, párrafo tercero; 117 (con la salvedad precisada en el siguiente párrafo) y transitorio cuarto.

Por otra parte, se determinó declarar la invalidez de los artículos 5, fracción LII; 10, fracciones III, en la porción “en el Registro Estatal y”, y XIV; 30, fracción XIII; 56 a 63; 87, fracción XIV; 88, párrafos primero, fracciones I en la porción “quien fungirá como secretario técnico”, II en la porción “quien fungirá como presidente”, VI en la porción “que cuenten con un Archivo Municipal”, y XIV, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos; 89, párrafo séptimo en la porción “por el Presidente”; 95 a 98; 111; 116, fracciones II en la porción “Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal y” y XIV; 117, párrafo primero, y fracción VII; y, 119, párrafo último, en la porción normativa que indica “Se considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley”.

Si bien compartí la mayoría de las conclusiones adoptadas, en ciertos temas lo hice por razones distintas o adicionales, las cuales me permitiré manifestar en el presente voto, al igual que aquellos aspectos en los que voté en contra.

TEMA 2. El artículo 5 de la LAEY es contrario a los artículos 4, fracciones IV, VIII, XVII, XXVI, LVI, de la Ley General de Archivos y 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al omitir y establecer definiciones distintas a las previstas en la LGA y no contemplar la supletoriedad de este ordenamiento (Segundo concepto de invalidez del INAI).

Entre otras cuestiones, al abordar el Tema 2, se determinó que el concepto de “**Consejo Técnico**” está contemplado en la Ley General, por lo que no es necesario replicarlo en la ley local; aunado a que la ley local sí menciona a un Consejo Técnico Especializado perteneciente al Archivo General; sin embargo, no regula propiamente la estructura orgánica del Archivo General Local ni establece mayor regulación sobre ese Consejo Técnico Especializado, por lo que el problema estaría en que no está suficientemente regulado en la ley, pero no su falta de definición en la norma cuestionada.

Al respecto, estimo que resultaba fundada la omisión de definir al Consejo Técnico, porque si bien es cierto que la ausencia de definición de conceptos vista aisladamente no genera la inconstitucionalidad de la legislación, lo cierto es que, en este caso en concreto, tal ausencia deriva de que, como se expone en otro concepto de invalidez que se examina en la propia ejecutoria, el legislador del Estado de Yucatán fue omiso en regular de manera adecuada a dicho órgano del Archivo General del Estado.

En ese sentido, considero que dicho argumento, por coherencia de la propia sentencia, no debió examinarse en ese apartado, sino precisamente cuando se analiza la deficiente regulación de dicho órgano (tema 16); y, a mi parecer la no previsión del Consejo Técnico sí impacta negativamente en la equivalencia que debe tener el Archivo General del Estado, en relación con el Archivo General de la Nación.

Tema 4. El artículo 10, fracción XIV, de la ley local es impreciso en cuanto a los deberes mínimos inexorables a cargo de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como de cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o que realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios, en contra de lo previsto en los artículos 11 de la Ley General de Archivos y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal (Cuarto concepto de invalidez del INAI).

Por mayoría de nueve votos se declaró la invalidez de la fracción XIV del artículo 10, que establece que los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructuras orgánicas, personas físicas que reciban y ejerzan recursos públicos, o realicen actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios, deberán cumplir lo dispuesto en las fracciones I, VI, VII, IX y X del propio precepto, puesto que las obligaciones de dichas fracciones no resultan acordes con la regulación que, sobre dicho aspecto, se prevé en el artículo 11 de la Ley General.

Si bien voté a favor de declarar la invalidez del artículo 10, fracción XIV¹, aclaro que, desde mi punto de vista, habría sido suficiente con invalidar la porción normativa que establece: *“Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.”* toda vez que las obligaciones que se señalan en dichas fracciones –y las cuales, con motivo de dicha remisión, deberán ser observadas por los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como de cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o que realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios– no son acordes con las correlativas obligaciones que para dichos entes se prevén en el artículo 11, párrafo último, de la Ley General².

¹ **Artículo 10.** Los Sujetos Obligados deberán en cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Estatal:

(...)

XIV. Las demás disposiciones establecidas en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.

(...).”

² En el **artículo 11, párrafo último, de la Ley General**, se señala que: *“Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.”* Por su parte, el **artículo 10, fracción XIV, de la legislación impugnada**, establece que: *“(...) Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.”*

A continuación, se establece un comparativo en el que pueden apreciarse las obligaciones que deben cumplir tales entes, tanto a nivel general, como a nivel local.

Ley General	Ley impugnada
“Artículo 11. Los sujetos obligados deberán: I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables; (...) VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original; [Se replica en la fracción V de la ley local] VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos; (...) IX. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo; [Se replica en la fracción VIII de la ley local] X. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos;	“Artículo 10. Los Sujetos Obligados deberán en cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Estatal: I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables. VI. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos. VII. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y la administración de archivos. IX. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos. X. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ese sentido, me parece que bastaba invalidar esa porción que hace referencia a las obligaciones que deberán ser observadas por los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como de cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o que realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios.

Tema 6. El artículo 43 de la ley local es contrario a los artículos 38 de la Ley General de Archivos y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al generar inseguridad jurídica sobre el medio de defensa en manos del particular (Sexto concepto de invalidez del INAI).

En la sesión correspondiente se decidió declarar la validez del 43, párrafo último, de la legislación impugnada³ por seis votos, siendo yo parte de esa mayoría.

En el engrose relativo se estableció que la disposición referida sólo remite a la legislación aplicable y que no crea supuestos de impugnación distintos ante diversos órganos.

Sólo quiero agregar que si bien sería útil que el legislador estableciera expresamente que el Poder Judicial de la Federación será quien conocerá las impugnaciones que presenten los particulares en contra de las resoluciones que se regulan en dicho artículo, lo cierto es que puede interpretarse que, al establecer que tales impugnaciones serán *en términos de la legislación aplicable*, se está remitiendo precisamente a la legislación que regula lo relativo al acceso a la información, como lo es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 158 se señala que las determinaciones de los organismos garantes serán impugnables ante el Poder Judicial de la Federación⁴.

Tema 7. El artículo 52 de la ley local es violatorio de los artículos 46 y 67 de la Ley General de Archivos y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, en relación con el órgano facultado para la emisión de los Lineamientos que establecen las bases para la creación y uso de sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos (Séptimo concepto de invalidez del INAI).

Por unanimidad de once votos se determinó reconocer la validez del artículo 52 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, bajo la consideración de que tal norma sí genera certeza al establecer que el Consejo Estatal de Archivos adoptará los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Archivos, respecto de las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental, administración de archivos y repositorios electrónicos, sin que de la redacción del precepto impugnado se desprenda permisión alguna para que el Consejo Estatal emita sus propios lineamientos.

Si bien compartí el sentido de tal decisión, lo hice con consideraciones distintas.

A mi juicio, lo infundado del concepto de invalidez formulado por el INAI radica en que, si bien la emisión de los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de repositorios electrónicos es atribución del

³ **Artículo 43.** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, de acuerdo con la legislación en la materia, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles.

II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso.

III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial.

IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del organismo garante en términos de la legislación aplicable."

⁴ **Artículo 158.** Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los Organismos garantes ante el Poder Judicial de la Federación."

Consejo Nacional de Archivos, lo cierto es que no causa inseguridad jurídica el hecho de que en el artículo impugnado se señale que el Consejo Estatal de Archivos *adoptará* los lineamientos que emita el Consejo Nacional⁵, pues de su interpretación literal puede desprenderse claramente que el objeto de dicha disposición es obligar al Consejo Estatal a respetar e implementar lo que disponga el Consejo Nacional.

Dicha conclusión también se desprende de una interpretación sistemática del artículo 52 impugnado con el diverso numeral 87, fracción I, del mismo ordenamiento⁶, pues éste último señala que el Consejo Estatal tendrá la atribución de ***“implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices que establezca el Consejo Nacional”*** así como publicarlos en el Periódico Oficial del Estado.

Tema 8. Los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la LAEY violan los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, por exceder lo establecido constitucionalmente y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por otra, porque los preceptos legales limitan y restringen los derechos de acceso a la información pública y el derecho a la protección de los datos personales (Octavo concepto de invalidez INAI y Segundo concepto de invalidez del INAIY).

Por mayoría de diez votos se declaró la invalidez de todo el capítulo *“De los documentos reservados y confidenciales”* que comprende los artículos 56 a 63, al estimarse que no hay homogeneidad con la Ley General (la cual no establece supuestos de reserva y confidencialidad) y porque se trata de un sistema normativo distinto al de las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, cuya vigencia no tiene sentido, pues lo que quedaría vigente -después de la invalidez de cada uno de los preceptos- ya está en dichas leyes general y local.

Como lo expresé en la sesión correspondiente, por un lado, compartí la declaratoria de invalidez de los artículos 56, fracciones I, en la porción normativa *“incluyendo los casos previstos en la protección de datos personales”*; II, III, IV, V; 57; 58; 59; 60, fracción I; 61; 62, en la porción normativa *“compete al Consejo; pero éstos también”*; y 63, separándome de consideraciones; y, por otro, me pronuncié en contra de declarar la invalidez de los artículos 60, fracción II, y 62, en las porciones normativas *“La desclasificación de archivos confidenciales”* y *“pueden desclasificarse por mandato judicial”*, así como del resto de las disposiciones que integran el capítulo.

Me separo de las consideraciones con las que se da a entender que no resultó correcto que el legislador local estableciera diversas reglas en materia de acceso a la información y protección de datos en una legislación en materia de archivos, ya que no me parece que exista un impedimento en ese sentido; máxime que desde la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce en *“materia de transparencia y acceso a la información”* se reconoció la íntima relación que existe entre dicha materia y la de archivos, por lo que no considero que existan bases constitucionales que nos permitan afirmar o exigirle a los Estados que todos los supuestos de reserva o confidencialidad deban estar contenidos en la ley especializada en esa materia.

5

Ley General	Ley impugnada
“Artículo 46. El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, los cuales deberán, como mínimo: (...)”.	“Artículo 52. El Consejo Estatal de Archivos adoptará los lineamientos que emita el Consejo Nacional de Archivos , que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos: (...)”

⁶ **“Artículo 87.** El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices que establezca el Consejo Nacional de Archivos para la organización y administración de los archivos y publicarlos en (sic) diario oficial del gobierno del estado. (...)”

Por otra parte, si bien estuve a favor de declarar la invalidez del artículo 63 impugnado, estimo que resulta relevante destacar que, además de ser contrario a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que es obligación de los sujetos obligados “proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial”⁷.

En otro aspecto, considero que los artículos 60, fracción II y 62, en las porciones normativas “La desclasificación de archivos confidenciales” y “pueden desclasificarse por mandato judicial” no resultan inconstitucionales, pues la facultad que en dichas disposiciones se prevé a favor de la autoridad judicial para clasificar y desclasificar documentos resulta acorde con lo dispuesto en el diverso 128 de la Ley General en la materia, en términos de la cual las determinaciones de los organismos garantes podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, si bien en ese apartado se declaró la invalidez de la totalidad del capítulo de referencia⁸, me parece que ello debía haber sido un tema atinente al apartado relativo a los efectos.

Tema 12. Los artículos 88, 89 y 116, fracción II, de la LAEY que establecen la integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Local de Yucatán, no son equivalentes a los previstos para el Consejo Nacional, lo cual es contrario a los artículos 65, 66 y 71 de la Ley General de Archivos y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal [Décimo segundo concepto de invalidez del INAI].

Por unanimidad de diez votos se determinó declarar la invalidez del artículo 88, párrafos primero, fracciones I en la porción “quien fungirá como secretario técnico”, II en la porción “quien fungirá como presidente”, VI en la porción “que cuenten con un Archivo Municipal”, y XIV, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos.

Sin embargo en este apartado voté por declarar la invalidez de la totalidad del artículo 88, pues me parece que por los vicios de inconstitucionalidad que tiene, invalidar ciertas porciones no permite que el Estado de Yucatán cuente con una regulación equivalente por lo que hace a la integración del Consejo Estatal de Archivos, por lo que considero que, como se ha decidido en precedentes, como por ejemplo en la acción de inconstitucionalidad 141/2019⁹, 122/2020¹⁰ y 132/2019¹¹, debía haberse invalidado la totalidad del artículo 88 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán y señalar que se debía aplicar de manera directa el artículo 65 de la Ley General de Archivos hasta en tanto el legislador local regulara adecuadamente la integración del Consejo Estatal.

Por lo anterior y con independencia de que, a mi juicio y congruente con el criterio que he emitido en otros asuntos –por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 231/2020¹²– no resulta inconstitucional la participación de las Universidades y de los organismos públicos autónomos en el Consejo Estatal, es que voté por la invalidez de la totalidad del artículo 88 impugnado.

7

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Ley impugnada
“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: (...) VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; (...).”	“Artículo 63. El Consejo dispondrá de un lugar adecuado en Archivo General del Estado para depositar los expedientes reservados y confidenciales, garantizando la inviolabilidad y restricción máxima de acceso al recinto o cámara donde sean depositados. Dichos expedientes reservados y confidenciales contarán con un índice, el cual podrá ser consultado en todo momento, cuidando la protección de los datos personales que contenga.”

⁸ Fueron impugnados los artículos 56, fracciones I, II, III, IV, V; 57; 58; 59; 60, fracciones I y II; 61, 62, 63. [Dentro del capítulo, los que no fueron impugnados fueron los artículos 56, fracción VI, y 60, fracciones III y IV. en suplencia se declaró la invalidez de la totalidad de las disposiciones comprendidas en el capítulo referido.

⁹ Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno y en la que, si bien se declararon infundados algunos de los argumentos hechos valer por el INAI, al haberse detectado que la integración del Consejo Estatal no se había regulado de forma equivalente a la del Consejo Nacional, se declaró la invalidez de la **totalidad** del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios por mayoría de ocho votos. En contra estuvieron la Ministra Ríos Farjat y el Ministro Pérez Dayán.

¹⁰ Resuelta el trece de julio de dos mil veintiuno, en la que por mayoría de nueve votos se declaró la invalidez de la **totalidad** del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca. La Ministra Ríos Farjat votó únicamente en favor de la invalidez de las fracciones I, en su porción normativa “y Consejero representante del Poder Ejecutivo del Estado”, y II, del precepto impugnado y el Ministro Laynez Potisek votó en contra.

¹¹ Resuelta el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en la que por mayoría de ocho votos se declaró la invalidez de la **totalidad** del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León. La Ministra Ríos Farjat y los Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

¹² Resuelta el veintiuno de abril de dos mil veintidós en la que, entre otras cosas, se desestimó el planteamiento de invalidez formulado en contra del artículo 66, fracción XI, de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, que preveía a la Universidad de Guanajuato como integrante permanente del Consejo Local de Archivos. Votaron en contra de la invalidez propuesta los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pérez Dayán.

Por otra parte, si bien compartí la declaración de invalidez del artículo 89, párrafo séptimo, en la porción normativa “*por el Presidente*”, al contravenir la Ley General el hecho de que el legislador local haya previsto que sólo el Presidente del Consejo podrá convocar a las sesiones extraordinarias del Consejo, cuando, en términos de la Ley General, dicha función también puede ejercerse por al menos el 30% de los miembros del Consejo¹³; no obstante, me aparto de la sentencia en cuanto sostiene que dicho precepto es también inconstitucional por no prever un equivalente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, pues tal organismo, como su nombre lo indica, no tiene correlativo alguno a nivel local.

Tema 13. El artículo 103 de la ley local modula la emisión de declaratorias de patrimonio documental a cargo del Ejecutivo y omite dicha atribución a favor de los organismos constitucionales autónomos, violentando los artículos 86 y 87 de la Ley General de Archivos y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal (Décimo Tercer concepto de invalidez del INAI).

Por una mayoría de ocho votos se declararon infundados las omisiones legislativas alegadas respecto del artículo 103 de la ley impugnada, por no prever la facultad de los organismos autónomos, en coordinación con el Archivo General del Estado, de emitir declaratorias de patrimonio documental y, por ende, se reconoció la validez de ese precepto legal.

Si bien compartí que no se traduce en una deficiente regulación el que no se prevea la facultad de los organismos autónomos de emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en coordinación con el Archivo General¹⁴, voté por la invalidez del precepto al facultarse al Ejecutivo Estatal para emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado, y no al Archivo General, pues a éste sólo se le otorga la facultad de proponer las declaratorias al Titular del Ejecutivo¹⁵, lo cual genera una falta de equivalencia en la regulación de la integración, las atribuciones y el funcionamiento del Sistema Local en contraste con el Sistema Nacional. Así lo determinamos en algunos precedentes, como, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 53/2021 y su acumulada 58/2021¹⁶, en la que por mayoría de ocho votos se declaró la invalidez de una norma similar.

13

Ley General	Ley impugnada
“Artículo 66. (...) Las sesiones extraordinarias del Consejo Nacional podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente, a través del Secretario técnico o mediante solicitud que a éste formule por lo menos el <u>treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello</u>. (...)”	“Artículo 89. (...) Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas <u>por el Presidente</u> cuando estime que existe un asunto de relevancia para ello. (...)”

¹⁴ Acción de inconstitucionalidad 93/2021, resuelta en sesión de veintiocho de abril de dos mil veintidós, en la que, entre otras cosas, por mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones distintas, se aprobó el tema denominado “DECLARATORIAS DE PATRIMONIO DOCUMENTAL”, en el que se reconoció la validez del artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala. La Ministra Piña Hernández votó en contra.

15

Ley General	Ley impugnada
“Artículo 87. El Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.” Los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”	“Artículo 103. El Ejecutivo Estatal, a propuesta del Archivo General del Estado, emitirá declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.”

¹⁶ Resuelta en sesión de once de mayo de dos mil veintitrés en la que por mayoría de ocho votos se declaró la invalidez del artículo 98, fracción XIX, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, que facultaba a la Dirección General para “*Proponer al titular del Poder Ejecutivo las declaratorias de patrimonio documental del Estado*”.

Tema 14. El artículo 104, fracción V, de la LAEY establece atribuciones no concedidas en la LGA, por lo que se violentan los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, sobre la facultad para efectuar visitas de verificación a los sujetos obligados en los términos de las disposiciones jurídicas (Décimo cuarto concepto de invalidez INAI).

Por unanimidad de diez votos se declaró la validez del artículo 104, fracción V, esencialmente porque el diverso 12, párrafo segundo, de la Ley General establece que los órganos internos de control y sus homólogos en la Federación y las entidades federativas, vigilarán el estricto cumplimiento de la ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo, pues además de que replica lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley General de Archivos, en el artículo 104 impugnado no se establece ninguna facultad para un órgano distinto a los órganos internos de control para vigilar el estricto cumplimiento de la ley.

Al respecto me permito exponer, como consideración adicional, que, a mi parecer, la obligación prevista en la disposición impugnada, relativa a efectuar visitas de verificación a los sujetos obligados y particulares, no rompe con la homologación o equivalencia pretendida por la legislación general, ya que dicha obligación no se encuentra prevista como una facultad de una autoridad en específico que pudiera generar algún reemplazo de otras autoridades, dado que la norma señala claramente que tales visitas deberán hacerse en términos de las disposiciones aplicables. Por tanto, el legislador local no eliminó la facultad de los órganos internos de control prevista desde la Ley General para integrar auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo, pues incluso tal previsión se replica en el artículo 11, párrafo segundo, del ordenamiento local impugnado¹⁷, sino que buscó reforzar los procesos para garantizar el cumplimiento de la legislación.

Tema 17. Existe omisión en relación con los requisitos que se deben cubrir para ser Director del Archivo General del Estado, así como sus facultades, conforme a lo que marcan los artículos 111 y 112 de la Ley General de Archivos, violentando con ello los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal (Décimo séptimo concepto de invalidez del INAI).

Por mayoría de siete votos, declaramos infundada la omisión legislativa alegada en torno a que la ley impugnada no prevé los requisitos para ser titular de la Dirección General del Archivo local, debido a que de la Ley General no se extrae un mandato para que el legislador forzosamente reitere los requisitos para ser Director General del Archivo.

Sin embargo, como lo he hecho en precedentes, por ejemplo la acción de inconstitucionalidad 141/2019¹⁸, me separé de las consideraciones¹⁹ en el sentido de que los requisitos para ser Director General del Archivo del Estado es un aspecto ya previsto en la ley general y que, por lo tanto, aquellos pueden preverse en el reglamento interno del Archivo local, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal, para ser nombrado en cualquier empleo o comisión del servicio público, se deben satisfacer las calidades que establezca la ley. En ese sentido los requisitos para ocupar un cargo público deben estar previstos en una ley formal y material.

17

Ley General	Ley impugnada
“Artículo 12. Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezcan el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables. Los órganos internos de control y sus homólogos en la federación y las entidades federativas, vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.”	“Artículo 11. Los Sujetos Obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezcan, en su caso, el Consejo Nacional, el Consejo Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables. Los órganos internos de control y sus homólogos en el Estado de Yucatán, vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.”

¹⁸ Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno en la que, entre otras cosas, por mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Piña Hernández por consideraciones diferentes, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones diferentes, se reconoció la validez del artículo 29 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco.

¹⁹ Párrafo 225 del engrose.

Tema 18. El artículo 117 de ley local es contrario al artículo 116 de la Ley General de Archivos y, por ende, violatoria de los artículos 1, 6, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 109 y 124 de la Constitución Federal (Décimo octavo concepto de invalidez del INAI).

Por mayoría de nueve votos se declaró la invalidez de los artículos 117, fracción VII y 119, párrafo último, en su porción normativa *“Se considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley”*.

Al respecto voté con el sentido y por declarar la invalidez de los artículos 117, primer párrafo, únicamente en la porción normativa *“de los Sujetos Obligados”*, fracción VII y 119, párrafo último, de la Ley de Archivos impugnada, separándome de consideraciones.

En primer lugar, me separo del parámetro de constitucionalidad, pues como lo sostuve en la acción de inconstitucionalidad 101/2019, considero que la acción de inconstitucionalidad 115/2017 no resulta aplicable y que, en cambio, el parámetro debe ser únicamente el artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por la Ley General de Archivos.

Respecto de las normas impugnadas, comparto la declaratoria de invalidez de los artículos 117, párrafo primero, pero no en su totalidad sino únicamente en la porción normativa *“de los sujetos obligados”*, fracción VII, el cual estimo inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad; y 119, párrafo último, en la porción normativa que indica *“Se considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley”* pues en dicha porción no se otorga la calidad de infracción grave a una infracción que en términos de la ley general sí lo es y lo cual, en términos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 141/2019, resulta inconstitucional²⁰.

En segundo lugar, por lo que hace al artículo 117, párrafo primero, coincido en que resulta contrario al principio de seguridad jurídica señalar que las responsabilidades administrativas por la comisión de alguna infracción serán de los sujetos obligados; sin embargo, considero que sólo es necesario invalidar la porción normativa *“de los Sujetos Obligados”* a fin de que permanezca ese primer párrafo.

Por lo que hace al artículo 117, fracción VII, considero que su redacción no permite tener certeza de la conducta que se pretende sancionar, pues sólo señala como conducta infractora *“omitir por parte del funcionario público al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, los archivos o documentos que se encuentren bajo su custodia”*; sin embargo, no se precisa cuál es la conducta que, de no realizarse, se cometerá la infracción. Por tanto, considero que resulta inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, también aplicable al derecho administrativo sancionatorio.

²⁰ Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno en la que por unanimidad de votos se declaró la invalidez del artículo 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En tercer lugar, en el artículo 119, párrafo último, de la legislación impugnada no se incluye dentro de las faltas que serán consideradas graves el supuesto relativo a “*Actuar con negligencia en el manejo de la documentación y poner en riesgo la integridad de los documentos.*” [artículo 177, fracción V, de la ley local] y el cual, a mi juicio, encuentra su correlativo en la infracción prevista en la Ley General, consistente en “*Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;*” [artículo 116, fracción III, de la Ley General] la cual sí es considerada como una infracción grave, en términos del artículo 118, párrafo último, de dicho ordenamiento general²¹.

No dejo de advertir que las fracciones III y VI que se señalan como infracciones graves en el artículo impugnado, también se prevén como infracciones graves en la Ley General de Archivos; sin embargo, a mi juicio, el artículo resulta inconstitucional por *omitir* contemplar dentro del catálogo de infracciones graves el supuesto previsto en el artículo 116, fracción III, de la Ley General.

Por ello, para brindar certeza, compartí la invalidez del artículo 119, párrafo último, señalándose que deberá aplicarse la Ley General de Archivos hasta en tanto el Congreso del Estado de Yucatán subsane tal irregularidad.

Lo anterior, es acorde con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 141/2019, en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno y en la cual, por unanimidad de votos, se declaró la invalidez del artículo 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en tanto que otorgaba la calificativa de *no graves* a distintas infracciones que la Ley General prevé como *graves*.

21

Ley General	Ley impugnada
“Artículo 116. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes: I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables; II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada; III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos; IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados; V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión; (...).” “Artículo 118. (...) (...) Se considera grave el incumplimiento a las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 116 de la Ley; asimismo las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.	“Artículo 117. Sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que correspondan, así como de aquellas que establezca la legislación federal, son causa de responsabilidad administrativa de los Sujetos Obligados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes: I. Poner en riesgo la integridad de los documentos y dañar de manera intencional, por omisión o negligencia cualquier documento que se resguarde en el archivo de trámite, concentración o histórico. (...) III. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables. (...) V. Actuar con negligencia en el manejo de la documentación y poner en riesgo la integridad de los documentos. VI. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados. “Artículo 119. (...) (...) <u>Se considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley;</u> asimismo las infracciones serán graves si los documentos contienen información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.

Finalmente, tampoco dejo de advertir que en la legislación local no se regulan exactamente los mismos supuestos de infracciones administrativas pues, por un lado, en el artículo 117 se añaden los supuestos de las fracciones I y II y, por otra parte, se omite replicar el supuesto de la fracción VI de la Ley General de Archivos²²; no obstante, considero que tal circunstancia no torna inconstitucional al precepto de la legislación local pues además de que los supuestos que se *añaden* en realidad buscan reforzar el cumplimiento de los fines en materia de archivos, el supuesto que se *omite* ya es de aplicación directa para las entidades federativas, tan es así que la conducta infractora consiste en no publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen o acta de baja documental autorizados por el Archivo General o *en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local*.

En mérito de las razones expuestas, sirvan estas líneas para expresar las razones adicionales por las cuales compartí algunas de las conclusiones de esta ejecutoria, así como los motivos por los que me separé de otras.

Ministro, **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de diez fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular y concurrente formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales e Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

Ley General	Ley impugnada
“Artículo 116. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes: SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General o, en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y (...).”	“Artículo 117. Sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que correspondan, así como de aquellas que establezca la legislación federal, son causa de responsabilidad administrativa de los Sujetos Obligados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes: I. Poner en riesgo la integridad de los documentos y dañar de manera intencional, por omisión o negligencia cualquier documento que se resguarde en el archivo de trámite, concentración o histórico. II. Sustraiga, oculte, mutile sin causa justificada los documentos que se encuentran bajo su custodia. SIN CORRELATIVO (...).”

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 155/2020 Y SU ACUMULADA 221/2020.

En las sesiones de dieciséis, veintitrés y veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto citado al rubro, promovido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, en contra de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad, el veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Entre otros temas, el Alto Tribunal analizó los conceptos de invalidez hechos valer por el Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán,¹ referentes a que el Legislador local omitió precisar a los Poderes Legislativo y Judicial de ese Estado como sujetos obligados, así como incluir a los sindicatos.

Resolución del Pleno. El proyecto propuso declarar la invalidez de los artículos 1º, en las porciones “fideicomisos” y “sindicatos”, y 3, fracciones VIII y X, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, pues, por una parte, consideraban dentro de los sujetos obligados a los fideicomisos y sindicatos en general, sin distinguir si se trata de aquellos que reciben fondos públicos o no, y, por otra, no establecían como sujetos obligados a los organismos de los poderes legislativo y judicial estatales. Sin embargo, al no alcanzarse la votación calificada para declarar la invalidez de las referidas porciones normativas se desestimó la propuesta.

Así, mi voto fue en contra de la propuesta en lo que se refiere a la omisión de prever en el artículo 1º de la ley local a los poderes legislativo y judicial estatales como sujetos obligados. Por otro lado, estuve a favor de declarar la invalidez de las porciones normativas “fideicomisos” y “sindicatos” contenidas en el referido precepto, con consideraciones adicionales.

1. Omisión de prever en el artículo 1º de la ley local a los poderes legislativo y judicial estatales como sujetos obligados.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán alegó que el artículo 1º de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán contraviene el contenido del artículo 6º de la Constitución Federal, y los diversos 1º y 4º, fracción LVI, de la Ley General de Archivos, así como los numerales 1º y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello, ya que el legislador omitió incorporar a los poderes legislativo y judicial locales como sujetos obligados en el artículo 1º de la ley impugnada.

Ley de Archivos para el Estado de Yucatán	Ley General de Archivos
Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, Ayuntamiento, dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada estatales y municipales, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, organismos autónomos, sindicatos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y los municipios. (...).	Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial , órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios. (...).

¹ Párrafos 282 a 291 de la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020

Al respecto, se señaló que la Ley General de Archivos dispone como sujetos obligados a “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial”, por lo que las respectivas leyes locales que regulan la materia tendrían que incorporar como tales a los órganos de dichos poderes de ese nivel de gobierno.

Así, en el proyecto que se sometió a discusión se propuso declarar fundado el argumento del accionante, bajo la premisa de que el legislador omitió incorporar a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los poderes legislativo y judicial estatales.

No obstante, considero que si bien no se incluyeron a los poderes legislativo y judicial en el artículo 1º de la ley impugnada, lo cierto es que sí están previstos como sujetos obligados en el numeral 3 de dicho ordenamiento, lo que desde mi perspectiva incluye a todo ente u organismo que integre a dichos poderes, redacción que es acorde a lo establecido por el citado artículo 1º de la Ley General de Archivos.

Ley de Archivos para el Estado de Yucatán	
Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, Ayuntamiento, dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada estatales y municipales, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, organismos auto sindicatos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y los municipios.	Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se consideran Sujetos Obligados: I. El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán. II. El Poder Legislativo del Estado de Yucatán. III. El Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Al respecto, cabe destacar que en la acción de inconstitucionalidad 93/2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales alegó que el legislador local omitió incluir en la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, en específico, en su artículo 4º, la definición del concepto “entes públicos”,² contenido en la Ley General de Archivos.³

No obstante, en ese asunto, el Pleno de esta Suprema Corte concluyó que el legislador local no incurrió en el vicio alegado, toda vez que “ese concepto se relaciona con el ámbito federal, ya que impone un deber a los sujetos obligados que son entes públicos de ese nivel de organización, no a aquellos de los restantes ámbitos de competencia”.⁴

Por otro lado, en la acción de inconstitucionalidad 232/2020, el citado Instituto, impugnó, entre otros, el artículo 1º de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, pues consideró que el legislador omitió señalar como sujetos obligados de la ley a los poderes legislativo, ejecutivo, judicial y órganos autónomos locales.⁵

² **Ley General de Archivos**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XXVI. Entes públicos: **A los poderes Legislativo y Judicial**, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno; **(énfasis añadido)**

³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 28 de abril de 2022. Resuelto por unanimidad de votos. Párrs. 42-56.

⁴ *Ibidem*, párr. 47.

⁵ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra: Ana Margarita Ríos Farjat, 2 de mayo de 2022. Resuelto por unanimidad de votos. Pág. 3.

En ese caso, el Pleno del Alto Tribunal declaró infundado el concepto de invalidez, pues dicha omisión no es contraria al parámetro de regularidad constitucional, al no exigir que las leyes de archivos estatales repliquen o reiteren el contenido de la Ley General de Archivos.

Además, de los artículos 1° y 4°, fracción LI, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, se deduce con claridad que los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como los órganos autónomos locales, sí son sujetos obligados de la Ley de Archivos para ese Estado. Máxime que el referido numeral 4, fracción LI, los contempla como tales, por lo que el Tribunal Pleno no advirtió motivo de invalidez alguno.⁶

En esa tesitura, si bien en el asunto objeto de análisis no se alcanzó la votación calificada para declarar la invalidez, no compartí el sentido de la propuesta.

2. Invalidez de las porciones normativas “fideicomisos” y “sindicatos” contenidas en el artículo 1° de la ley impugnada.

Como señalé, estuve a favor de declarar la invalidez de las porciones normativas “fideicomisos” y “sindicatos” contenidas en el artículo 1° de la ley impugnada, con algunas consideraciones adicionales.

Al respecto, la accionante alegó que las mismas, eran contrarias al artículo 6° de la Constitución Federal y a los diversos 1° y 4°, fracción LVI, de la Ley General de Archivos, disposiciones que establecen como sujetos obligados únicamente a los sindicatos que hubieren recibido y ejercido recursos públicos o bien, en su caso, realizado actos de autoridad. Lo anterior, a su juicio, constituye el punto de partida sobre el cual debe legislar el Congreso Local, por lo que al no hacer la precisión sobre dichos sujetos, incurrió en una omisión.

De este modo, el Pleno del Alto Tribunal consideró fundado dicho argumento, pues, en efecto, en el artículo 1° de la ley impugnada no se precisa el carácter de los sujetos obligados tal como disponen los citados ordenamientos, cuestión con la cual coincide.

Sin embargo, adicionalmente, estimó que incluir como sujetos obligados a los sindicatos y fideicomisos que no reciban financiamiento público es contrario a lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución Federal, ya que en su fracción XXIX-T establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión “expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos”.

En ese sentido, el Congreso Local carece de libertad configurativa para incluir a los organismos antes señalados como sujetos obligados, máxime que existen fideicomisos y sindicatos que no reciben o ejercen recursos públicos o, en su caso, no realizan actos de autoridad, ni cuentan con alguna investidura de índole público.

De esta forma, que se prevean otros sujetos obligados en la ley local supone una violación al principio de jerarquía normativa, el cual implica, en el caso, que el legislador estatal se limite a homologar, armonizar e indicar los medios para hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, la Ley General de Archivos, por lo que no resulta admisible que amplíe los supuestos o exceda las limitaciones previstas por la referida Ley General.

Atentamente

Ministra **Loretta Ortiz Ahlf**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular y concurrente formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en relación con la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales e Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

⁶ *Ibidem*, párrs. 58-63.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 155/2020 Y SU ACUMULADA 221/2020.

En sesión de veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán contra la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial de la entidad el veinticuatro de junio de dos mil veinte.

En el apartado IX denominado Efectos de la Sentencia se vinculó al Congreso del Estado de Yucatán para que, *a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna a fin de prever que el archivo general del Estado cuente con entes con funciones equivalentes al órgano de gobierno, a la dirección general, al órgano de vigilancia y al consejo técnico y científico archivístico, acorde con lo mandatado en el artículo 71, párrafo último, de la Ley General de Archivos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en dicha ejecutoria.*

Al respecto considero pertinente aclarar que, acorde con mi criterio sostenido en precedentes no comparto esa postura; sin embargo, voté a favor de la propuesta porque en la votación respectiva el citado apartado obtuvo un empate. Como el asunto es de la ponencia del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien vota a favor de tales efectos pero estuvo ausente, entonces me sumé para no hacer necesaria su espera y para que el asunto quedara definitivamente resuelto.

Ministro, **Javier Laynez Potisek**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de una foja útil, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto aclaratorio formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek, en relación con la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales e Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.